

2853

ABRAHAM RAMIREZ P.

PACTOS
INTERNACIONALES
DE
EL SALVADOR

—•••—
-: 1910 :-

—
SAN SALVADOR

—
TIP. LA UNIÓN DE DUTRIZ HNOS.

DOS PALABRAS

He comprendido la necesidad que hay de coleccionar en debida forma todos los tratados, convenios y demás arreglos diplomáticos que en la actualidad se hallan perfeccionados y en esa virtud, valiéndome únicamente de mis escasos conocimientos adquiridos mediante una práctica ministerial de más de diez años, emprendí el trabajo procurando acaparar cuantos datos eran útiles para poder presentarlo hoy con el título de "*Pactos Internacionales de El Salvador*".

El trabajo ha sido arduo y ha requerido gran cantidad de tino y paciencia para acumular todos los datos relativos á la vigencia de los compromisos internacionales á que está sujeto el Gobierno de El Salvador. He adoptado el orden alfabético usado en obras semejantes, por ser el más claro y porque facilita al interesado el encuentro de los datos que busque sobre la materia de la obra y relativos á tal ó cual Estado.

Demasiado satisfecho me encuentro con haber obtenido para mi trabajo, que dista mucho de ser perfecto, la aprobación del Gobierno quien la considera como verídica y útil para la consulta, según el acuerdo supremo que inserto á continuación.

Séame permitido dejar aquí consignada la expresión más sincera de mi profunda gratitud hacia el distinguido Jurisconsulto y eminente Profesor de Derecho Internacional doctor don Salvador Rodríguez González, actual Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, quien con su valiosa firma autoriza el acuerdo de aprobación y bajo cuyos auspicios se llevó á término la impresión de esta obra.

A. R. P.

Palacio del Ejecutivo:

San Salvador, 30 de octubre de 1909.

Señor don Abraham Ramírez P.—Pte.

Hoy se ha emitido el acuerdo que dice:

“Habiendo sido examinados convenientemente los originales de la obra “PACTOS INTERNACIONALES DE EL SALVADOR” arreglada por don Abraham Ramírez P. y presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores, con objeto de obtener la sanción indispensable para ser tenida dicha obra como verídica, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: aprobar el mencionado trabajo del señor Ramírez P. y declararlo útil y necesario por contener todos los tratados y ^{fr} convenios celebrados por el Gobierno de El Salvador”.

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento, suscribiéndome su atento y seguro servidor,

(f.) SALVADOR RODRÍGUEZ G.

ALEMANIA

TRATADO DE COMERCIO

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, en nombre del Imperio Alemán, animados del deseo de conservar las relaciones de buena armonía felizmente existentes entre la República de El Salvador y el Imperio Alemán y de favorecer el tráfico comercial entre ambos países, han resuelto celebrar con este fin un Tratado y han encargado para tal objeto:

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador: al señor doctor don Salvador Rodríguez González, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia: al señor Conde Ulrico de Schwerin, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la República de El Salvador, quienes han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes, se obligan á concederse recíprocamente el tratamiento de la Nación más favorecida en asuntos comerciales, marítimos y consulares; y al efecto, cualquier derecho, franquicia ó favor que una de ellas conceda á una tercera Nación, por el mismo hecho (ipso facto) se entiende otorgado ~~á la~~ otra parte contratante.

ARTICULO II

Cualquier derecho, franquicia ó favor que El Salvador haya concedido ó en lo sucesivo concediere á las demás Repúblicas de Centro América ó á cualquiera de ellas, no se entenderá concedido al Imperio Alemán, con arreglo á lo dispuesto en el Art. I, sino cuando también se haya otorgado á una tercera Nación.

ARTICULO III

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en el término más corto posible.

Quedará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones y, si ninguna de las Partes Contratantes, doce meses antes de cumplirse este término, hubiese declarado á la otra su intención de hacer cesar los efectos de este Tratado, continuará obligatorio por otro año más; y así sucesivamente, hasta un año más después de hecha la susodicha declaración.

En fe de lo cual los encargados respectivos han firmado el presente Tratado y sellado con sus sellos correspondientes.

Hecho en dos originales en los idiomas castellano y alemán en San Salvador, el catorce de abril de mil novecientos ocho.

(L. S.) *Salvador Rodríguez G.*

(L. S.) *Schwerin.*

San Salvador, 14 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Después de habernos puesto de acuerdo hoy respecto á un Tratado de Comercio entre el Imperio Alemán y la República de El Salvador, tengo el honor, por encargo del Gobierno Imperial, de confirmar al Gobierno de la República de El Salvador lo que sigue:

“Las Partes Contratantes están de acuerdo en que, en el ejercicio de la protección diplomática en caso de llevarse á efecto el mencionado Tratado de Comercio y por el tiempo de su duración, se aplicarán los principios consignados en el artículo diez y ocho, inciso segundo, el Tratado de Comercio germano-mexicano de 5 de diciembre de 1882”.

Con placer aprovecho esta oportunidad para renovar al señor Ministro la seguridad de mi distinguida consideración,

Schwerin.

A Su Excelencia el Ministro de Relaciones Exteriores, señor doctor don Salvador Rodríguez González.—San Salvador.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 14 de abril de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el despacho de V. E. fechado hoy, en el cual se digna manifestarme que, después que hemos convenido en un Tratado de Comercio entre el Imperio Alemán y la República de El Salvador, V. E. confirma, por orden del Gobierno Imperial al Gobierno de la República de El Salvador, lo que sigue:

“Las Partes Contratantes están de acuerdo, en que, en el ejercicio de la protección diplomática en caso de que el referido Tratado de Comercio se celebre definitivamente, y durante su duración, se aplicarán los principios consignados en el artículo XVIII, inciso segundo, del Tratado de Comercio celebrado entre Alemania y México el 5 de diciembre de 1882”.

Estando esta declaración de entera conformidad con lo que hemos convenido con V. E. en nuestras conferencias verbales, mi Gobierno toma nota de ella, aceptando por lo tanto la estipulación consignada en el artículo XVIII, inciso segundo, del Tratado celebrado entre Alemania y México.

Reitero á V. E. el homenaje de mi elevada consideración.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

Excelentísimo señor Conde de Schwerin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán.—Pte.

Art. XVIII, inciso segundo del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre Alemania y México el 5 de diciembre de 1882.

“Igualmente convienen ambas Partes Contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus Agentes Diplomáticos sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia; por falta de ejecución de una sentencia definitiva; ó, agotados los recursos legales, por violación expresa de los Tratados existentes entre las Partes Contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional tanto público como privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas”.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 15 de abril de 1908.

Visto el anterior Tratado de Comercio concluído en San Salvador á los catorce días del corriente mes entre el señor doctor don Salvador Rodríguez G., Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, competentemente autorizado por parte de este Gobierno, y el Excelentísimo señor Conde Ulrico de Schwerin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania en esta República, por parte de Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, compuesto de un preámbulo y tres artículos, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que al efecto se dieron al expresado señor doctor Rodríguez G., el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes y dar cuenta de él á la Asamblea Nacional para su ratificación constitucional.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

Cañas.

PODER LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, en uso de sus facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase, en todas sus partes, el Tratado de Comercio celebrado y firmado el 14 del corriente en esta ciudad, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán cerca del Gobierno de El Salvador, Excelentísimo señor Conde Ulrico de Schwerin en representación de Su Majestad el Emperador de Alemania y Rey de Prusia, y el doctor Salvador Rodríguez G., Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de esta República compuesta de un preámbulo y tres artículos. Apruébase así mismo lo pactado por las altas partes contratantes, en la correspondencia oficial que con fecha catorce de este mismo mes, se han dirigido referente á aceptar tanto para el Imperio Alemán como para esta República,

la estipulación consignada en el artículo XVIII, inciso 2º del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, celebrado entre Alemania y México, el 5 de diciembre de 1882, que dice: "Artículo XVIII inciso 2º Igualmente convienen ambas partes contratantes, animadas del deseo de evitar discusiones que pudiesen alterar sus relaciones amistosas en que, respecto de las reclamaciones ó quejas de individuos particulares en asuntos de orden civil, criminal ó administrativo, no intervendrán sus agentes diplomáticos sino por denegación ó retardo extraordinario ó ilegal de justicia; por falta de ejecución de una sentencia definitiva; ó agotados los recursos legales, por violación expresa de los tratados existentes entre las partes contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional, tanto público como privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas".

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, treinta de abril de mil novecientos ocho.

Bernardino Laríos,
Presidente.

Manuel Recinos,
1er. Srio.

Salvador Fuentes Reyes,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 4 de mayo de 1908.

Por tanto: Publíquese,

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

PROTOCOLO DEL CANJE

Los infrascritos señor doctor Francisco G. de Machón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en Guatemala, y señor Conde Ulrico de Schwerin, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Emperador Alemán, Rey de Prusia, cerca de la República de El Salvador, se reunieron el día de hoy para efectuar el canje de las ratificaciones del Tratado de Co-

mercio celebrado entre la República de El Salvador y el Imperio Alemán el 14 de abril de 1908.

Antes de proceder á este acto confirmaron la existencia de las Notas cuales fueron canjeadas el 14 de abril de 1908 entre el señor doctor don Salvador Rodríguez González, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Conde de Schwerin, cuando firmaron en San Salvador dicho Tratado.

En seguida los infrascritos han canjeado los documentos de ratificación después de haberlos examinado y encontrado en buena y debida forma, y firman por duplicado el presente protocolo.

Hecho en la ciudad de Guatemala, el ocho de abril de 1909.

(f.) *Francisco G. de Machón.*

(t.) *Schwerin.*

NOTAS

1^a—El imperio alemán es parte signataria de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura, celebrada en Roma el día 7 de junio de 1905. De conformidad con el artículo 11 de dicha convención, Alemania verificó el depósito de la ratificación el día 25 de febrero de 1908, con la declaración de que desea ser clasificada en el Grupo I.

2^a—Alemania también suscribió la Convención Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución, celebrados en Roma el día 26 de mayo de 1906 y según comunicación oficial del Excelentísimo señor Ministro de Italia en Centro América don Carlos Nagar dirigida á la Cancillería salvadoreña, Alemania depositó con fecha 6 de agosto de 1907, los instrumentos de ratificación de la Convención Postal Universal y demás actas, declarando que para los efectos de estos Convenios quedan incluidos los Protectorados alemanes.

3^a—Alemania concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en La Haya en 1907 y según el cuadro de las Potencias firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908, aparece como signataria de las trece Convenciones y del Acta final, pero no firmó la declaración relativa á la prohibición de lanzar proyectiles y explosivos de lo alto de los globos. En 27 de noviembre de 1909, Alemania verificó el depósito de las Actas de ratificación de dichas Convenciones con las siguientes reservas:

A la (IV) *Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre*, la reserva del artículo 44 del reglamento anexo á esta Convención, el cual dice: "Art. 44.—Es prohibido á un beligerante forzar la población de un territorio á dar datos sobre el ejército del otro beligerante ó sobre sus medios de defensa".

A la (VI) *Convención relativa al régimen de los navíos de comercio enemigos al principio de las hostilidades*, las reservas siguientes:

a) El Art. 3, que dice: “Los navíos de comercio enemigos que hayan abandonado su último puerto de partida antes del comienzo de la guerra y que sean vueltos á encontrar en el mar, ignorantes de las hostilidades, no pueden ser confiscados. Estarán solamente sujetos á embargo, mediante la obligación de restituirlos después de la guerra sin indemnización; ó á ser requisicionados, y aún destruídos, con cargo de indemnización y bajo la obligación de proveer á la seguridad de las personas así como á la conservación de los papeles de bordo”.

“Después de haber tocado en un puerto de su país ó en un puerto neutral, estarán sometidos tales navíos á las leyes y costumbres de la guerra marítima”.

b) El párrafo segundo del artículo 4 que dice: “Lo mismo será con las mercaderías que se encuentren á bordo de los navíos de que trata el artículo 3”.

A la (VIII) *Convención relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto*, la reserva del artículo 2 que dice: “Es prohibido colocar minas automáticas de contacto delante de las costas y de los puertos del adversario, con el sólo fin de interceptar la navegación de comercio”.

A la (IX) *Convención concierne á bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra*, la reserva del párrafo segundo del artículo 1º que dice: “Una localidad no puede ser bombardeada por el sólo hecho de que en su puerto se encuentren sumergidas minas submarinas automáticas de contacto”.

A la (XIII) *Convención concierne á los derechos y á los deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima*, las reservas de los artículos 11, 12, 13 y 20 que dicen:

“Art. 11.—Una Potencia neutral puede permitir á los navíos de guerra beligerantes servirse de sus pilotos patentados”.

“Art. 12.—En defecto de otras disposiciones especiales de la legislación de la Potencia neutral, es prohibido á los buques de guerra de los beligerantes permanecer en los puertos y radas ó en las aguas territoriales, más de 24 horas, salvo en los casos previstos en la presente Convención”.

“Art. 13.—Si una Potencia advertida de la ruptura de las hostilidades, sabe que un buque de guerra beligerante se encuentra en uno de sus puertos ó radas, ó en sus aguas territoriales, debe notificar á dicho navío que zarpe dentro de 24 horas, ó en el plazo prescrito por la ley local”.

“Art. 20.—Los buques de guerra beligerantes que hayan tomado combustible en el puerto de una Potencia neutral, no pueden renovar su aprovisionamiento, sino después de tres meses, en un puerto de la misma Potencia”.

AUSTRIA-HUNGRIA

El Gobierno Austro-Húngaro es uno de los firmantes de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución concluidos en Roma en 26 de mayo de 1906 y con nota de la Embajada Austro-Húngara del 29 de agosto de 1908, se procedió al depósito de las ratificaciones.

Este Gobierno también suscribió la Convención concluida en Roma el día 7 de junio de 1905 relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en aquella ciudad. Por medio del Embajador de Austria-Hungría en Roma se verificó el depósito de las ratificaciones de esta Convención el día 22 de enero de 1908, con la declaración de que desean ser clasificadas en el Grupo II.

Austria-Hungría concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907 y según el cuadro de las Potencias firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908 aparecen como firmantes de las trece Convenciones, la Declaración y el Acta Final. En 27 de noviembre de 1909, Austria-Hungría verificó el depósito de las Actas de ratificación de dichas Convenciones, bajo reserva de la declaración hecha en la sesión plenaria de la Conferencia celebrada el día 17 de agosto de 1907 en lo que respecta á la (IV) *Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre* y que dice: "Habla el Exmo. Sr. Mérey de Kapos-Mére: "La Delegación de Austria-Hungría habiendo aceptado el nuevo Art. 22 (1) á condición de que el Art. 44 de la Convención actualmente en vigor fuere mantenida tal cual es, no podrá consentir en el Art. 44 propuesto por la Segunda Comisión.

(1) La Delegación Alemana proponía se insertase en el Capítulo 1º de la 2ª Sección del Reglamento, entre los Arts. 22 y 23 un nuevo artículo concebido así:

Nuevo Art. 22.—"Es prohibido forzar á los súbditos de la parte adversa á tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su propio país, aún en el caso de que hayan sido tomados en servicio antes del principio de la guerra".

La adición exigida por la Delegación Austro-Húngara consistía en insertar después de "á tomar parte", las palabras "como combatientes".

ARGENTINA

La República Argentina es signataria de las Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones suscritas por la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en México en 1902, á excepción de la *Resolución sobre Policía Sanitaria*; de la *Recomendación sobre la creación de una Comisión Arqueológica Internacional*, y de la *Recomendación en favor del Museo Comercial de Filadelfia*; pero la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador no tiene conocimiento oficial de que la República Argentina haya ratificado uno sólo de los pactos internacionales celebrados por el Congreso de referencia.

La República Argentina es una de las naciones que suscribieron el Tratado de Arbitraje, celebrado en México el día 29 de enero de 1902 por varias de las naciones que concurrieron al Congreso Panamericano de ese año; pero no consta que dicho Tratado haya sido ratificado por aquel Gobierno. Sin embargo, en virtud del Art. 21, (1) el referido Tratado está en vigor desde que lo han ratificado El Salvador, Guatemala, México, Perú, República Dominicana y Uruguay.

La Argentina concurrió también al tercer Congreso Internacional Americano reunido en Río de Janeiro en 1906, suscribió los diez y ocho instrumentos que se celebraron en dicho Congreso; pero no consta que aquella Nación les haya dado su correspondiente ratificación.

El Gobierno Argentino es parte signataria de la Convención firmada en Roma el día 7 de junio de 1905 relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en aquella ciudad, y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, Argentina verificó el depósito de la ratificación el día 12 de noviembre de 1906, con la declaración de que desea ser clasificada en el Grupo I.

Argentina concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya y según el cuadro de las Potencias firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que firmó las trece Convenciones, la Declaración y el Acta Final; pero al firmar la (II) *Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales*, Argentina hizo las siguientes reservas:

1ª — “Que para las deudas provenientes de contratos ordinarios entre los Estados y particulares no se recurrirá al arbi-

(1) Véase el tratado de arbitraje en el lugar correspondiente á México que fué el país donde se firmó.

traje sino en los casos de denegación de justicia, después que hayan sido agotadas previamente, las jurisdicciones del país contratante”.

2ª—Que los empréstitos públicos que constituyen deudas nacionales no podrán jamás dar lugar á agresiones militares ni á una ocupación material del territorio de las Naciones americanas”.

Y al firmar la *Convención (V) concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias y de las personas neutrales en caso de guerra terrestre*, declaró que lo hacía bajo reserva del Art. 19 de esta Convención que dice:

“Art. 19.—El material de ferrocarriles proveniente del territorio de Potencias neutrales, ya sea que pertenezca á estas Potencias ó á Sociedades ó personas privadas, y sea reconocible como tal, no podrá ser requisicionado ó utilizado por un beligerante sino en el caso y en la medida que lo exija una imperiosa necesidad. Será devuelto tan pronto como fuere posible al país de origen”.

“La Potencia neutral podrá así mismo, en caso de necesidad retener y utilizar, hasta la debida concurrencia, el material proveniente del territorio de la Potencia beligerante”.

“Se pagará indemnización de una y otra parte, en proporción al material utilizado y á la duración de la utilización”.

Por último, la República Argentina es una de las Potencias que firmaron la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución, suscritos en Roma el día 26 de mayo de 1906; pero en primero de octubre de 1907, fecha en que, según el Art. 28 de la misma Convención Postal, ésta entró en vigor, la República Argentina aún no había procedido al depósito de las ratificaciones, ni se tiene noticia de que lo haya hecho después de esa fecha.

BELGICA

CONVENCION DE EXTRADICION DE REOS

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador y Su Majestad el Rey de los belgas, habiendo convenido en reglamentar la extradición por medio de un tratado, han nombrado como sus plenipotenciarios á este efecto, á saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, al señor don J. M. Torres Caicedo, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor, miembro correspondiente del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario de El Salvador; y

Su Majestad el Rey de los belgas, al señor Frére Orban, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo, Miembro de la Cámara de Representantes, Ministro de Estado, y su Ministro de Negocios Extranjeros:

Los cuales después de haberse canjeado mutuamente sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—El Gobierno de El Salvador y el Gobierno Belga, se comprometen á entregarse recíprocamente y á la demanda dirigida al otro por cualquiera de los dos Gobiernos, con sólo la excepción de sus nacionales, todo individuo perseguido ó condenado por las autoridades competentes del país en que la infracción se hubiere cometido, siendo autores ó cómplices de los crímenes y delitos enumerados en el Art. 2, que á continuación figuran, y siempre que se encuentren en el territorio de uno ú otro de los dos Estados contratantes.

Podrá, no obstante, darse curso á la demanda de extradición, aún cuando el crimen ó el delito que la hubiere motivado se hubiesen cometido fuera de su territorio, en la parte requerente, si la legislación del país requerido autoriza la persecución de las mismas infracciones, cometidas fuera de su territorio.

Art. 2.—Los crímenes y delitos previstos en el artículo precedente son:

- 1º Asesinato;
- 2º Envenenamiento;
- 3º Parricidio;
- 4º Infanticidio;
- 5º Homicidio;
- 6º Violación ó estupro;
- 7º Incendio voluntario;
- 8º Adulteración ó falsificación de efectos públicos ó de billetes de banco, de títulos públicos ó privados, emisión ó entrada en circulación de dichos efectos, billetes ó títulos contrahechos ó falsificados; falsificación de escrituras ó despachos telegráficos y uso de estos despachos, efectos, billetes ó títulos contrahechos, fabricados ó falsificados;
- 9º Monederos falsos, comprendiendo la falsificación y la alteración de la moneda, la emisión y la circulación de la falsificada ó alterada, así como todo fraude en la elección de las muestras para la comprobación del título y del peso de la moneda;

- 10º Atentado á la inviolabilidad del domicilio cometido ilegalmente por particulares;
- 11º Testimonio falso y declaraciones falsas de los peritos é intérpretes;
- 12º Robo, estafa, concusión y malversación, cometidos por los funcionarios públicos;
- 13º Banca-rotta fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras;
- 14º Asociación de malhechores;
- 15º Amenazas de atentados contra las personas y las propiedades, si están comprendidos éstos en los que merecen penas criminales;
- 16º Aborto;
- 17º Bigamia;
- 18º Robo real, supresión, sustitución ó suposición de una criatura;
- 19º Exposición ó abandono de una criatura;
- 20º Rapto de menores;
- 21º Atentado al pudor, cometido con violencia;
- 22º Atentado al pudor cometido sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona de una criatura de cualquier sexo, siendo menor de catorce años;
- 23º Atentado al pudor, excitándolo, facilitándolo ó favoreciéndolo habitualmente, para satisfacer las pasiones ajenas, la crápula ó la corrupción de menores de uno ú otro sexo;
- 24º Golpes y heridas voluntarias con premeditación ó habiendo ocasionado la muerte, una enfermedad ó incapacidad permanente para el trabajo personal, ó teniendo por consecuencia la mutilación, la amputación ó la privación del uso de algún miembro, la pérdida de la vista ó de otro órgano cualquiera, ú otros achaques de carácter permanente;
- 25º Abuso de confianza y engaño;
- 26º Soborno de testigos, de peritos é intérpretes;
- 27º Juramento en falso;
- 28º Adulteración ó falsificación de sellos, timbres, troqueles y marcas; uso de los sellos, timbres, troqueles y marcas, contrahechos y falsificados, y empleo perjudicial de los sellos, timbres, troqueles y marcas, que fueren verdaderos;
- 29º Corrupción de los funcionarios públicos;
- 30º Destrucción ó desperfectos ocasionados en una vía férrea;
- 31º Destrucción de construcciones de máquinas de vapor, ó de aparatos telegráficos;
- 32º Destrucción ó deterioro de sepulcros, monumentos, objetos de arte, títulos, papeles, registros y de todo documento;

33º Destrucción, deterioro ó desperfecto de géneros, mercancías ó cualquiera otra propiedad mueble;

34º Destrucción ó devastación de las cosechas, plantíos, árboles ó ingertos;

35º Destrucción de instrumentos de agricultura; destrucción ó envenenamiento de ganados de labor ó pasto ó de otros animales;

36º Oposición al arregio ó á la ejecución de trabajos autorizados por el poder competente;

37º Baratería y piratería, constituidas por la presa de un barco, por las personas que pertenecen á su tripulación, por fraude ó violencia contra el Capitán ó su representante ó abandono del buque por el Capitán, fuera de los casos previstos por la ley;

38º Ataque ó resistencia de la tripulación de un buque con violencia y vías de hecho contra el Capitán, por más de un tercio de dicha tripulación, negativa de obedecer las órdenes del Capitán ú oficial de abordó para el salvamento del buque ó de su cargamento, con golpes y heridas; complot contra la seguridad, la libertad ó la autoridad del Capitán;

39º Ocultación de objetos obtenidos con ayuda de uno de los crímenes ó delitos previstos en esta Convención.

Están comprendidas en las precedentes calificaciones, las tentativas de todos los hechos castigados como crímenes ó delitos según la legislación de los dos países contratantes.

En todos los casos los hechos porque se pida la extradición, deben aparejar lo menos un año de prisión, y la extradición no tendrá efecto, sino cuando un hecho análogo sea punible según la legislación del país al que el delincuente se reclame.

Art. 3.—La demanda de extradición deberá hacerse siempre por la vía diplomática.

Art. 4.—Se acordará la extradición en vista del original ó de un ejemplar auténtico del juicio ó del fallo condenatorio, del mandato de arresto, ó de un acta que tenga su valor, con tal que el documento encierre la precisa indicación del hecho por el que fue otorgado. Estos documentos vendrán acompañados de una copia del texto de la ley que es aplicable al hecho inculminado y, en cuanto sea posible, de la filiación del individuo reclamado.

Art. 5.—En caso de urgencia, se efectuará el arresto provisional por simple aviso, trasmitido por el telégrafo ó correo, de la existencia de un mandato de arresto; pero con la condición de renovar este aviso regularmente por la vía diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del país requerido. El arresto provisional se llevará á cabo en la forma y por las reglas

establecidas por la legislación del Gobierno referido y dejará de mantenerse si en un plazo de tres meses, á contar desde el momento en que se efectuó, no ha recibido el inculpado la comunicación de uno de los documentos mencionados en el Art. 4 del presente Convenio.

Art. 6.—Si el individuo está perseguido ó condenado por una infracción cometida en el país de su refugio, podrá diferirse su extradición hasta tanto que cese su persecución, sea absuelto, libre ó condicionalmente, ó haya sufrido su condena.

En el caso en que estuviera perseguido ó detenido en el mismo país, en razón á obligaciones que tuviese contraídas con particulares, podrá tener efecto su extradición, quedando libre la parte lastimada para proseguir la acción de sus derechos, ante la autoridad competente.

Art. 7.—Cuando un mismo individuo fuere reclamado simultáneamente por varios Estados, el Estado requerido quedará libre de decidir al país que ha de entregarlo.

Art. 8.—Ningún individuo extraído podrá ser perseguido ni castigado en el país al que se concedió su extradición, ni extraído nuevamente á un tercer país, por ningún delito político anterior á la extradición, por un hecho conexionado con un delito semejante ni por hecho alguno no previsto en la presente Convención, á menos que no haya tenido en uno y en otro caso la libertad de abandonar de nuevo el susodicho país, un mes después de haber sido juzgado, y en caso de condena, después de haberla sufrido ó de haber sido indultado.

No podrá tampoco ser perseguido ni castigado por un crimen ó delito previsto en esta Convención, anterior á la extradición; pero diferente de aquel que motivó su extradición, sin el consentimiento del Gobierno que entregó al extraído y que podrá, si lo juzga conveniente, exigir la producción de uno de los documentos mencionados en el Art. 4 de esta Convención. Será también requerido el consentimiento de este Gobierno para permitir la extradición del inculpado á un tercer país. No será preciso, sin embargo, este consentimiento cuando el inculpado pida espontáneamente ser juzgado ó sufrir su condena ó cuando no haya abandonado el territorio del país á que fué entregado, en el plazo más arriba mencionado.

Art. 9.—Podrá rehusarse la extradición si, según las leyes del país donde el prevenido se refugió, tiene adquiridas la prescripción de la pena ó de la acción, según los hechos imputados ó después de su persecución ó condena.

Art. 10.—Cuando haya lugar á extradición, todos los objetos embargados que puedan servir para la comprobación del crimen ó del delito, así como los que provengan de un robo.

serán remitidos á la potencia reclamante, según la apreciación de la competente autoridad, ya sea que la extradición pueda efectuarse, estando preso el acusado, ya que no pueda verificarse, por evasión ó fallecimiento del culpable.

Esta entrega comprenderá también todos los objetos que el prevenido hubiera ocultado ó depositado en el país y que fuesen posteriormente descubiertos.

Resérvanse, no obstante, los derechos de las terceras personas, que, no estando complicadas en la persecución, hubieran podido adquirirlos sobre los objetos indicados en el presente artículo.

Art. 11.—Los gastos ocasionados por el arresto, la detención, la custodia, el alimento y el transporte del individuo, cuya extradición fuere concedida, así como el envío de los objetos mencionados en el artículo anterior, quedarán á cargo de ambos Gobiernos en el límite de su territorio respectivo.

Los gastos de transporte por mar serán sufragados por el Gobierno reclamante.

Art. 12.—Cuando uno de los Gobiernos juzgue necesario en la persecución de un asunto penal, no político, oír testigos domiciliados en el otro Estado, podrá enviar al efecto un exhorto al mismo, por la vía diplomática, al que se dará curso por las personas competentes, observando en la declaración de los testigos, las leyes del país en que ésta tiene lugar.

Los Gobiernos respectivos renuncian á toda reclamación que tenga por objeto la restitución de los gastos resultantes de la ejecución de los exhortos que se enviaren, á menos que no se trate de pericias criminales, comerciales ó médico-legales que exigen grandes dietas.

Art. 13.—En materia penal, no política, cuando haya que notificar una sumaria de procedimiento ó de enjuiciamiento, á un ciudadano de El Salvador ó á un belga si parece necesario al Gobierno de El Salvador y recíprocamente, será transmitido el documento diplomáticamente y notificado personalmente, á petición del Ministerio Público del lugar de la residencia, por el funcionario competente, devolviendo el original visado en prueba de la notificación y por la vía diplomática al Gobierno requerente.

Art. 14.—Si en una causa penal no política, fuere necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país en que resida lo invitará á cumplir la citación que se le hubiese dado. Si el testigo consintiera en acudir á ella, se le expedirá inmediatamente el pasaporte necesario y se le abonarán los gastos de viaje y residencia, con arreglo á las tarifas y reglamentos en vigor en el país donde debe prestar su testimonio.

Ningún testigo, cualquiera que sea su nacionalidad, podrá ser perseguido ni detenido, cuando citado en cualquiera de los dos países, comparezca voluntariamente ante los jueces, ni por condenas ó hechos criminales ó correccionales anteriores, ni bajo pretexto de complicidad en los hechos que son objeto del proceso en que figura para ser oído.

Cuando en una causa penal, no política, instruída en cualquiera de los dos países, se juzgare útil la producción de piezas de convicción ó documentos judiciales existentes en el otro Estado, se hará su demanda por la vía diplomática y se le dará curso á menos que consideraciones particulares no se opusieren y con la obligación de devolver las piezas.

Los Gobiernos contratantes renuncian á toda reclamación por los gastos resultantes, en el límite de su territorio, del envío y de la restitución de las piezas de convicción y documentos.

Art. 15. — Ambos Gobiernos se comprometen á comunicarse recíprocamente los fallos condenatorios de los crímenes y delitos de todas clases, que hayan pronunciado los tribunales de cualquiera de los dos Estados, contra los ciudadanos ó súbditos del otro. Esta comunicación se efectuará mediante envío, por la vía diplomática, de un extracto de la sentencia pronunciada y definitiva al Gobierno del país á que pertenece el condenado, á fin de depositar este documento en la escribanía del tribunal que corresponda. Los dos Gobiernos darán con este objeto las órdenes necesarias á las autoridades competentes.

Art. 16. — El presente Tratado queda concluído por cinco años á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y será ejecutorio tres meses después de dicho canje, permaneciendo en vigor hasta que espire un año contado desde el día en que uno de los dos Gobiernos haya declarado su deseo de que cesen sus efectos.

Será ratificado y canjeadas las ratificaciones en el término de diez y ocho meses, ó antes si fuere posible, después de llenadas las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos países contratantes.

En fe de todo lo cual los plenipotenciarios respectivos lo firman y sellan con sus sellos.

Hecho por duplicado en Bruselas, el 27 de febrero de 1880.

(L. S.) *J. M. Torres Caicedo.*

(L. S.) *Frére Orban.*

DECRETO LEGISLATIVO

El Presidente de la República de El Salvador á sus habitantes,

Sabed: que el Poder Legislativo ha decretado lo que sigue:

La Cámara de Senadores de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Extradición, celebrado entre Su Majestad el Rey de los belgas y la República de El Salvador, por sus respectivos representantes Mr. Frére-Orban, Gran Cordón de la Orden de Leopoldo, Miembro de la Cámara de representantes, Ministro de Estado, su Ministro de Negocios Extranjeros, y el Sr. Dr. don José María Torres Caicedo, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor, Miembro correspondiente del Instituto de Francia, Ministro Plenipotenciario de El Salvador, y concluído en Bruselas el 27 de febrero de 1880, se halla arreglado á los principios fundamentales de nuestra legislación y á las prescripciones del Derecho Internacional común.

DECRETA:

Artículo único.—Hase por ratificado el Tratado de Extradición relacionado, para los efectos de ley.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores.—Palacio Nacional: San Salvador, marzo ocho de mil ochocientos ochenta y uno.

Pase á la Cámara de Diputados.

Teodoro Moreno,
Presidente.

Casimiro Lazo,
Secretario.

Nicolás Angulo,
Pro-Secretario.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Palacio Nacional: San Salvador, marzo nueve de mil ochocientos ochenta y uno.

Al Poder Ejecutivo.

Constantino Fuentes,
Presidente.

Lucio Ulloa,
Secretario.

Diego Rodríguez,
Secretario.

Palacio Nacional: San Salvador, marzo 17 de 1881.

Por tanto: ejecútese.

Rafael Zaldivar.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Salvador Gallegos.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al canje de las ratificaciones del Presidente de la República de El Salvador y de Su Majestad el Rey de los belgas, de la Convención de Extradición concluída entre El Salvador y la Bélgica, el 27 de febrero de 1880, han exhibido los instrumentos de esas ratificaciones y hallándose en buena y debida forma, el canje se ha efectuado.

En fé de lo cual, los infrascritos han levantado la presente acta de canje y puéstoles sus sellos respectivos.

Hecha en París, el 2 de julio de 1881.

(L. S.) *José María Torres Caicedo.*

(L. S.) *Beyens.*

CONVENCION COMERCIAL

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de Su Majestad el Rey de los belgas, deseando reglamentar provisionalmente las relaciones comerciales entre ambos países,

mientras se concluya un tratado definitivo, han autorizado debidamente á los infrascritos, quienes, al efecto, han convenido en lo que sigue.

Artículo primero.—Los ciudadanos y los productos de cada uno de los países, gozarán recíprocamente en el otro del tratamiento de la Nación más favorecida, en materia de comercio, de navegación y de aduana.

No quedan comprendidos en esta regla el tratamiento y prerrogativas especiales concedidas á las otras Repúblicas de la América Central, en los tratados y convenciones que El Salvador haya celebrado ó celebre con ellas en lo sucesivo.

Artículo Segundo.—Los certificados de origen que fueron exigidos en El Salvador para la admisión de las mercancías á un régimen de favor serán visados por los Cónsules salvadoreños, libres de derechos consulares de Cancillería. Por reciprocidad, los certificados de origen que fueron exigidos en Bélgica para la admisión de las mercancías á un régimen aduanero de favor serán visados por los Cónsules belgas libres de los derechos consulares de Cancillería.

Artículo tercero.—La presente Convención será ratificada y las ratificaciones canjeadas lo más pronto que pueda verificarse. Entrará en vigor un mes después del canje de las ratificaciones y permanecerá obligatorio hasta la expiración de un año contado desde el día en que una de las partes contratantes hubiere notificado su intención de hacer cesar sus efectos.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente Convención y le han puesto sus sellos.

Hecho, en doble ejemplar, en Guatemala, el veintiuno de marzo de mil novecientos seis.

El Encargado de Negocios de El Salvador
y Plenipotenciario Especial,

(L. S.) *Miguel A. Fortín.*

(L. S.) *E. Pollet.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 30 de marzo de 1906.

Con presencia de la anterior Convención Comercial, celebrada en Guatemala el día 21 de marzo de 1906, entre la República de El Salvador y el Reino de Bélgica, concluida por medio de sus Representantes los señores Doctor Miguel A. Fortín,

como Plenipotenciario Especial por parte de este Gobierno; y el señor Encargado de Negocios de Bélgica en Centro América; Convención que se compone de un preámbulo y tres artículos: el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención conforme á las instrucciones que al efecto se dieron al expresado Doctor Fortín, ACUERDA: aprobarla en todas sus partes, debiendo dar cuenta con ella á la Asamblea Nacional, para la necesaria ratificación. -- Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Delgado.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención Comercial, celebrada en la ciudad de Guatemala el día 21 de marzo del corriente año, entre el Plenipotenciario Especial, por parte de este Gobierno, doctor Miguel A. Fortín, y el Encargado de Negocios del Reino de Bélgica en Centro América, señor E. Pollet; compuesta de un preámbulo y tres artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á cinco de mayo de mil novecientos seis.

Dionisio Aráuz.
Presidente.

Francisco E. Boquín.
1er. Srio.

Rafael Justiniano Hidalgo.
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 7 de mayo de 1906.

Por tanto: publíquese.

P. José Escalón.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

Juan J. Cañas.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, debidamente autorizados, habiéndose reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención Comercial firmada el 21 de marzo de 1906 entre la República de El Salvador y Bélgica, y habiendo comparado cuidadosamente el texto de los instrumentos respectivos, y encontrándole conforme, procedieron al canje de que se trata en la forma acostumbrada.

En fe de lo cual firmaron y sellaron la presente acta.

Hecha en Guatemala, por duplicado, el veinte y seis de marzo de mil novecientos siete.

(L. S.) *J. Francisco Núñez.*

(L. S.) *E. Pollet.*

NOTAS

1^a—El gobierno Belga intervino en la Convención firmada en Roma el día 7 de junio de 1905, relativa al establecimiento en aquella ciudad, de un Instituto Internacional de Agricultura y de conformidad con el artículo 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 12 de octubre de 1907, declarando que desea ser clasificado en el Grupo IV.

2^a—También suscribió Bélgica la Convención Principal de la Unión Postal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución celebrados en Roma en 26 de mayo de 1906.—Con fecha 18 de octubre de 1906, verificó el depósito de las ratificaciones de la Convención principal y demás actas del VI Congreso Postal de Roma.

3^a—Bélgica concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya y según el cuadro de las Naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, resulta que no firmó la *Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales*, y sí firmó las demás Convenciones sin reserva alguna lo mismo que la *Declaración relativa á la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos* y el Acta final.

BRASIL

TERCERA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA

CONVENCIÓN.—DERECHO INTERNACIONAL

Sus Excelencias el Presidente del Salvador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Ecuador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

El Salvador—Dr. Francisco A. Reyes; *Paraguay*—Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; *Bolivia*—Dr. Alberto Gutiérrez, Dr. Carlos V. Romero; *Colombia*—Rafael Uribe Uribe, Dr. Guillermo Valencia; *Honduras*—Fausto Dávila; *Panamá*—Dr. José Domingo de Obaldía; *Cuba*—Dr. Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Dr. Antonio González Lanuza; *República Dominicana*—E. C. Joubert; *Perú*—Dr. Eugenio Larrabure y Unánue, Dr. Antonio Miró Quesada, Dr. Mariano Cornejo; *Ecuador*—Dr. Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; *Costa Rica*—Dr. Ascención Esquivel; *Estados Unidos de México*—Dr. Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; *Guatemala*—Dr. Antonio Batres Jáuregui; *Uruguay*—Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; *Argentina*—Dr. J. V. González, Dr. José A. Terry, Dr. Eduardo L. Bidau; *Nicaragua*—Luis F. Corea; *Estados Unidos del Brasil*—Dr. Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Dr. Joaquin Francisco de Assis Brasil, Dr. Castao da Cunha, Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Dr. Joao Pandiá Calogeras, Dr. Amaro Cavalcanti, Dr. Joaquin Xavier da Silveira, Dr. José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; *Estados Unidos de América*—William I. Buchanan,

Dr. L. S. Rowe; A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Dr. Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; *Chile*—Dr. Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Dr. Luis Antonio Vergara, Dr. Adolfo Guerrero:

Quiénes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en crear una Junta Internacional de Jurisconsultos, en los términos siguientes:

Art. 1.—Una Junta Internacional de Jurisconsultos, que se compondrá de un Representante por cada uno de los Estados signatarios, nombrado por su respectivo Gobierno, se constituirá para tomar á su cargo la preparación de un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público, que reglen las relaciones entre las naciones de América. Dos ó más Gobiernos pueden nombrar de acuerdo un solo representante, el cual en este caso tendrá un voto.

Art. 2.—Las comunicaciones de los nombramientos de la Junta serán dirigidas, por los Gobiernos que se adhieran á la presente Convención, al de los Estados Unidos del Brasil, el que podrá disponer lo conveniente para que se verifique la primera sesión.

Estos nombramientos serán comunicados al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil antes del 1º de abril de 1907.

Art. 3.—La primera reunión de la Junta se realizará en la ciudad de Río de Janeiro en el transcurso del año de 1907, y se considerará constituida cuando se hallen reunidos los Representantes de doce, por lo menos, de los Estados signatarios.

La misma Junta designará las fechas y lugares de sus reuniones posteriores, siempre que el plazo de la última permita comunicar á los Gobiernos alguno de los proyectos concluidos ó partes importantes de los mismos, un año, por lo menos, antes de la fecha que se designare para la cuarta Conferencia Internacional Americana.

Art. 4.—Reunida la Junta, con objeto de organizarse y distribuir el trabajo entre sus miembros, podrá dividirse en dos comisiones distintas que se ocupen: la una de preparar el proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y la otra del Derecho Internacional Público, debiendo en este caso proceder separadamente hasta la terminación de su mandato, ó en la forma de la cláusula final del Art. 3º

Una y otra comisión pueden recabar de los Gobiernos la descripción de peritos especiales para determinados estudios, en vista de la más pronta y eficaz terminación de sus proyectos, pudiendo fijar plazos razonables para su presentación.

Art. 5.—Con el objeto de determinar las materias que deben comprender los proyectos, la Tercera Conferencia Internacional Americana recomienda á las Comisiones que presten atención preferente á los principios y puntos que hayan sido objeto de acuerdos uniformes en los Tratados y Convenciones, y en que exista conformidad entre las leyes nacionales de los Estados de América, y especialmente que tengan en cuenta los Tratados de Montevideo de 1889, los proyectos adoptados en la Segunda Conferencia Internacional celebrada en México en 1902, y los debates á que unos y otros dieron lugar, y demás cuestiones que importen un progreso jurídico efectivo, ó que tiendan á la eliminación de causas de desinteligencias ó conflictos entre aquellos mismos Estados.

Art. 6.—Los gastos que demande la preparación de los proyectos, inclusive lo de los estudios técnicos que se requiriesen, de acuerdo con el Art. 4º, serán abonados por todos los Estados signatarios en la misma proporción y forma establecidas para el sostenimiento de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas de Washington, con excepción de honorarios de los Miembros de la Junta, que serán pagados por cada Gobierno á los que hubiese nombrado.

Art. 7.—La Cuarta Conferencia Internacional Americana hará constar en uno ó más tratados los principios sobre los cuales se obtuviere acuerdo, procurando su adopción y ratificación por las naciones de América.

Art. 8.—Los Gobiernos que tengan á bien ratificar la presente Convención, lo harán saber al de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que dicho Gobierno lo comuniqué á los demás por la vía diplomática, haciendo este trámite las veces de canje.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veinte y tres de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro,

Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fountoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de la Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lefinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—ARBITRAJE

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Ratificar la adhesión al principio del arbitraje; y, á fin de hacer práctico tan elevado propósito, recomienda á las Naciones representadas en ella que den instrucciones á sus Delegados á la Segunda Conferencia de La Haya para que procuren que en esa Asamblea, de carácter mundial, se celebre una Convención General de Arbitraje, tan eficaz y definida que, por merecer la aprobación del mundo civilizado, sea aceptada y puesta en vigor por todas las Naciones.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los siete días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, por-

tugués, inglés y francés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; *Estados Unidos del Brasil*, Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino. FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

CONVENCION QUE FIJA LA CONDICION DE LOS
CIUDADANOS NATURALIZADOS QUE
RENUEVAN SU RESIDENCIA EN EL PAIS DE SU
ORIGEN

Sus Excelencias el Presidente del Salvador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá,

el de Cuba, el del Perú, el del Ecuador, el de Costa-Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

El Salvador, Dr. Francisco A. Reyes; *Paraguay*, Manuel Gondra; Arsenio López Decoud; Gualberto Cardús y Huerta; *Bolivia*, Dr. Alberto Gutiérrez, Dr. Carlos V. Romero; *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Dr. Guillermo Valencia; *Honduras*, Fausto Dávila; *Panamá*, Dr. José Domingo de Obaldía; *Cuba*, Dr. Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Dr. Antonio González Lanuza; *Perú*, Dr. Eugenio Larrabure y Unánue, Dr. Antonio Miró Quesada, Dr. Mariano Cornejo; *Ecuador*, Dr. Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; *Costa Rica*, Dr. Ascensión Esquivel; *Estados Unidos de México*, Dr. Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; *Guatemala*, Dr. Antonio Batres Jáuregui; *Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; *Argentina*, Dr. J. V. González, Dr. José A. Terry, Dr. Eduardo L. Bidau; *Nicaragua*, Luis F. Corea; *Estados Unidos del Brasil*, Dr. Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Dr. Joaquín Francisco de Assis Brasil, Dr. Gastao da Cunha, Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Dr. Joao Pandiá Calogeras, Dr. Amaro Cavalcanti, Dr. Joaquín Xavier da Silveira, Dr. José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, Dr. L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Dr. Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; *Chile*, Dr. Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Dr. Luis Antonio Vergara, Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen, en los términos siguientes:

Art. I.—Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente Convención, y naturalizado en otro de éstos, renovase su residencia en el país de su origen, sin intención de regresar á aquel en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria, y que renuncia á la ciudadanía adquirida por dicha naturalización.

Este artículo comprende no solo al ciudadano ya naturalizado como también á los que se naturalicen después.

Art. II.—La intención de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Pero esta presunción podrá ser destruida por prueba en contrario.

Art. III.—Esta Convención se pondrá en vigencia entre los países que la ratifiquen, tres meses después de la fecha en que comuniquen dicha ratificación al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil; y si fuere denunciada por cualquiera de ellos, continuará en vigencia un año más, á contar desde la fecha de dicha denuncia.

Art. IV.—La denuncia de esta Convención, por cualquiera de los Estados signatarios, se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, y sólo surtirá efecto respecto del país que la hiciere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad del Río Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Ara-

nha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION, REORGANIZACION DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Art. 1.—Continuar la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, creada por la Primera Conferencia y confirmada por la Segunda.

Los fines de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, que representará dicha Unión, son los siguientes:

1º Compilar y distribuir datos comerciales y proporcionar informes al respecto;

2º Compilar y clasificar todo lo referente á los Tratados y Convenciones entre las Repúblicas Americanas y entre éstas y otros Estados no americanos;

3º Informar sobre asuntos de educación;

4º Informar sobre las cuestiones designadas por acuerdos de las Conferencias Internacionales Americanas;

5º Contribuir á obtener la ratificación de las resoluciones y convenciones adoptadas por las diferentes Conferencias;

6º Dar cumplimiento á todas las resoluciones que le hayan impuesto ó le impongan las Conferencias Internacionales Americanas.

7º Funcionar como Comisión Permanente de las Conferencias Internacionales Americanas, proponiendo proyectos que

podieran ser incluidos entre los temas de la próxima Conferencia: estos proyectos deberán ponerse en conocimiento de los diferentes Gobiernos que forman la Unión seis meses, por lo menos, antes de la fecha en que deba reunirse la próxima Conferencia;

8º Presentar con la misma anticipación á los diferentes Gobiernos una memoria acerca de las labores de la Oficina en el período comprendido desde la última Conferencia, y también informes especiales sobre cada uno de los asuntos cuyo estudio se le hubiere encomendado;

9º Tener bajo su custodia los archivos de las Conferencias Internacionales Americanas.

Art. 2.—La Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas será regida por un Consejo Directivo, constituido por los Representantes Diplomáticos de todos los Gobiernos de dichas Repúblicas, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por el Secretario de Estado de esta misma Nación, que funcionará como Presidente del expresado Consejo Directivo.

Art. 3.—El representante Diplomático que no pudiere concurrir á las sesiones del Consejo, podrá enviar su voto, razonándolo por escrito. No se permitirá la representación por poder.

Art. 4.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, el primer miércoles de cada mes, con excepción de los de junio, julio y agosto, y las extraordinarias á que convoque el Presidente, por su iniciativa ó á petición de los miembros del Consejo.

Bastará la concurrencia de cinco miembros á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias para que el Consejo pueda funcionar.

Art. 5.—En ausencia del Secretario de Estado de los Estados Unidos presidirá las sesiones uno de los Representantes Diplomáticos en Washington que estén presentes, por orden de jerarquía y antigüedad.

Art. 6.—En la Junta ordinaria de noviembre de este año el Consejo Directivo establecerá por sorteo el turno entre todos los Representantes de las Repúblicas Americanas que forman la Unión, para crear una Comisión de Vigilancia. Los cuatro primeros que resulten de esta lista y el Secretario de Estado de los Estados Unidos constituirán la primera Comisión de Vigilancia; y por turno se renovarán los cuatro miembros de la Comisión, uno por año, de manera que la Comisión quedará renovada totalmente á los cuatro años. Entrarán á reemplazar á los salientes los que sigan en la lista sorteada, debiéndose proceder así en caso de renuncia.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos será siempre el Presidente de la Comisión.

La Comisión de Vigilancia celebrará una sesión ordinaria el primer lunes de cada mes, y tres miembros serán suficientes para constituir "quorum".

Art. 7.—La dirección y administración de la Oficina estarán confiadas á un Director nombrado por el Consejo Directivo.

Art. 8.—El Director tendrá á su cargo el cumplimiento de los fines de la Oficina, de acuerdo con estas bases, con el Reglamento y con las disposiciones del Consejo Directivo.

Estará á su cargo la correspondencia con los Gobiernos de la Unión por medio de sus representantes Diplomáticos en Washington ó directamente, á falta de dichos Representantes. Deberá concurrir con carácter consultivo á las sesiones del Consejo Directivo, de las Comisiones y de las Conferencias Internacionales de los países de la Unión, salvo resolución contraria.

Art. 9.—El personal de la Oficina, su número, nombramientos, deberes, y cuanto á él se refiera, se determinará por el Reglamento.

Art. 10.—Los Gobiernos que forman la Unión tendrán derecho de enviar á su costa á la Oficina, un Agente especial con el encargo de que suministre los datos y noticias que se le pidan y de que adquiera al mismo tiempo los que su Gobierno necesite sobre el comercio é industria de cualesquiera de los países de América.

Art. 11.—El Director de la Oficina presentará en la sesión ordinaria del mes de mayo un presupuesto detallado de los gastos del año subsiguiente. Este presupuesto, después de aprobado por el Consejo Directivo, se transmitirá á los diferentes Gobiernos representados en la Unión, con determinación de la cuota con que cada uno debe contribuir, cuota que será fijada proporcionalmente á la población de cada país.

Art. 12.—La Oficina hará todas las publicaciones que determine el Consejo Directivo y mensualmente, por lo menos, publicará un Boletín.

Toda carta geográfica que publique la Oficina, llevará constancia de que no constituye documento aprobado por el Gobierno del país á que se refiere, ni por los Gobiernos de los países cuyos límites aparezcan en la misma carta, á no ser que aquél y éstos hayan manifestado expresamente su aprobación, la cual en su caso se hará constar también en la misma carta.

Todas estas publicaciones, con excepción de las que determine el Consejo Directivo, serán distribuidas gratuitamente.

Art. 13.—A fin de que la Oficina obtenga la mayor exactitud en sus publicaciones, cada país perteneciente á la Unión

remitirá directamente á dicha Oficina dos ejemplares de los documentos ó publicaciones oficiales que puedan relacionarse con los asuntos que se refieren á los fines de la Unión.

Art. 14.—Todas las publicaciones de la Oficina serán porteadas gratuitamente por los correos de las Repúblicas Americanas.

Art. 15.—La Oficina se regirá por el Reglamento acordado en esta Conferencia, el cual, sin embargo, podrá ser modificado por el Consejo Directivo de la misma en cuanto no se oponga á las bases constitutivas.

Art. 16.—Las Repúblicas Americanas se comprometen á continuar sosteniendo esta Oficina durante el término de diez años, contados desde esta fecha, y á pagar la cuota que á cada una corresponda. Cualquiera de ellas podrá dejar de pertenecer á la Unión dando aviso á la Oficina, con dos años de anticipación. La Oficina continuará por un nuevo período de diez años, y así sucesivamente bajo las mismas condiciones, por períodos consecutivos de diez años, á menos que, doce meses antes de espirar dicho término, una mayoría de los miembros de la Unión haya notificado oficialmente, por medio del Secretario de Estado de los Estados Unidos, el deseo de separarse de ella al concluir el citado período.

Art. 17.—Quedan abrogadas todas las disposiciones fundamentales y reglamentarias por las cuales se ha regido la Oficina.

REGLAMENTO

Art. 1.—Las citaciones á las juntas se harán expresando su objeto con tres días de anticipación, á lo menos, salvo caso de grande urgencia.

Cuando durante el debate de cualquier asunto, uno de los miembros del Consejo solicitara segunda discusión, ésta será acordada sin más trámite, una vez agotada la primera y no podrá tener lugar hasta la reunión siguiente.

Antes de la aprobación del acta de una junta, podrán reconsiderarse los acuerdos en ella tomados, si así lo solicitaren dos de los miembros del Consejo.

Art. 2.—La Comisión de Vigilancia examinará las cuentas de la Oficina, por lo menos una vez al mes. Recomendará al Consejo Directivo las mejoras que deban introducirse en cuanto á publicaciones, biblioteca y todo lo que estime oportuno en beneficio de la Oficina, ó para dar mayor eficacia á sus trabajos.

Tendrá, además, las atribuciones que le señala este Reglamento.

Art. 3.—El personal de la Oficina se compodrá de un Director y demás empleados que el Consejo Directivo acuerde y nombre. En ningún caso podrán acumularse en una misma persona los sueldos de diferentes empleos de la Oficina.

Art. 4.—El Director, como jefe de la Oficina, tendrá á su cargo todos los asuntos que á ella correspondan, bajo la inmediata dirección de la Comisión de Vigilancia.

Redactará, con aprobación de la misma Comisión, un Reglamento interior de la Oficina, á que deberán sujetarse los empleados:

Nombrará y removerá los mensajeros y demás empleados inferiores;

Vigilará la exacta recaudación é inversión de los fondos de la Oficina, bajo su inmediata responsabilidad.

Vigilará también la publicación de los Boletines y demás publicaciones de la Oficina;

Firmará las órdenes de pago, de conformidad con el presupuesto ó acuerdos aprobados por el Consejo Directivo.

No podrá ausentaase sino con permiso del Presidente del Consejo;

En la sesión de noviembre presentará un informe anual de la marcha de la Oficina, entradas y gastos de ésta, de sus trabajos y proyectos, señalando todo aquello que, en su concepto, deba reformarse para mejorar el servicio y extender su esfera de acción.

Una semana antes de la sesión del mes de mayo presentará un proyecto de presupuestos de gastos para el año siguiente;

El Director será reemplazado interinamente por el empleado que designe la Comisión de Vigilancia.

Art. 5.—Los empleados de la Oficina se proveerán mediante examen verificado en los términos que disponga el Reglamento interior.

DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores, excepto en cuanto al número, atribuciones y demás asuntos referentes al personal de dicha Oficina, que quedará sujeto á las disposiciones vigentes sobre el particular.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Peru*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Bares Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro. 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—EDIFICIO PARA LA
OFICINA INTERNACIONAL DE LAS REPUBLICAS
AMERICANAS

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

1º Expresar su contento por ver realizado el propósito de establecer un centro permanente de información y de intercam-

bio de ideas entre las Repúblicas de este Continente, y por la provisión de un local adecuado para la Biblioteca en memoria de Colón;

2º Expresar la esperanza de que, antes que se reúna la próxima Conferencia Internacional, la Oficina de las Repúblicas Americanas esté instalada de tal manera que pueda desempeñar debidamente las importantes funciones que esta Conferencia le ha designado.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués, é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molinia-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Fraça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tullio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—QUE RECOMIENDA SE CREEN
SECCIONES ESPECIALES DEPENDIENTES DE LOS
MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES. Y
DETERMINA LAS FUNCIONES DE ELLAS

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución.

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Recomendar á los Gobiernos representados en ella que nombren una Comisión dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y compuesta, si fuere posible, de personas que hubieren sido Delegados á alguna Conferencia Internacional Americana, á fin de que:

I.—Gestione la aprobación de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales Americanas;

II.—Suministre á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas todos los datos que ella necesite para la preparación de sus trabajos, y,

III.—Ejerza las demás atribuciones que los respectivos Gobiernos tuvieren por conveniente conferirle.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los trece días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Orien-*

tal del Uruguay, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, J. A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Asis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino. FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RFSOLUCION.—SECCION DE COMERCIO, ADUANAS Y ESTADISTICA COMERCIAL

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Art. I.—El Consejo Directivo de la Oficina de las Repúblicas Americanas creará una sección especial de su dependencia, que se denominará de Comercio, Aduanas y Estadística Comercial, debiendo encargar de su dirección á un especialista en aquellas materias.

Art. II.—Esta Oficina tendrá como principal propósito hacer un estudio especial de la legislación aduanera, reglamentos consulares y estadísticas comerciales de las Repúblicas de América, é informar al Consejo Directivo de dichas Repúblicas, á la brevedad posible y á más tardar un año antes de que se reúna la próxima Conferencia Internacional Americana, sobre las medidas que se deben adoptar á fin de obtener:

a) la simplificación y uniformidad, en lo posible, de las

leyes aduaneras y consulares que se refieren á la entrada y despacho de los buques y mercancías:

b) la uniformidad de las bases sobre que hayan de formarse las estadísticas oficiales de todos los países americanos;

c) la mayor circulación posible de datos estadísticos y de comercio y el mayor desarrollo y ampliación de las relaciones comerciales entre las Repúblicas Americanas;

d) que las aduanas de los países americanos indiquen los derechos que deban pagar los artículos de importación, cuando se les envíe una muestra de dichos artículos.

Art. III.—La Comisión que se nombre en cada país, de conformidad con la Resolución adoptada por la Tercera Conferencia Pan-Americana en su sesión de 13 de agosto, se encargará de reunir los datos requeridos por la Sección de Comercio, Aduanas y Estadística, de la Oficina de las Repúblicas Americanas.

Art. IV.—El Consejo Directivo, una vez presentado el informe, lo comunicará, inmediatamente, á los Gobiernos de las Repúblicas de América, á fin de que sea debidamente estudiado y pueda servir de base para las instrucciones á los Delegados á la Cuarta Conferencia.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de la Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental*

del Uruguay, Luis Melian Lefinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—RECURSOS NATURALES.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

1º Autorízase á la Oficina de las Repúblicas Americanas para establecer, como parte de su Sección de Comercio, Aduana y Estadística, un servicio especial destinado á facilitar el desenvolvimiento de los recursos naturales y medios de comunicación en las diversas Repúblicas de América.

Con este fin queda encargada la Oficina de recoger y analizar, permanentemente, todas las informaciones fidedignas sobre los recursos naturales, las obras públicas proyectadas, y las condiciones legales en que pueden obtenerse de los Gobiernos Americanos las concesiones de tierras, minas y bosques.

Estos informes serán puestos á disposición de los Gobiernos y de las personas interesadas, y se publicará con regularidad en los boletines de la Oficina.

2º La Oficina estará obligada á prestar sus servicios á los Gobiernos de América, cuando cualquiera de ellos los solicite, con el fin de conseguir informes que pudieran serles útiles acerca de las obras públicas proyectadas; y guardará en sus archivos, á disposición de las personas interesadas, los planes y pormenores de esas obras.

3º La próxima Conferencia Internacional de los Estados Americanos prestará toda atención al siguiente asunto:

El estudio de las leyes, que rigen las concesiones públicas

en los diversos países de América, para recomendar á la consideración de los Gobiernos Americanos los acuerdos ó disposiciones que mejor contribuyan al desarrollo industrial y al de los recursos naturales de las Repúblicas del Continente.

A fin de que se pueda reunir todo el material necesario para esta discusión, queda encargada la Oficina de presentar una memoria especial á la próxima Conferencia Pan-Americana, sobre las leyes relativas á los asuntos antes mencionados, que rijan hoy en las diversas Repúblicas del Continente.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—RELACIONES COMERCIALES

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Art. I.—La Oficina de las Repúblicas Americanas, previa la reunión y estudio de los antecedentes que sean necesarios, elaborará un proyecto que contenga las bases definitivas del contrato que sea conveniente celebrar con una ó más compañías de vapores para el establecimiento de líneas de navegación que unan los principales puertos de los países americanos:

Art. II.—Estas bases serán puestas, con la debida anticipación, en conocimiento de los Gobiernos signatarios, á fin de que puedan dar instrucciones á sus Delegados con el objeto de que la próxima Conferencia Internacional Americana se pronuncie acerca de ellas;

Art. III.—Recomendar á los Gobiernos representados en esta Conferencia que, con el objeto de mejorar los medios que faciliten el comercio, promuevan acuerdos entre ellos, estimulando en lo posible el servicio rápido de comunicaciones por vías férreas, vapores y líneas telegráficas, así como convenciones postales para el transporte de encomiendas, á fin de que las mercaderías y noticias comerciales circulen con rapidez y economía.

Art. IV.—Recomendar igualmente á los Gobiernos de los países signatarios que procuren la conexión entre ellos de las líneas férreas y telegráficas.

Art. V.—Recomendar que las mercancías en tránsito por las vías de comunicación de un país cualquiera, sean libres de impuesto, debiendo pagar únicamente los servicios prestados por las instalaciones adecuadas de los puertos ó de los caminos recorridos, en la misma escala que pagan dichos servicios las mercancías destinadas al consumo del país por cuyo suelo se verifica el tránsito.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—FUTURAS CONFERENCIAS

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

Dados los resultados satisfactorios que se han alcanzado en las Conferencias Internacionales Americanas ya efectuadas, es indudable la conveniencia de seguir celebrándolas periódicamente, dentro de plazo no muy lejano, á fin de mantener y fomentar, cada vez más, la unidad de plan y de propósito que han servido de guía á sus importantes deliberaciones.

La Comisión, al ocuparse del lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia, recibió la indicación de algunos Delegados que señalaron la ciudad de Buenos Aires.

Aunque tal indicación fue oída con unánime simpatía, de la que se deja constancia, la Comisión ha creído, sin embargo, que no debe alterar el precedente establecido, pues puede tener inconvenientes de diverso orden un señalamiento muy anticipado de lugar.

De acuerdo con estas ideas de la Comisión, la Tercera Conferencia Internacional

RESUELVE:

I. Se faculta al Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas para que designe el lugar en que debe reunirse la Cuarta Conferencia Internacional Americana, que deberá efectuarse dentro los cinco años; para que provea á la formación del programa y reglamento y atienda los demás detalles necesarios; y para que señale otra fecha, si no fuera posible la reunión de dicha Conferencia dentro del plazo fijado.

II. Se recomienda al mismo Consejo Directivo que, si fuera posible, haga con un año de anticipación la designación de fecha y de lugar para la próxima Conferencia, y formule el programa seis meses antes de la fecha que señale.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo,

Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—PROFESIONES LIBERALES

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Confirmar íntegramente el Tratado sobre ejercicio de las profesiones liberales, suscrito el 28 de enero de 1902, en la Segunda Conferencia celebrada en México, y recomienda á las Repúblicas que la componen, su adopción y ratificación.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, An-

tonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, J. A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogerás, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

CONVENCION

PATENTES DE INVENCION, DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES,
MARCAS DE FÁBRICA Y COMERCIO Y PROPIEDAD LITERARIA
Y ARTÍSTICA

Sus Excelencias el Presidente del Salvador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del Ecuador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el de la República Oriental del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile;

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendacio-

nes, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

El Salvador, Dr. Francisco A. Reyes; *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; *Bolivia*, Dr. Alberto Gutiérrez, Dr. Carlos V. Romero; *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Dr. Guillermo Valencia; *Honduras*, Fausto Dávila; *Panamá*, Dr. José Domingo de Obaldía; *Cuba*, Dr. Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Dr. Antonio González Lanuza; *República Dominicana*, E. C. Joubert; *Perú*, Dr. Eugenio Larrabure y Unánue, Dr. Antonio Miró Quesada, Dr. Mariano Cornejo; *Écuador*, Dr. Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; *Costa Rica*, Dr. Ascensión Esquivel; *Estados Unidos de México*, Dr. Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; *Guatemala*, Dr. Antonio Batres Jáuregui; *Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez, Martín Martínez, *Argentina*, Dr. J. V. González, Dr. José A. Terry, Dr. Eduardo L. Bidau; *Nicaragua*, Luis F. Corea; *Estados Unidos del Brasil*, Dr. Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Dr. Joaquín Francisco de Assis Brasil, Dr. Gastao da Cunha, Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Dr. Joao Pandiá Calogeras, Dr. Amaro Cavalcanti, Dr. Joaquín Xavier da Silveira, Dr. José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier, *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, Dr. L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Dr. Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; *Chile*, Dr. Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Dr. Luis Antonio Vergara, Dr. Adolfo Guerrero;

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Art. I.—Las naciones signatarias adoptan en materia de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Marcas de Fábrica y Comercio, y Propiedad Literaria y Artística, los tratados suscritos en la Segunda Conferencia Internacional Americana de México, el 27 de enero de 1902, con las modificaciones que en la presente Convención se expresan.

Art. II.—Se constituye una *Unión* de las Naciones de América, que se hará efectiva por medio de dos Oficinas que, bajo la denominación de *Oficinas de la Unión Internacional Americana para la Protección de la Propiedad Intelectual é Industrial*, funcionarán, una en la ciudad de la Habana, y otra en la de Río de Janeiro, en completa correlación entre sí, y tendrán por objeto *centralizar* el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos etc., que se registraren en

cada una de las Naciones signatarias, de acuerdo con los tratados respectivos, y á los efectos de su validez y reconocimiento en las demás.

Este registro internacional es puramente facultativo para el interesado, quien queda en libertad de solicitar, por sí mismo ó por medio de apoderado, el registro en cada uno de los Estados en que pida protección.

Art. III.—La Oficina establecida en la ciudad de la Habana atenderá los registros procedentes de los Estados Unidos de América, México, Venezuela, Cuba, Haití, Santo Domingo, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Panamá y Colombia.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro atenderá los registros que procedan de las Repúblicas de los Estados Unidos del Brasil, de la República Oriental del Uruguay, República Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú y Ecuador.

Art. IV.—Para los efectos de la unificación legal del Registro, las dos Oficinas Internacionales, que sólo se dividen en atención á la mayor facilidad de las comunicaciones, se consideraran como una sólo, y á este fin se dispone: *a*) que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema: *b*) que mensualmente se trasmitan entre sí copias auténticadas por los Gobiernos en cuyos territorios tienen su asiento, de todo registro, comunicación ú otros documentos que afecten al reconocimiento del derecho de los propietarios ó autores.

Art. V.—Cada uno de los Gobiernos adherentes á la Unión remitirá al fin de cada mes, á la Oficina que le corresponde según el Art. III, copias auténticadas de todo registro de marcas, patentes, dibujos, modelos, etc., y ejemplares de las obras literarias y artísticas que se hubieren registrado en ellas, así como de toda caducidad, renuncia, transmisión y otras mutaciones que se produjeren en los derechos, de acuerdo con los tratados y leyes respectivas, á fin de que sean comunicados ó distribuidos, y notificados *según los casos*, por la Oficina Internacional que corresponda, á las Naciones que se hallen en relación directa con ella.

Art. VI.—El registro ó depósito de dibujos, modelos, etc., hechos en el país de origen, de conformidad con la ley nacional de éste y transmitido por la respectiva administración á la Oficina Internacional, será notificado por ésta á los demás de la Unión, los que le darán entera fé y crédito, salvo cuando se hallase en el caso previsto por el Art. IX del Tratado sobre Patentes, Marcas, etc., de México y en el de falta de los requisitos esenciales al reconocimiento de la propiedad internacional,

si se trata de obras literarias ó artísticas, de acuerdo con el Tratado de esta materia suscrito en México.

A fin de que los Estados que forman la Unión puedan aceptar ó rehusar el reconocimiento de los derechos concedidos en el país de origen, y para los demás efectos legales de dicho reconocimiento, aquellos Estados tendrán un año de plazo desde la fecha de la notificación por la Oficina correspondiente.

En caso de negativa del reconocimiento de una patente, marca, dibujo, modelo, etc., ó del derecho sobre una obra literaria ó artística, por alguna de las administraciones de los Estados que forman la Unión, la harán saber á la Oficina Internacional con la relación y motivos del caso, para que ésta la trasmita, á su vez, á aquella de donde procede y á la parte interesada, para los efectos á que hubiere lugar según las leyes internas.

Art. VII.—Todo registro ó reconocimiento del derecho intelectual é industrial, hecho en uno de los países de la Unión, y comunicado á los demás en la forma prescrita en los artículos anteriores, surtirá los mismos efectos que si hubiese sido registrado ó reconocido en todos ellos, y toda nulidad ó caducidad del derecho producida en el país de origen, comunicada en la misma forma á los demás tiene en éstos los mismos efectos que en aquel.

La duración de la protección internacional derivada del Registro será la de las leyes del país que hubiese otorgado ó reconocido el derecho; y si ellas no contuviesen esta disposición, ó no señalasen tiempo, será: para las patentes, de 15 años; para las marcas de fábrica ó de comercio, modelos y dibujos industriales, de 10; y para las obras literarias y artísticas, de 25 años después de la muerte del autor: los dos primeros plazos pueden renovarse ilimitadamente por los mismos trámites del primer registro.

Art. VIII.—Las Oficinas Internacionales para la protección de la Propiedad Intelectual é Industrial serán regidas por un mismo Reglamento, proyectado de acuerdo por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todos los demás de la Unión. Su presupuesto de gastos, sancionado por estos mismos Gobiernos, será costeadado por todos los signatarios en la misma proporción establecida para la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, de Washington, y se hallará á este respecto bajo el control de los Gobiernos en cuyo territorio tengan su asiento.

A la tasa de los derechos que el país de origen exija por los registros ó depósitos y demás actos que se derivan del reconocimiento ó garantía de la propiedad intelectual é industrial,

se agregará un emolumento de cinco pesos oro americano, ó su equivalente en la moneda del país donde se verifique el pago, cuyo producto se distribuirá por partes iguales entre los Gobiernos en cuyo territorio funcionen las Oficinas Internacionales destinado exclusivamente para contribuir al sostenimiento de éstas.

Art. IX.—Además de las funciones prescritas en los artículos precedentes, las Oficinas Internacionales tendrán las que siguen:

1^a Reunir las informaciones de toda naturaleza que se refieran á la protección de la propiedad intelectual é industrial, publicarlas y circularlas entre los países de América, con la periodicidad conveniente;

2^a Fomentar el estudio de las cuestiones relativas á dichas materias, á cuyo efecto podrán publicar una ó más revistas oficiales, con inserción de todos los documentos que les remitan las administraciones de los países signatarios;

3^a Hacer presente á los Gobiernos de la Unión las dificultades que se opongan á la más fácil y eficaz aplicación del presente convenio, indicando los medios de subsanarlas ó allanarlas.

4^a Concurrir con los Gobiernos de la Unión á preparar conferencias internacionales para el estudio y progreso de las legislaciones sobre propiedad intelectual é industrial, para las reformas que conviniera introducir en el régimen de la Unión ó en los tratados vigentes sobre la misma materia, y en caso de que tales conferencias se realizacen, los directores de las Oficinas que no hubieren sido nombrados para representar á algún país, tendrán derecho de asistir á sus sesiones, emitir sus opiniones en ellas, pero no de votar.

5^a Presentar al Gobierno del país donde funcionen una memoria anual de sus trabajos, la que será comunicada á todos los Estados de la Unión.

6^a Entablar relaciones de canje de publicaciones, informes y datos concurrentes al progreso de la institución, con las Oficinas é Institutos similares, y con corporaciones Científicas, Literarias, Artísticas é Industriales de Europa y América.

7^a Cooperar como agentes de cada uno de los Gobiernos de la Unión, para el desempeño de cualquier gestión, iniciativa ú oficios concurrentes á los fines de la presente Convención, ante las administraciones de las demás.

Art. X.—Las disposiciones contenidas en los Tratados de México, de 27 de enero de 1902, sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de fábrica y comercio, y sobre propiedad literaria y artística, en cuanto á las formalidades del registro ó reconocimiento del derecho en los demás países que no sean el de origen, se consideran substituidas por las

prescripciones de la presente Convención, desde que quede establecida una de las Oficinas Internacionales, y sólo con relación á los Estados que concurran á su constitución; en todo lo demás, dichos Tratados quedarán en vigencia, y la presente Convención será considerada como adicional de los mismos.

Art. XI.—Los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil procederán á la Organización de las Oficinas Internacionales, cuando hayan ratificado la presente Convención, por lo menos las dos terceras partes de las Naciones que corresponden á cada grupo de las enunciadas en el artículo III. No será necesario el establecimiento simultáneo de las dos Oficinas, pues, habiendo el número antes establecido de Gobiernos adherentes, podrá instalarse una sola, quedando á cargo del Gobierno en cuya sede corresponda la Oficina, tomar las medidas que conduzcan á dicho resultado, haciendo uso de las facultades que contiene el artículo VIII.

En el caso de que se haya establecido una de las dos Oficinas á las que la presente Convención se refiere, podrán acudir á ella para todos los efectos en la misma Convención previstos, los países que pertenezcan á grupo distinto de aquel á que la Oficina establecida corresponde, hasta tanto quede constituida la segunda. Cuando ésta se constituya, la primera le remitirá todos los informes á que el segundo párrafo del artículo XII se refiere.

Art. XII.—Por lo que respecta á la adhesión de las Naciones de América á la presente Convención, ella será comunicada al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, el que la dará á conocer á los demás, haciendo esta comunicación las veces de canje.

El Gobierno del Brasil notificará, además, esta adhesión á las Oficinas Internacionales, y estas remitirán al nuevo Gobierno adherente, un estado completo de todas las marcas, patentes, modelos, dibujos y obras literarias y artísticas registradas y que en esa fecha se hallasen bajo la protección internacional.

En fe lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención, y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día veintitrés de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y

Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fáusto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Peru*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavaicanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa-Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batters Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—DEUDAS PUBLICAS.

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

Recomendar á los Gobiernos representados en ella, que consideren el punto de invitar á la Segunda Conferencia de la Paz de La Haya, para que examine el caso del cobro compulsivo de las deudas públicas y, en general, los medios tendentes á

disminuir entre las Naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniario.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa-Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquín Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquín Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

CONVENCION.—RECLAMACIONES PECUNIARIAS

Sus Excelencias el Presidente del Salvador, el del Paraguay, el de Bolivia, el de Colombia, el de Honduras, el de Panamá, el de Cuba, el de la República Dominicana, el del Perú, el del

Ecuador, el de Costa Rica, el de los Estados Unidos de México, el de Guatemala, el del Uruguay, el de la República Argentina, el de Nicaragua, el de los Estados Unidos del Brasil, el de los Estados Unidos de América y el de Chile:

Deseando que sus países respectivos fueran representados en la Tercera Conferencia Internacional Americana, enviaron á ella, debidamente autorizados para aprobar las recomendaciones, resoluciones, convenciones y tratados que juzgaren útiles á los intereses de la América, á los siguientes señores Delegados:

El Salvador, Dr. Francisco A. Reyes; *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; *Bolivia*, Dr. Alberto Gutiérrez, Dr. Carlos V. Romero; *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Dr. Guillermo Valencia; *Honduras*, Fausto Dávila; *Panamá*, Dr. José Domingo de Obaldía; *Cuba*, Dr. Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Dr. Antonio González Lanuza; *República Dominicana*, E. C. Joubert; *Perú*, Dr. Eugenio Larrabure y Unánue, Dr. Antonio Miró Quesada, Dr. Mariano Cornejo; *Écuador*, Dr. Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; *Costa Rica*, Dr. Ascensión Esquivel; *Estados Unidos de México*, Dr. Francisco León de La Barra, Ricardo Molinia-Hübbe, Ricardo García Granados; *Guatemala*, Dr. Antonio Batres Jáuregui; *Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Dr. Antonio María Rodríguez, Dr. Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; *Argentina*, Dr. J. V. González, Dr. José A. Terry, Dr. Eduardo L. Bidau; *Nicaragua*, Luis F. Corea; *Estados Unidos del Brasil*, Dr. Joaquín Aurelio Nabuco de Araujo, Dr. Joaquín Francisco de Assis Brasil, Dr. Gastao da Cunha, Dr. Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Dr. Joao Pandiá Calogeras, Dr. Amaro Cavalcanti, Dr. Joaquín Xavier da Silveira, Dr. José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, Dr. L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Dr. Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; *Chile*, Dr. Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Dr. Luis Antonio Vergara, Dr. Adolfo Guerrero.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en prorrogar el Tratado firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, en los términos siguientes:

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de ampliar el período de duración del Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, y estimando que, por las circunstancias actuales, han desaparecido las razones que fundaron el artículo III de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo único. — El Tratado sobre Reclamaciones Pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecientos dos, regirá, con excepción del artículo tercero, que queda suprimido, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos doce, tanto para las Naciones que le hayan prestado su ratificación, como para las que lo ratifiquen en adelante.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios y Delegados firman la presente Convención y ponen en ella el sello de la Tercera Conferencia Internacional Americana.

Hecho en la ciudad de Río de Janeiro, el día trece de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa-Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de la Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION. — FERROCARRIL PAN-AMERICANO

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

I

I. Confirmar la existencia de la Comisión Permanente del Ferrocarril Continental; y

II. El Consejo Directivo de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas podrá aumentar el número de los miembros de la Comisión ó reemplazarlos en caso necesario, en vista de los informes de su Presidente.

II

I. Que con el objeto de contribuir, dentro del menor plazo posible, á la terminación del Ferrocarril Pan-Americano, cada República, al fomentar la construcción de trayectos, que sirvan intereses locales, disponga seguir, hasta donde sea factible, el trazo intercontinental;

II. Que cada Estado en que haya tramos por construir, procure organizar Cuerpos de Ingenieros destinados á completar los planos, especificaciones, pliegos de condiciones y presupuestos, que sirvan como base para fijar el capital necesario á la construcción;

III. Que los Gobiernos de los diferentes Estados determinen cuanto antes las concesiones de terrenos, subvenciones, garantías de interés sobre el capital invertido, exención de derechos aduaneros para el material de construcción y explotación y cualesquiera otros auxilios que estimen conveniente otorgar; y

IV. Que los Gobiernos designen una persona ó centro que se mantenga en comunicación constante con la Comisión Permanente del Ferrocarril Continental, á fin de suministrarle y obtener de ella informes y datos relativos á la Empresa.

III

Expresar su reconocimiento á la Comisión Permanente del Ferrocarril Continental por el celo inteligencia y perseverancia

que ha puesto al servicio de una obra que contribuirá á fortalecer y consumará prácticamente la unidad de América.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa-Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.--POLICIA SANITARIA

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, de-

bidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

I. Que, como regla general, adopten la Convención Sanitaria Internacional de Washington adhiriéndose á ella y poniendo en práctica sus preceptos.

II. La adoptación de medidas encaminadas á obtener el saneamiento de las ciudades y especialmente de los puertos, y á conseguir en todo lo posible el mejor conocimiento y la mayor observancia de los principios higiénicos y sanitarios.

III. La conveniencia de que todos los países americanos asistan á la próxima Conferencia Sanitaria Internacional, que debe celebrarse en la ciudad de México, en diciembre de 1907, y de que den á sus respectivos Delegados á dicha Conferencia instrucciones para que estudien y resuelvan los puntos siguientes:

a) Medios prácticos de hacer efectiva la segunda de las presentes recomendaciones.

b) Establecimiento y reglamentación, en cada uno de los países americanos, de una Comisión compuesta de tres autoridades médicas ó sanitarias, para constituir, bajo la dirección de la Oficina Sanitaria Internacional establecida en Washington, una Comisión Sanitaria Internacional Informadora de las Repúblicas Americanas, con atribuciones para reunir y comunicarse datos referentes á la sanidad pública, y para lo demás que la Convención juzgare conveniente.

c) Establecimiento y reglamentación, en el lugar de la América del Sud que la Conferencia designe, de un centro de información sanitaria que proporcione á la Oficina Sanitaria Internacional, ya existente, los elementos necesarios para cumplir las recomendaciones V, VI y VII sobre Policía Sanitaria, hechas por la Segunda Conferencia Internacional Americana.

d) Establecimiento de relaciones entre la Oficina Sanitaria Internacional establecida en Washington y el "Bureau Sanitaire International" de París, á fin de obtener la mejor información en materias sanitarias y de tomar acuerdos que tiendan al objeto encomendado á una y otra Oficinas.

IV. De acuerdo con lo prescrito en el Art. III, inc. c designase á la ciudad de Montevideo como residencia del centro informativo sanitario.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués, é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin

de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el Salvador, Francisco A. Reyes; por el Paraguay, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por Bolivia, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por Colombia, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por Honduras, Fausto Dávila; por Panamá, José Domingo de Obaldía; por Cuba, Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la República Dominicana, Emilio C. Joubert; por el Perú, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los Estados Unidos del Brasil, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el Ecuador, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por Costa-Rica, Ascención Esquivel; por los Estados Unidos de México, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por Guatemala, Antonio Batres Jáuregui; por la República Oriental del Uruguay; Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzálo Ramírez, Martín Martínez; por la República Argentina, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por Nicaragua, Luis F. Corea; por los Estados Unidos de América, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por Chile, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—SISTEMA MONETARIO

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente Resolución:

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

I. Recomendar á los Gobiernos que hagan preparar para la próxima Conferencia un estudio detallado sobre el sistema

monetario vigente en cada una de las Repúblicas Americanas, su historia, las fluctuaciones del tipo de cambio que han tenido lugar en los últimos veinte años, confección de tablas que demuestren la influencia de las referidas fluctuaciones sobre el comercio y el desarrollo industrial;

II. Recomendar, además, que estos estudios se pasen á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas para que prepare un resumen de ellos, lo publique y distribuya á los respectivos Gobiernos, por lo menos seis meses antes de la reunión de la próxima Conferencia Internacional.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzálo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guatemala*, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk; por *Chile*, Anselmo Hevia Riquelme, Joaquín Walker Martínez, Luis Antonio Vergara, Adolfo Guerrero.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro,

31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

RESOLUCION.—COMERCIO DE CAFE

Los que suscriben, Delegados de las Repúblicas representadas en la Tercera Conferencia Internacional Americana, debidamente autorizados por sus Gobiernos, han aprobado la siguiente resolución.

La Tercera Conferencia Internacional Americana

RESUELVE:

1º Recomendar á los Gobiernos la celebración de una Conferencia Internacional Americana para dictar eficaces medidas en beneficios de los productores de café, que tiendan á combatir eficazmente la crisis que hace años viene haciéndose sentir en tan importante ramo de la riqueza de muchas de las Repúblicas de este Continente.

2º Designar la ciudad de San Pablo, en los Estados Unidos del Brasil, para la celebración de dicha Conferencia.

Hecho y firmado en la ciudad de Río de Janeiro, á los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos seis, en español, portugués é inglés, y depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, á fin de que se saquen copias certificadas para enviarlas por la vía diplomática á cada uno de los Estados signatarios.

Por el *Salvador*, Francisco A. Reyes; por el *Paraguay*, Manuel Gondra, Arsenio López Decoud, Gualberto Cardús y Huerta; por *Bolivia*, Alberto Gutiérrez, Carlos V. Romero; por *Colombia*, Rafael Uribe Uribe, Guillermo Valencia; por *Honduras*, Fausto Dávila; por *Panamá*, José Domingo de Obaldía; por *Cuba*, Gonzalo de Quesada, Rafael Montoro, Antonio González Lanuza; por la *República Dominicana*, Emilio C. Joubert; por el *Perú*, Eugenio Larrabure y Unánue, Antonio Miró Quesada, Mariano Cornejo; por los *Estados Unidos del Brasil*, Joaquin Aurelio Nabuco de Araujo, Joaquin Francisco de Assis Brasil, Gastao da Cunha, Alfredo de Moraes Gomes Ferreira, Joao Pandiá Calogeras, Amaro Cavalcanti, Joaquin Xavier da Silveira, José P. da Graça Aranha, Antonio da Fontoura Xavier; por el *Ecuador*, Emilio Arévalo, Olmedo Alfaro; por *Costa-Rica*, Ascención Esquivel; por los *Estados Unidos de México*, Francisco León de La Barra, Ricardo Molina-Hübbe, Ricardo García Granados; por *Guate-*

mala, Antonio Batres Jáuregui; por la *República Oriental del Uruguay*, Luis Melian Lafinur, Antonio María Rodríguez, Gonzalo Ramírez, Martín Martínez; por la *República Argentina*, J. V. González, José A. Terry, Eduardo L. Bidau; por *Nicaragua*, Luis F. Corea; por los *Estados Unidos de América*, William I. Buchanan, L. S. Rowe, A. J. Montague, Tulio Larrinaga, Paul S. Reinsch, Van Leer Polk.

Está conforme al original depositado en el Archivo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. | Río de Janeiro, 31 de diciembre de 1906. | El Director General Interino, FREDERICO AFFONSO DE CARVALHO.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador, en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébanse en todas sus partes los diez y ocho instrumentos que fueron suscritos en la ciudad de Río de Janeiro por los Delegados de El Salvador á la Tercera Conferencia Pan-Americana, referente á las Convenciones y Resoluciones celebradas sobre:

- I. Derecho Internacional,
- II. Arbitraje,
- III. Para fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen,
- IV. Sobre reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas,
- V. Para el Edificio de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas,
- VI. Resolución que recomienda se creen secciones especiales, dependientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores y determina las funciones de ellas,
- VII. Sección de Comercio, Aduanas y Estadística Comercial,
- VIII. Resolución sobre recursos naturales,
- IX. Sobre relaciones comerciales,
- X. Sobre futuras Conferencias,
- XI. Sobre Profesiones Liberales,
- XII. Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y

Modelos Industriales, Marcas de Fábricas y Comercio, y Propiedad Literaria y Artística.

XIII. Resolución sobre deudas públicas,

XIV. Convención sobre reclamaciones pecuniarias.

XV. Resolución sobre el Ferrocarril Pan-Americano,

XVI. Sobre Policía Sanitaria,

XVII. Resolución recomendando el estudio del Sistema Monetario vigente en cada una de las Repúblicas Americanas, y

XVIII. Resolución recomendando la celebración de una Conferencia Internacional Americana para dictar medidas en beneficio de los Productores de Café.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, once de mayo de mil novecientos siete.

G. Mazzini.

Presidente.

Joaquín Falla.

1er. Srío.

L. V. Guzmán,

2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 16 de mayo de 1907.

Ejecútese.

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Ramón García González.

INSTRUMENTO DE RATIFICACION

FERNANDO FIGUEROA,

Presidente Constitucional de la República de El Salvador,

POR CUANTO:

La Honorable Asamblea Nacional de la República ratificó por decreto fechado en 11 de mayo de 1907, los diez y ocho instrumentos que fueron suscritos en la ciudad de Río de Janeiro

por los Delegados á la Tercera Conferencia Panamericana, relativos á las Convenciones y Resoluciones siguientes:

- I. Convención sobre Derecho Internacional;
- II. Resolución sobre Arbitraje;
- III. Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen;
- IV. Resolución sobre organización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas;
- V. Resolución sobre edificio para la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas;
- VI. Resolución que recomienda se creen secciones especiales dependientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores; y determina las funciones de ellas;
- VII. Resolución sobre sección de comercio, aduanas y estadística comercial;
- VIII. Resolución sobre recursos naturales;
- IX. Resolución sobre relaciones comerciales;
- X. Resolución sobre futuras conferencias;
- XI. Resolución sobre profesiones liberales;
- XII. Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio, y propiedad literaria y artística;
- XIII. Resolución sobre deudas públicas;
- XIV. Convención sobre reclamaciones pecuniarias;
- XV. Resolución sobre el ferrocarril panamericano;
- XVI. Resolución sobre policía sanitaria;
- XVII. Resolución recomendando el estudio del sistema monetario vigente en cada una de las Repúblicas Americanas; y
- XVIII. Resolución recomendando la celebración de una Conferencia Internacional Americana para dictar medidas en beneficio de los productores de café.

Y siendo necesario para su validez verificar el depósito del instrumento de las ratificaciones, conforme lo han hecho otras Naciones signatarias de las referidas Convenciones y Resoluciones;

POR TANTO, DECRETA:

Artículo único.— Procédase á verificar el depósito del instrumento de ratificación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil, para lo cual deberá remitírsele un ejemplar auténtico del presente Decreto, que equivaldrá al preindicado instrumento de ratificación de las Convenciones y Resoluciones de que se ha hecho mérito.

Dado en el Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 29 de diciembre de 1909.

Fernando Figueroa.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

Rodríguez G.

CONVENCION DE ARBITRAJE (1)

El Presidente de la República de El Salvador y el Presidente de los Estados Unidos del Brasil, deseando concluir una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos de números XV á XIX y del artículo XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales firmada en La Haya el 29 de julio de 1899, y en los artículos números XXXVII á XL y artículo XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes, á saber:

El Presidente de la República de El Salvador al señor doctor Salvador Rodríguez G., Ministro de Relaciones Exteriores;

El Presidente de los Estados Unidos del Brasil al señor A. da Fontoura Xavier, Ministro Residente de los Estados Unidos del Brasil en la República de El Salvador;

Los cuales, después de haber comunicado entre sí sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de Tratados existentes, entre las dos Altas Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ellas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, ó á cualquier otro Tribunal ó Corte Internacional de Arbitraje que esté actualmente establecido ó que en lo sucesivo se establezca si ambas Partes convienen en su nombramiento; con tal de que las dichas

(1) Esta Convención aún no ha sido canjeada, pero en breve se procederá á llenar esa última formalidad necesaria para que comience á tener vigencia.

diferencias no afecten los intereses vitales, la independencia ó la honra de las dos Altas Partes Contratantes ó los intereses de un tercer Estado; quedando además entendido que, en el caso de que una de las Dos Altas Partes Contratantes lo juzgue preferible, el Arbitraje de que trata esta Convención podrá someterse al Jefe de un Estado amigo ó á un Arbitro ó Arbitros escogidos libremente por ambas partes contratantes.

ARTÍCULO II.

En cada caso particular las Dos Altas Partes Contratantes, antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, ó á otro Tribunal ó Corte Internacional de Arbitraje ó á otros Arbitros ó Arbitro singular, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, la extensión y alcance de los poderes del Tribunal, Corte, Arbitro ó Arbitros á que se refiere el artículo anterior, los plazos que se fijen para comparecer ante el Tribunal ó Corte ó la elección del Arbitro ó Arbitros, y las distintas tramitaciones del proceso arbitral. Queda entendido que dicho compromiso especial solo podrá ser ratificado por el Presidente de la República de El Salvador con la aprobación de la Asamblea Nacional Legislativa y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la aprobación de las dos Cámaras del Congreso Federal.

ARTÍCULO III.

La presente Convención permanecerá en vigor por un período de cinco años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones, y, á menos que sea denunciada antes de la expiración de dicho plazo, quedará vigente por otro período de cinco años y así sucesivamente.

ARTÍCULO IV.

La presente Convención será ratificada por el Presidente de la República de El Salvador con la autorización de la Asamblea Nacional Legislativa y por el Presidente de los Estados Unidos del Brasil con la autorización del Congreso Federal.

Las ratificaciones serán canjeadas en las ciudades de San Salvador, Río de Janeiro ó Washington, tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual nosotros los Plenipotenciarios antes nombrados, firmamos el presente instrumento en dos ejemplares en

las lenguas española y portuguesa, fijando en ellos nuestros sellos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, á tres de septiembre de mil novecientos nueve.

(L. S.) *Salvador Rodríguez G.*

(L. S.) *A. da Fontoura Xavier.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 23 de febrero de 1910.

Vista la anterior Convención de Arbitraje celebrada en esta capital el día 3 de septiembre de 1909 entre los señores doctor don Salvador Rodríguez G., Ministro de Relaciones Exteriores de El Salvador y el señor A. da Fontoura Xavier, Ministro Residente de los Estados Unidos del Brasil, por parte de sus respectivos Gobiernos; cuya Convención se compone de un preámbulo y IV artículos, el Poder Ejecutivo, encontrándola de conformidad con las instrucciones que al efecto se dieron al señor Ministro doctor Salvador Rodríguez G., ACUERDA: aprobarla en todas sus partes, debiendo someterla á la ratificación de la Honorable Asamblea Nacional, en sus actuales sesiones.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores'

Cañas.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades que le confiere la Constitución.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes, la Convención de Arbitraje celebrada en la ciudad de San Salvador,

el día tres de septiembre de mil novecientos nueve, entre el señor Secretario de Estado en el Ramo de Relaciones Exteriores, doctor don Salvador Rodríguez G., en representación del Gobierno de esta República y el señor Ministro de los Estados Unidos del Brasil, residente en ésta, don A. da Fontoura Xavier, en representación de su Gobierno, aprobada por el Poder Ejecutivo el 23 de febrero último, compuesta de un preámbulo y cuatro artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los diez y ocho días del mes de abril de mil novecientos diez.

Antonio J. Martínez.
Vicepresidente.

José Celso Echeverría,
1er. Srio.

Eduardo A. Burgos,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de abril de 1910.

Por tanto, cúmplase.

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

NOTAS

1ª—La República del Brasil tomó parte en la Convención celebrada en Roma el día 7 de junio de 1905, para el establecimiento en aquella ciudad, de un Instituto Internacional de Agricultura y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 9 de noviembre de 1908, declarando que desea ser clasificada en el Grupo I.

2ª—El Brasil suscribió la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución, celebrados en Roma el día 26 de mayo de 1906; pero en primero de octubre de 1907, fecha en que entró en vigor la Convención principal y demás actas, el Brasil todavía no había procedido al depósito de las ratificaciones ni se tiene noticia de que lo haya hecho después de la fecha indicada.

3ª—El Brasil no concurrió á la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en México en 1902.

4^a—Pero si concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya y según el cuadro de Naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, resulta que no firmó las Convenciones II y XII *concernientes*, la primera, *á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales*, y la otra, *relativa al establecimiento de un Tribunal de Presas*; y sí firmó, las demás Convenciones, la Declaración y el Acta final, sin reserva alguna.—Á la fecha todavía no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las Actas de ratificación.

BOLIVIA

El Gobierno de Bolivia concurrió á la Segunda Conferencia Internacional Americana de México en 1902, suscribiendo todas las Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones celebradas en dicha Conferencia; pero solamente ha ratificado las siguientes, según nota tomada por la Cancillería salvadoreña: En tres Notas distintas fechadas en Guatemala el día 25 de mayo de 1904, el Excelentísimo señor Licenciado don José F. Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, comunicó á la Secretaría de Relaciones Exteriores de esta República, que Bolivia había ratificado, según aviso dado á su Gobierno, las *Convenciones relativas á la formación de los Códigos de Derecho Internacional, Público y Privado de América; al ejercicio de Profesiones Liberales; y á los Derechos de Extranjería*.

Bolivia intervino en la celebración del Tratado de Arbitraje, firmado en México el día 29 de enero de 1902; pero no hay constancia de que aquel Gobierno lo haya ratificado.

También asistió á la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en 1906 en la ciudad de Río de Janeiro y suscribió los diez y ocho instrumentos concluidos por aquel Congreso; pero tampoco hay constancia de que el Gobierno de Bolivia haya ratificado todos ó parte de los referidos instrumentos.

Bolivia es parte signataria de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906. En 1^o de octubre de 1907, fecha establecida por el Art. 28 de la Convención principal, para el comienzo de la vigencia de la misma Convención, Bolivia aún no había procedido al depósito de las ratificaciones de la referida Convención principal y de

más Actas del VI Congreso Postal de Roma; pero lo verificó con Nota del Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República fechada el 28 de septiembre de 1908.

Asimismo concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en 1907 en la ciudad de La Haya y según el cuadro de Naciones firmantes, levantado después del 30 de junio de 1908, resulta que Bolivia firmó las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final; en 27 de noviembre de 1909 verificó el depósito de las ratificaciones referentes únicamente á las siguientes Convenciones:

- I. Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.
- II.
- III. Convención relativa á la apertura de las hostilidades.
- IV. Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
- V. Convención concerniente á los derechos y deberes de las Potencias y de las Personas neutrales en caso de guerra terrestre.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX. Convención concerniente al bombardeo por fuerzas navales en tiempo de guerra.
- X. Convención para la adaptación á la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra.
- XI.
- XII.
- XIII.
- XIV. Declaración relativa á la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos.

BOZNIA-HERZEGOVINA

Este Gobierno suscribió la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución concluidos en Roma, el día 26 de mayo de 1906. Con fecha 19 de febrero de 1907 verificó por medio de Austria-Hungría, el depósito de las ratificaciones.

BULGARIA

Este Gobierno suscribió la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución concluidos en Roma, el día 26 de mayo de 1906. Bulgaria verificó el depósito de las ratificaciones en 27 de septiembre de 1907.

También intervino en la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma, celebrada en aquella ciudad el día 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención. Bulgaria verificó el depósito de las ratificaciones el día 7 de mayo de 1908 declarando que desea ser clasificada en el Grupo III.

Bulgaria concurrió á la segunda Conferencia de la Paz en La Haya y en el cuadro de las Potencias firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que firmó sin reserva alguna las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final. A la fecha, no se tiene noticia de que haya verificado el depósito de las Actas de ratificación.

CENTRO-AMERICA

TRATADO GENERAL DE PAZ Y AMISTAD

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando establecer las bases que fijen las relaciones generales de dichos países, han tenido á bien celebrar un Tratado General de Paz y Amistad, que llene aquel fin, y, al efecto han nombrado Delegados:

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo

Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctor don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representantes del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Las Repúblicas de Centro-América consideran como el primordial de sus deberes, en sus relaciones mutuas, el mantenimiento de la paz; y se obligan á observar siempre la más completa armonía y á resolver todo desacuerdo ó dificultad que pueda sobrevenir entre ellas, de cualquiera naturaleza que sea, por medio de la Corte de Justicia Centroamericana, creada por la Convención que han concluído al efecto en esta fecha.

ARTÍCULO II.

Deseando asegurar en las Repúblicas de Centro-América los beneficios que se derivan de la práctica de las instituciones y contribuir al propio tiempo á afirmar su estabilidad y los prestigios de que deben rodearse, declaran que se considera amenazante á la paz de dichas Repúblicas, toda disposición ó medida que tienda á alterar en cualquiera de ellas el orden constitucional.

ARTÍCULO III.

Atendiendo á la posición geográfica central de Honduras y á las facilidades que esta circunstancia ha dado para que su territorio haya sido, con la mayor frecuencia, el teatro de las contiendas centroamericanas, Honduras declara desde ahora su absoluta neutralidad en cualquier evento de conflicto entre las

otras Repúblicas; y éstas, á su vez, si observare tal neutralidad, se obligan á respetarla y á no violar en ningún caso el territorio hondureño.

ARTÍCULO IV.

Atendiendo á las ventajas que deben obtenerse de la creación de Institutos Centroamericanos para el fomento de sus más vitales intereses, además del Instituto Pedagógico y de la Oficina Internacional Centroamericana que han de establecerse según las Convenciones celebradas al efecto por esta Conferencia, se recomienda especialmente á los Gobiernos la creación de una Escuela práctica de Agricultura en la República de El Salvador, una de Minería y Mecánica en la de Honduras y otra de Artes y Oficios en la de Nicaragua.

ARTÍCULO V.

Para cultivar las relaciones entre los Estados, las Partes Contratantes se obligan á acreditar ante cada una de las otras, una Legación Permanente.

ARTÍCULO VI.

Los ciudadanos de una de las Partes Contratantes, residentes en el territorio de cualquiera de las otras, gozarán de los mismos derechos civiles de que gozan los nacionales, y se considerarán como ciudadanos en el país de su residencia, si reúnen las condiciones que exigen las correspondientes leyes constitutivas. Los no naturalizados estarán exentos del servicio militar obligatorio, por mar ó por tierra, y de todo empréstito forzoso ó requerimiento militar, y no se les obligará, por ningún motivo, á pagar más contribuciones ó tasas ordinarias ó extraordinarias que aquellas que pagan los naturales.

ARTÍCULO VII.

Los individuos que hayan adquirido algún título profesional en alguna de las Repúblicas Contratantes podrán ejercer, en cualquiera de las otras, sin especial gravamen, sus profesiones, con arreglo á las respectivas leyes: sin más requisitos que los de presentar el título ó diploma correspondiente debidamente autenticado, y justificar, en caso necesario, la identidad de la persona y obtener el pase del Poder Ejecutivo donde así lo requiera la ley.

También serán válidos los estudios científicos hechos en las Universidades, Escuelas Facultativas é Institutos de Segunda Enseñanza de cualquiera de los países contratantes, previa la autenticación de los documentos que acrediten dichos estudios y la comprobación de la identidad de la persona.

ARTÍCULO VIII.

Los ciudadanos de los países signatarios que residan en el territorio de los otros gozarán del derecho de propiedad literaria, artística ó industrial en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los naturales.

ARTÍCULO IX.

Las naves mercantes de los Países Signatarios se considerarán en los mares, costas y puertos de los indicados países como naves nacionales; gozarán de las mismas exenciones, franquicias y concesiones que éstas y no pagarán otros derechos ni tendrán otros gravámenes que los que paguen y tengan impuestos las embarcaciones del país respectivo.

ARTÍCULO X.

Los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se comprometen á respetar la inviolabilidad del derecho de asilo á bordo de los buques mercantes de cualquiera nacionalidad surtos en sus puertos. En consecuencia, no podrá extraerse de dichas embarcaciones sino á los reos de delitos comunes, por orden de Juez competente y con las formalidades legales. A los perseguidos por delitos políticos, ó delitos comunes conexos con los políticos, solo podrá extraérseles en el caso de que se hayan embarcado en un puerto del Estado que los reclama, mientras permanezcan en sus aguas jurisdiccionales y cumpliéndose los requisitos exigidos anteriormente para los casos de delitos comunes.

ARTÍCULO XI.

Los Agentes Diplomáticos y Consuieres de las Repúblicas Contratantes en las ciudades, plazas y puertos extranjeros, prestarán á las personas, buques y demás propiedades de los ciudadanos de cualquiera de ellas, la misma protección que á las personas, buques y demás propiedades de sus compatriotas,

sin exigir por sus servicios otros ó mayores derechos que los acostumbrados respecto de sus nacionales.

ARTÍCULO XII.

En el deseo de fomentar el comercio entre las Repúblicas Contratantes, sus respectivos Gobiernos se pondrán de acuerdo para el establecimiento de naves nacionales mercantes que hagan el comercio de cabotaje y para los arreglos y subvenciones que deban acordarse á las Compañías de vapores que hagan el tráfico entre los puertos nacionales y los del exterior.

ARTÍCULO XIII.

Habrá entre las Partes Contratantes un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales.

ARTÍCULO XIV.

Los instrumentos públicos otorgados en una de las Repúblicas Contratantes serán válidos en las otras, siempre que estén debidamente autenticados y que en su celebración se hayan observado las leyes de la República de donde proceden.

ARTÍCULO XV.

Las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes darán curso á las requisitorias en materia civil, comercial ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios y demás actos de procedimiento ó instrucción.

Los demás actos judiciales, en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, tendrán en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes igual fuerza que los de los tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo, siempre que se declaren previamente ejecutoriados por el Tribunal Supremo de la República en donde han de tener ejecución, lo cual se verificará si llenaren las condiciones esenciales que exige su respectiva legislación y conforme á las leyes señaladas en cada país para la ejecución de las sentencias.

ARTÍCULO XVI.

Deseando prevenir una de las causas más frecuentes de trastornos en las Repúblicas, los Gobiernos Contratantes no permitirán que los cabecillas ó jefes principales de las emigra-

ciones políticas, ni sus agentes, residan en los Departamentos fronterizos á los países cuya paz pudieran perturbar.

Los que estuvieren actualmente establecidos de una manera fija en un Departamento fronterizo, podrán permanecer en el lugar de su residencia bajo la inmediata vigilancia del Gobierno asilador; pero, desde el momento en que llegaren á constituir peligro para el orden público, serán incluídos en la regla del artículo precedente.

ARTÍCULO XVII.

Toda persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que, dentro del territorio de una de las Partes Contratantes, inicie ó fomentare trabajos revolucionarios contra alguna de las otras, será inmediatamente concentrada á la capital de la República, donde se la someterá á juicio con arreglo á la ley.

ARTÍCULO XVIII.

En cuanto á la Oficina de las Repúblicas Centroamericanas que se establecerá en Guatemala y respecto al Instituto Pedagógico que ha de crearse en Costa-Rica, se observarán las Convenciones celebradas al efecto, así como también regirán las que se refieren á Extradición, Comunicaciones y Conferencias Anuales para unificar los intereses centroamericanos.

ARTÍCULO XIX.

El Presente Tratado permanecerá en vigor por el término de diez años, contados desde el día del canje de las ratificaciones. Sin embargo, si un año antes de expirar dicho término no se hubiere hecho por alguna de las Partes Contratantes notificación especial á las otras sobre la intención de terminarlo, continuará rigiendo hasta un año después de que se haya hecho la referida notificación.

ARTÍCULO XX.

Estando resumidas ó convenientemente modificadas en este Tratado las estipulaciones de los celebrados anteriormente entre los países contratantes, se declara que todos quedan sin efecto y derogados por el actual, cuando sea definitivamente aprobado y canjeado.

ARTÍCULO XXI.

El canje de las ratificaciones del presente Tratado, así como el de las otras Convenciones concluidas en esta fecha, se hará por medio de comunicaciones que dirijan los Gobiernos al de Costa-Rica, para que éste lo haga saber á los demás Estados contratantes. El Gobierno de Costa-Rica les comunicará también su ratificación, si la otorgare.

Firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días del mes de diciembre mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía.—(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Ma-
driz.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908.

Visto el anterior Tratado General de Paz y Amistad concluido en la ciudad de Washington, el día veinte de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Representantes, compuesto de un preámbulo y XXI artículos, el Poder Ejecutivo, encontrando arreglado el dicho Tratado General á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, doctor don Salvador Gallegos y doctor don Salvador Rodríguez G., quienes concurren á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital en concepto de Delegados por esta República, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes; debiendo dar cuenta con él á la próxima Asamblea Nacional, para su debida ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

Cañas.

CONVENCION ADICIONAL AL TRATADO GENERAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, han tenido á bien celebrar una Convención Adicional al Tratado General, y al efecto han nombrado Delegados:

El Salvador, á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington, el 17 de septiembre de 1907, por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes no reconocerán á ninguno que surja en cualquiera de las cinco Repúblicas por consecuencia de un golpe de Estado, ó de una revolución contra un Gobierno reconocido, mientras la Representación del pueblo, libremente electa, no haya reorganizado el país en forma constitucional.

ARTÍCULO II.

Ningún Gobierno de Centro-América podrá, en caso de

guerra civil, intervenir en favor ni en contra del Gobierno del país donde la contienda tuviere lugar.

ARTÍCULO III.

Se recomienda á los Gobiernos de Centro-América procurar, por los medios que estén á su alcance, en primer término la reforma constitucional en el sentido de prohibir la reelección de Presidente de la República, donde tal prohibición no exista, y en segundo, la adopción de todas las disposiciones necesarias para rodear de completa garantía el principio de alternabilidad en el Poder.

Firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía. - (f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madrid.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1910.

Vista la anterior Convención adicional al Tratado General de Paz y Amistad compuesta de un preámbulo y de III artículos, celebrada en la ciudad de Washington á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados; y encontrando dicha Convención arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, doctor don Salvador Gallegos y doctor don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital como Delegados por parte de esta República, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: aprobar en todas sus partes la mencionada Convención; debiendo someterse á la Asamblea Nacional en su próxima reunión.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

Cañas.

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE JUSTICIA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, con el propósito de garantizar eficazmente sus derechos y mantener inalterables la paz y armonía de sus relaciones, sin tener que recurrir en ningún caso al empleo de la fuerza, han convenido en celebrar una Convención para constituir un Tribunal de Justicia encargado de realizar tan altos fines, y, al efecto, han nombrado Delegados:

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos;

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes Contratantes convienen por la presente en constituir y sostener un Tribunal permanente que se denominará "Corte de Justicia Centroamericana", á la cual se comprometen á someter todas las controversias ó cuestiones que entre ellas puedan sobrevenir, de cualquiera naturaleza que

sean y cualquiera que sea su origen, en el caso de que las respectivas Cancillerías no hubieren podido llegar á un avenimiento.

ARTÍCULO II.

Esta Corte conocerá así mismo de las cuestiones que inicien los particulares de un país centroamericano contra alguno de los otros Gobiernos contratantes, por violación de tratados ó convenciones, y en los demás casos de carácter internacional, sea que su Gobierno apoye ó no dicha reclamación; y con tal que se hubieren agotado los recursos que las leyes del respectivo país concedieren contra tal violación, ó se demostrare denegación de justicia.

ARTÍCULO III.

También conocerá de los casos que de común acuerdo le sometieren los Gobiernos contratantes, ya sea que ocurran entre dos ó más de ellos ó entre alguno de dichos Gobiernos y particulares.

ARTÍCULO IV.

Podrá igualmente conocer la Corte de las cuestiones internacionales, que por convención especial hayan dispuesto someterle alguno de los Gobiernos centroamericanos y el de una Nación extranjera.

ARTÍCULO V.

La Corte de Justicia Centroamericana tendrá su asiento en la ciudad de Cartago, en la República de Costa-Rica; pero podrá trasladar accidentalmente su residencia á otro punto de Centro-América, cuando, por razones de salubridad, de garantía para el ejercicio de sus funciones, ó de seguridad personal de sus miembros, lo juzgare conveniente.

ARTÍCULO VI.

La Corte de Justicia Centroamericana se organizará con cinco Magistrados, nombrados uno por cada República y escogidos entre los jurisperitos que tengan las condiciones que las leyes de cada país exijan para el ejercicio de la Alta Magis-

tratura, y gocen de la más elevada consideración, tanto por sus condiciones morales, como por su competencia profesional.

Las vacantes serán llenadas por Magistrados suplentes, nombrados al propio tiempo y del mismo modo que los propietarios y deberán reunir idénticas condiciones á las de éstos.

La concurrencia de los cinco Magistrados que componen el Tribunal es indispensable para que haya quorum legal en las resoluciones de la Corte.

ARTÍCULO VII.

El Poder Legislativo de cada una de las cinco Repúblicas contratantes nombrará sus respectivos Magistrados, un propietario y dos suplentes.

El sueldo de cada Magistrado será el de ocho mil pesos anuales, en oro americano, que se les pagará por la Tesorería de la Corte. El sueldo del Magistrado del lugar donde la Corte resida será señalado por el respectivo Gobierno. Además, cada Estado contribuirá con dos mil pesos oro anuales para los gastos ordinarios y extraordinarios del Tribunal. Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes se obligan á consignar las partidas respectivas en sus presupuestos de erogaciones y á remitir por trimestres adelantados á la Tesorería de la Corte la parte que por tales servicios le corresponda.

ARTÍCULO VIII.

Los Magistrados propietarios y suplentes serán nombrados para un período de cinco años, que se contará desde el día en que tomen posesión de sus cargos, y pueden ser reelectos.

En caso de fallecimiento, renuncia ó incapacidad permanente de cualquiera de ellos, se procederá á su reemplazo por la respectiva Legislatura, y el Magistrado electo continuará el período de su predecesor.

ARTÍCULO IX.

Los Magistrados propietarios y suplentes prestarán el juramento ó la protesta de Ley ante la autoridad que los hubiere nombrado, y desde este momento gozarán de las inmunidades y prerrogativas que por la presente Convención se les confiere. Los propietarios gozarán también, desde entonces, del sueldo asignado en el Art. VII.

ARTÍCULO X.

- Mientras permanezcan en el país de su nombramiento, los Magistrados propietarios y suplentes gozarán de la inmunidad personal que las respectivas leyes otorguen á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y en las otras Repúblicas contratantes tendrán los privilegios é inmunidades de los Agentes Diplomáticos.

ARTÍCULO XI.

El cargo de Magistrado en funciones es incompatible con el ejercicio de su profesión y con el desempeño de cargos públicos. La misma incompatibilidad se establece para los Magistrados suplentes por el tiempo que ejerzan efectivamente sus funciones.

ARTÍCULO XII.

En su primera sesión anual, la Corte elegirá entre los Magistrados de su seno un Presidente y un Vice-Presidente; organizará el personal de su oficina, con la designación de un Secretario, un Tesorero y los demás empleados subalternos que juzgue necesarios; y fijará su presupuesto de gastos.

ARTÍCULO XIII.

La Corte de Justicia Centroamericana representa la conciencia nacional de Centro-América, y en tal virtud los Magistrados que compongan el Tribunal no podrán considerarse inhibidos del ejercicio de sus funciones por el interés que puedan tener en algún caso ó cuestión las Repúblicas de donde se derive su nombramiento. En cuanto á implicaciones y recusaciones, las ordenanzas de procedimiento que la Corte dictare dispondrán lo conveniente.

ARTÍCULO XIV.

Cuando ocurran diferencias ó cuestiones sujetas á la competencia del Tribunal, la parte interesada deberá presentar demanda que comprenda todos los puntos de hecho y de derecho relativos al asunto y todas las pruebas pertinentes. El Tribunal comunicará, sin pérdida de tiempo, el libelo de demanda á los Gobiernos ó particulares interesados y los invitará á que presenten sus alegaciones y probanzas dentro del término que les señale, que, en ningún caso, excederá de sesenta días contados desde la notificación de la demanda.

ARTÍCULO XV.

Si transcurriere el término señalado sin que se haya contestado la demanda, la Corte requerirá al demandado ó demandados para que lo verifiquen dentro de un nuevo término que no podrá exceder de veinte días, vencido el cual y en vista de las pruebas presentadas, y de las que de oficio haya creído conveniente obtener el Tribunal, dictará el fallo correspondiente, que será definitivo.

ARTÍCULO XVI.

Si el Gobierno, Gobiernos ó particulares demandados hubieren acudido en tiempo ante la Corte, presentando sus alegaciones y probanzas, ésta fallará el asunto dentro de los treinta días siguientes, sin más trámite ni diligencia; pero si se solicitare un nuevo plazo para presentar otras pruebas, la Corte decidirá si es oportuno ó no concederlo; y, en caso afirmativo, señalará para ello un término prudente. Vencido este término, la Corte pronunciará su fallo definitivo, dentro de treinta días.

ARTÍCULO XVII.

Cada uno de los Gobiernos ó particulares á quienes directamente conciernen las cuestiones que van á tratarse en la Corte, tiene derecho para hacerse representar ante ella por persona ó personas de su confianza, que presenten pruebas, formulen alegatos y promuevan, en los términos fijados por esta Convención y por las ordenanzas de la Corte de Justicia, todo lo que á su juicio sea conducente á la defensa de los derechos que representan.

ARTÍCULO XVIII.

Desde el momento en que se inicie alguna reclamación contra uno ó más Gobiernos hasta el que se falle definitivamente, la Corte podrá fijar la situación en que deban permanecer las Partes contendientes, á solicitud de cualquiera de ellas, á fin de no agravar el mal, y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia el fallo definitivo.

ARTÍCULO XIX.

Para todos los efectos de esta Convención, la Corte de Justicia Centroamericana podrá dirigirse á los Gobiernos ó Tribu-

nales de justicia de los Estados contratantes, por el órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores ó de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia del respectivo país, según la naturaleza de la diligencia que haya de practicarse, á fin de hacer ejecutar las providencias que dictare en la esfera de sus atribuciones.

ARTÍCULO XX.

También podrá nombrar Comisiones especiales para la práctica de las referidas diligencias, cuando lo juzgue así oportuno, para su mejor cumplimiento. En tal caso, solicitará del Gobierno donde vaya á practicarse la diligencia su cooperación y auxilio, para que el Comisionado cumpla su cometido. Los Gobiernos contratantes se comprometen formalmente á obedecer y hacer que se obedezcan las providencias de la Corte, prestando todos los auxilios que sean necesarios para su mejor y más pronta ejecución.

ARTÍCULO XXI.

La Corte de Justicia Centroamericana juzgará acerca de los puntos de hecho que se ventilen según su libre apreciación; y en cuanto á los de derecho, conforme á los principios del derecho internacional. La sentencia definitiva comprenderá cada uno de los puntos en litigio.

ARTÍCULO XXII.

La Corte tiene facultad para determinar su competencia interpretando los Tratados y Convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del derecho internacional.

ARTÍCULO XXIII.

Toda resolución definitiva ó interlocutoria deberá dictarse mediante el acuerdo, por lo menos, de tres de los Magistrados del Tribunal. En caso de desacuerdo se llamará por sorteo á uno de los Magistrados suplentes, y si aún así no se obtuviere la mayoría de tres, se continuará sorteando otros suplentes hasta obtener tres votos uniformes.

ARTÍCULO XXIV.

Las sentencias deberán ser consignadas por escrito y con-

tener una exposición de los motivos en que se funden. Deberán ser firmadas por todos los Magistrados del Tribunal y autorizadas por el Secretario. Una vez que hayan sido notificadas, no podrán alterarse por ningún motivo; pero, á pedimento de cualquiera de las partes, podrá el Tribunal declarar la interpretación que deba darse á sus fallos.

ARTÍCULO XXV.

Los fallos de la Corte se comunicarán á los cinco Gobiernos de las repúblicas contratantes. Los interesados se comprometen á someterse á dicho fallo; y todos á prestar el apoyo moral que sea necesario para que tenga su debido cumplimiento, constituyendo en esta forma una garantía real y positiva de respeto á esta Convención y á la Corte de Justicia Centroamericana.

ARTÍCULO XVI.

Queda autorizado el Tribunal para acordar su reglamento, para dictar las ordenanzas de procedimiento que sean necesarias y para la determinación de formas y plazos que no se hayan prescrito en la presente Convención. Todas las disposiciones que se dicten sobre el particular se comunicarán inmediatamente á las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXVII.

Las Altas Partes Contratantes declaran que por ningún motivo ni en caso alguno darán por caducada la presente Convención; y que, en consecuencia, la considerarán siempre vigente durante el término de diez años, contados desde la última ratificación. En el evento de que se cambie ó altere la forma política de alguna ó algunas de las Repúblicas Contratantes, se suspenderán *ipso facto* la funciones de la Corte de Justicia Centroamericana; y se convocará desde luego, por los respectivos Gobiernos, una Conferencia para ajustar la constitución de dicha Corte al nuevo orden de cosas; y en caso de no llegar por unanimidad á un acuerdo, se tendrá por rescindida la presente Convención.

ARTÍCULO XXVIII.

El canje de ratificaciones de la presente Convención se hará de conformidad con el Art. XXI del Tratado General de Paz y Amistad concluído en esta fecha.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Como recomendación de las cinco Delegaciones, se agrega un artículo anexo que contiene una ampliación de las facultades de la Corte de Justicia Centroamericana, para que las Legislaturas que lo estimen conveniente puedan incluirla en esta Convención y ratificarla.

ARTÍCULO ANEXO.

La Corte de Justicia Centroamericana conocerá también de los conflictos que pueda haber entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y cuando de hecho no se respeten los fallos judiciales ó las resoluciones del Congreso Nacional.

Firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía.—(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Ma-
driz.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908.

Vista la anterior Convención sobre el establecimiento de una Corte de Justicia Centro--Americana concluída en la ciudad de Washington el día veinte de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, compuesta de un preámbulo, XXVIII artículos y uno transitorio; el Poder Ejecutivo, encontrando arreglada dicha Convención á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, doctor don Salvador Gallegos y doctor don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron como Delegados por parte de esta República á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital, ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, debiendo darse cuenta con ella á la próxima Asamblea Nacional para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores.
encasgado del Despacho,

Cañas.

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE DE
JUSTICIA CENTRO-AMERICANA

En la ciudad de Washington, á la una de la tarde del día veinte de Diciembre de mil novecientos siete. Los infrascritos Delegados á la Conferencia de Paz Centro-Americana:

Por Costa-Rica: Excelentísimo Señores Licenciado Don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Por Guatemala: Excelentísimos Señores Licenciado Don Antonio Batres Jáuregui, Dr. Don Luis Toledo Herrarte y Don Víctor Sánchez Ocaña;

Por Honduras: Excelentísimos Señores Dr. Don Policarpo Bonilla, Dr. Don Angel Ugarte y Don E. Constantino Fiallos;

Por Nicaragua: Excelentísimos Señores Doctores Don José Madriz y Don Luis F. Corea; y

Por El Salvador: Excelentísimos Señores Dr. Don Salvador Gallegos, Dr. Don Salvador Rodríguez Gonsález y Don Federico Mejía.

Notando que se ha cometido un error de copia al consignar el Artículo III de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centro-Americana, concluida en esta fecha, hacen constar que el texto auténtico de dicho Artículo III es como sigue:

“También conocerá de los casos que ocurran entre alguno de los Gobiernos contratantes y personas particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidos”.

En fe de lo cual firman el presente Protocolo, que ha de considerarse como parte integrante de la Convención.

[f.] Luis Anderson.—[f.] J. B. Calvo.—[f.] Antonio Batres Jáuregui.—[f.] Luis Toledo Herrarte.—[f.] Víctor Sánchez O.—[f.] Policarpo Bonilla.—[f.] Angel Ugarte.—[f.] E. Constantino Fiallos.—[f.] José Madriz.—[f.] Luis F. Corea.—[f.] Salvador Gallegos.—[f.] Salvador Rodríguez G.—[f.] F. Mejía.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de Enero de 1908.

Visto el anterior Protocolo Adicional á la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana celebrado en la ciudad de Washington el día veinte de diciem-

bre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua por medio sus respectivos Delegados, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar el referido Protocolo adicional y someterlo á la sanción de la Asamblea Nacional en su próxima reunión.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

Cañas.

CONVENCION SOBRE FUTURAS CONFERENCIAS CENTROAMERICANAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando promover la unificación y armonía de sus intereses, como uno de los medios más eficaces para preparar la fusión de los pueblos centroamericanos en una sola nacionalidad, han convenido en celebrar una Convención para el nombramiento de Comisiones y para la reunión de Conferencias Centroamericanas que acuerden las medidas más oportunas y convenientes á fin de uniformar sus intereses económicos y fiscales; y al efecto han nombrado Delegados:

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas

las deliberaciones los Excelentísimos Señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete á nombrar dentro de un mes, contado de la última ratificación del presente Convenio, una ó más Comisiones que se ocupen de preferencia en el estudio de todo lo concerniente al sistema monetario de su respectivo país, especialmente en relación con el de los otros Estados, y con el intercambio entre ellos; y, además, en el estudio de todo lo relativo á los sistemas de aduanas, de pesas y medidas y de otras materias de orden económico y fiscal que se juzgue conveniente uniformar en Centro-América.

ARTICULO II.

Las Comisiones deberán presentar un informe dentro de seis meses después de su nombramiento, y cada Gobierno comunicará ese informe á los demás, excitándolos para que procedan á designar uno ó más Delegados que concurren á una Conferencia Centroamericana, la cual se inaugurará el 1º de Enero inmediato, y se ocupará en celebrar una Convención que tenga por objeto acordar las medidas que tiendan á realizar los fines á que se refiere el Artículo I, dando preferencia á lo referente al sistema monetario de las cinco Repúblicas, y procurando establecer en ellas un cambio fijo con relación al oro.

ARTICULO III.

Se continuará celebrando Conferencias anualmente, que se instalarán el día 1º de Enero, para tratar de los puntos comprendidos en el Artículo I de esta Convención que no hayan sido objeto de resolución en la Conferencia anterior; y de los demás asuntos que los Gobiernos tengan á bien someter á dichas Conferencias.

ARTICULO IV.

La primera Conferencia se reunirá en la ciudad de Tegucigalpa, en la fecha indicada en el Artículo II; y al terminar sus sesiones, designará el lugar en que deba reunirse la próxima Conferencia, y así sucesivamente.

ARTICULO V.

La presente Convención regirá durante cinco años; pero si expirado ese término ninguno de los Gobiernos signatarios la hubiere denunciado, continuará en vigencia hasta seis meses después de que alguna de las Altas Partes Contratantes haya notificado á las otras su resolución de separarse de ella.

Firmada en la ciudad de Washington á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía.—(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Ma-
driz.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908,

Vista la anterior Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas concluída en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados, y compuesta de un preámbulo y V artículos; el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, Dr. don Salvador Gallegos y Dr. don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital, como Delegados por parte de esta República. ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención; debiendo darse cuenta de ella á la próxima Asamblea Nacional, para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

Cañas.

CONVENCION DE COMUNICACIONES

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando contribuir cada una, en la parte que le corresponda, á la realizacion de la grande obra del Ferrocarril Panamericano, y á fin de realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una Convención especial, y, al efecto, han nombrado Delegados:

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Cada Gobierno nombrará una Comisión para que estudie y proponga los medios más á propósito para llevar á efecto la parte de la referida obra dentro de su propio territorio.

ARTICULO II.

Las Comisiones, aprovechando los estudios que existen respecto del Ferrocarril Panamericano, y haciendo los más que

estimen necesarios, presentarán á sus respectivos Gobiernos informes detallados sobre el número de millas que haya de construirse, las poblaciones y terrenos que deba atravesar la línea, los ramales que convenga unir á la línea principal, el costo de las diferentes secciones y todos los puntos que estimen convenientes para el fin propuesto.

ARTICULO III.

Las mismas Comisiones al indicar los medios más apropiados para la construcción de los trayectos respectivos, sugerirán, en cuanto sea posible, todo lo conveniente á concesiones de terrenos, privilegios, tarifas, garantías y demás elementos usuales en estos casos.

ARTÍCULO IV.

Una vez aprobados por los Gobiernos dichos informes, se remitirán á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas en Washington, para que en ella se abra un concurso á fin de obtener las mejores condiciones al celebrar las contratas correspondientes para la construcción de las líneas que se consideren necesarias.

ARTÍCULO V.

La Oficina Internacional, de acuerdo con los Representantes Diplomáticos de las cinco Repúblicas de Centro-América, abrirá dicho concurso, dirigiendo sus esfuerzos en primer término á la organización de una ó más compañías que construyan los trayectos indicados, y en caso contrario, á unificar y poner de acuerdo á las diferentes compañías que hayan obtenido ú obtengan concesiones, ó celebrado contratas directamente con los Gobiernos.

ARTÍCULO VI.

Los Gobiernos Contratantes se pondrán de acuerdo con el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y con el Gobierno de Panamá, para todo lo que se refiera al tránsito de mercaderías y pasajeros de frontera á frontera.

ARTÍCULO VII.

Las Comisiones serán nombradas en cuanto se apruebe la

presente Convención, y el informe se presentará en un término que no exceda de seis meses después de dicho nombramiento.

ARTÍCULO VIII.

La presente Convención no será obstáculo para que los Gobiernos celebren directamente las contrataciones referentes á la construcción de ferrocarriles en sus respectivos países; pero quedan obligados á remitir dichas contrataciones á la Oficina Internacional, para la unificación ó acuerdo á que se refiere el artículo V.

ARTÍCULO IX.

Los Gobiernos Contratantes se obligan además á celebrar los arreglos convenientes para establecer y mejorar los servicios de comunicaciones entre las distintas Repúblicas, tales como líneas de vapores, cables submarinos, telégrafos con ó sin hilos, teléfonos, y cuanto pueda conducir á estrechar más sus mútuas relaciones.

Los convenios actuales para el servicio cablegráfico, telegráfico y telefónico continuarán en vigencia mientras los Gobiernos interesados lo crean conveniente.

Firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía.—(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madrid.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908.

Vista la anterior Convención de Comunicaciones, concluída en la ciudad de Washington el día veinte de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados, compuesta de un preámbulo y IX artículos, el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores

don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, doctor don Salvador Gallegos y doctor don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron como Delegados por parte de esta República á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital. ACUERDA: aprobarla en todas sus partes; debiendo dar cuenta de ella á la Asamblea Nacional en su próxima reunión.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores
encargado del Despacho,

Cañas.

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA OFICINA INTERNACIONAL
CENTRO-AMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando fomentar los intereses comunes de Centro América, han convenido en fundar una Oficina Internacional que se encargue de la vigilancia y cuidado de tales intereses, y, para realizar tan importante objeto, han tenido á bien celebrar una Convención especial, y al efecto han nombrado Delegados:

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington el 17 de Septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C.

Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América. Mr. William I Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Se reconocen como intereses Centro-Americanos á los cuales debe dedicarse preferente atención, los siguientes:

1º Concurrir con todos sus esfuerzos á la reorganización pacífica de la Patria Centro-Americana;

2º Imprimir en la enseñanza popular un carácter esencialmente Centro-Americano, en sentido uniforme, haciéndola lo más amplia, práctica y completa que sea posible, y de acuerdo con la tendencia pedagógica moderna;

3º El desarrollo del comercio Centro-Americano y de cuanto tienda á hacerlo más activo y provechoso, lo mismo que á extenderlo en sus relaciones con las demás naciones;

4º El incremento de la Agricultura y de las industrias que puedan desarrollarse con provecho en sus diversas secciones;

5º La uniformidad de la legislación civil, comercial y penal, debiendo reconocer, como principal fundamento, la inviolabilidad de la vida, el respeto á la propiedad y la consagración más absoluta de los derechos de la personalidad humana; la del sistema de aduanas; la del sistema monetario, de modo que asegure un tipo de cambio fijo; la sanidad general y especialmente la de los puertos Centro-Americanos; el afianzamiento del crédito de Centro-América; la uniformidad del sistema de pesas y medidas, y la constitución de la propiedad raíz de tal manera firme é indiscutible que pueda servir de base sólida al crédito y permitir el establecimiento de bancos hipotecarios.

ARTÍCULO II.

Para los fines indicados anteriormente, los Gobiernos signatarios se comprometen á establecer una Oficina Internacional Centro-Americana, formada por un delegado de cada una de ellas.

ARTÍCULO III.

La Presidencia de la Oficina deberá ejercerse alternativa-

mente entre los miembros que la compongan, siguiéndose al efecto el orden alfabético de los Estados Contratantes.

ARTICULO IV.

Las funciones de la Oficina serán todas aquellas que se consideren necesarias y convenientes para la realización de los intereses que se le encomiendan por el presente convenio; y, al efecto, ella misma deberá detallarlas en los reglamentos que dicte, pudiendo tomar todas las disposiciones de orden interior que conduzcan á llenar debidamente la misión de mantener y desarrollar los intereses Centro-Americanos que se ponen bajo su cuidado y vigilancia.

Para obtener este fin, los Gobiernos contratantes se comprometen á prestar á la Oficina todo el apoyo y protección necesarios para el buen desempeño de su objeto.

ARTICULO V.

La Oficina deberá dirigir cada seis meses, á cada uno de los Gobiernos signatarios, un informe detallado de las labores realizadas en el semestre transcurrido.

ARTÍCULO VI.

La Oficina residirá en la ciudad de Guatemala y se procurará instalarla lo más tarde el día 15 de Septiembre del año entrante de 1908.

ARTÍCULO VII.

Los Agentes Diplomáticos y Consulares de los Gobiernos contratantes deberán prestar á la Oficina todo el concurso que ella les pida, suministrándole cuantos datos, informes y noticias necesite y debiendo cumplir las comisiones y encargos que tenga á bien encomendarles.

ARTÍCULO VIII.

Los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina serán pagados por partes iguales por los Estados signatarios.

ARTÍCULO IX.

La Oficina deberá tener un órgano de publicidad para sus

trabajos y procurará mantener relaciones con los demás centros de índole análoga, particularmente con la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas establecida Washington.

ARTÍCULO X.

La Oficina será órgano de inteligencia entre los países signatarios, elevará á los Gobiernos respectivos las comunicaciones, informes y memorias que estime necesarias para el desarrollo de las relaciones é intereses que le están encomendados.

ARTÍCULO XI.

La presente Convención durará quince años, prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

Firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días del mes de diciembre mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía.—(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Ma-
driz.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908.

Vista la anterior Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana, compuesta de un preámbulo y XI artículos, celebrada en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados; y encontrando dicha Convención arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, Dr. don Salvador Gallegos y Dr. don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron á las Conferencias de Paz celebradas en dicha capital, como Delegados por parte de esta República, el Poder Ejecutivo, ACUERDA: aprobar en todas sus partes la mencionada Con-

vención: debiendo dar cuenta de ella á la próxima Asamblea Nacional, para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho.

Cañas.

CONVENCION PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE UN INSTITUTO PEDAGOGICO
CENTRO-AMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, reconociendo como de la mayor importancia y trascendencia para informar la enseñanza en un espíritu de centroamericanismo y encaminarla uniformemente por los derroteros que marca la Pedagogía moderna, y animados del deseo de hacer efectivo y práctico ese reconocimiento, han dispuesto celebrar una Convención, y al efecto han nombrado Delegados:

El Salvador, á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía;

Costa-Rica: á los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Art. II del Protocolo firmado en Washington, el 17 de septiembre de 1907, por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centroamericanas, estuvieron presentes en todas las deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de América, Mr. William I. Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centro-Americana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Las Repúblicas de Costa-Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, animadas del deseo de establecer un servicio de educación común, esencialmente homogéneo y que propenda á la unificación moral é intelectual de estos países hermanos, han convenido en fundar, á expensas y en provecho de todas, un Instituto Pedagógico, con sección de hombres y mujeres, para la educación profesional del magisterio. Costa-Rica será el asiento del Establecimiento.

ARTÍCULO II.

Es entendido que, en punto á personal docente, edificios, mobiliario y material científico, el Instituto Pedagógico estará á la altura de los mejores de su clase.

ARTÍCULO III.

La instalación, organización y administración económica, así como el control general del Establecimiento, corresponden al Gobierno de Costa-Rica; pero los otros Gobiernos interesados podrán, cuando lo estimen conveniente, nombrar un delegado al consejo directivo del mismo. El Gobierno de Costa-Rica comunicará anualmente á los otros Gobiernos la marcha y estado del Establecimiento.

ARTÍCULO IV.

Cada República tiene derecho á mantener hasta cien normalistas en el Instituto Pedagógico—cincuenta de cada sexo—pero no dejará de enviar por lo menos, veinte de cada sexo.

ARTÍCULO V.

Calculado el presupuesto de gastos extraordinarios de instalación, en los cuales entran los edificios, el mobiliario y el material científico, la traída del personal docente etc., se comunicará á los Gobiernos interesados, cada uno de los cuales pondrá

á disposición del de Costa-Rica la cuota que le corresponda como contribución.

En vista del progresivo ensanche y desarrollo del Instituto Pedagógico Centro-Americano, el Gobierno de Costa-Rica queda facultado para construir edificios especiales, situados fuera de los grandes centros de población, en lugares sanos, frescos y propicios para el trabajo intelectual.

ARTÍCULO VI.

En cuanto á los gastos ordinarios de sueldos, internado, administración, etc., serán abonados á Costa-Rica al comienzo de cada ejercicio lectivo.

ARTÍCULO VII.

La Liga Pedagógica aquí convenida—primer paso en el sentido de la unificación de los sistemas de enseñanza—durará quince años, prorrogables á voluntad de las Altas Partes Contratantes.

ARTÍCULO VIII.

Esta Convención será ratificada por notas cambiadas entre los Gobiernos interesados; y una vez ratificada, se pondrá en vigor, sin pérdida de tiempo.

Firmada en la ciudad de Washington á los veinte días de Diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía.—(f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Madrid.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908.

Vista la anterior Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano, concluída en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete, entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guate-

mala. Honduras y Nicaragua; por medio de sus respectivos Delegados, y compuesta de un preámbulo y VIII artículos; el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, doctor don Salvador Gallegos y doctor don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital como Delegados por parte de esta República, ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención; debiendo darse cuenta de ella á la próxima Asamblea Nacional para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

Cañas.

CONVENCION DE EXTRADICION

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar una Convención para la extradición de los prófugos de la misma, y, al efecto, han nombrado Delegados:

El Salvador: á los Excelentísimos señores doctor don Salvador Gallegos, doctor don Salvador Rodríguez González y don Federico Mejía.

Costa-Rica: á los Excelentísimo señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo;

Guatemala: á los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña;

Honduras: á los Excelentísimos señores doctor don Policarpo Bonilla, doctor don Angel Ugarte y don E. Constantino Píallos; y

Nicaragua: á los Excelentísimos señores doctores don José Madriz y don Luis F. Corea.

En virtud de la invitación hecha conforme al Artículo II del Protocolo firmado en Washington el 17 de septiembre de 1907 por los Representantes Plenipotenciarios de las cinco Repúblicas Centro-Americanas, estuvieron presentes en todas sus deliberaciones los Excelentísimos señores Representante del

Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Embajador don Enrique C. Creel, y Representante del Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, Mr. William y Buchanan.

Los Delegados, reunidos en la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, que encontraron en buena forma, han convenido en llevar á efecto el propósito indicado de la manera siguiente:

ARTÍCULO I.

Las Repúblicas Contratantes convienen en entregarse recíprocamente los individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices ó encubridores de un delito, á una pena no menor de dos años de la privación de la libertad, ó que estuvieren procesados por un delito que, conforme á las leyes del país que hace el requerimiento, merezca una pena igual ó mayor que la expresada.

ARTÍCULO II.

No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1º Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requiriente no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento, en caso que el delito se hubiere cometido allí.

2º Cuando el delito imputado sea de carácter político, ó siendo común, fuere conexo con éste.

3º Cuando, conforme á las leyes del país reclamante ó las del asilo, hubieren prescrito la acción ó la pena.

4º Si el reo reclamado hubiera sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.

5º Si en ésta, el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.

6º Cuando la pena que corespondiere al delito por que se pide la extradición fuera la de muerte, á no ser que el Gobierno que hace la solicitud se comprometiere á aplicar la inmediata inferior.

ARTÍCULO III.

La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el Art. I, en ningún

caso será juzgada y castigada en el país á que se hace la entrega por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atingencia con un delito político. No se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requiriente y requerido haya fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.

ARTICULO IV.

Las Altas Partes Contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras Repúblicas; y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa se continuará hasta su terminación, y el Gobierno del país del juzgamiento informará al otro de resultado definitivo.

ARTICULO V.

Si el individuo de cuya extradición se trata estuviere enjuiciado ó hubiere sido condenado en el país del asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber extinguido la condena ó de haber sido indultado.

ARTICULO VI.

Si el prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuere también por uno ó más Gobiernos, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya pedido.

ARTICULO VII.

El pedimento para la entrega de los prófugos se hará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las Partes Contratantes, ó, en caso de estar ausentes del país, ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes Consulares.

En casos urgentes, se podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó

postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático, ó del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido; pero cesará, sí, en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO VIII.

En la reclamación se especificará la prueba ó principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión ó cualquiera otro documento equivalente; y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

ARTÍCULO IX.

La autoridad á quien corresponda hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, proceda la entrega, con arreglo á esta Convención, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

ARTÍCULO X.

La persona entregada no podrá ser juzgada ni castigada en el país al cual se ha concedido la extradición, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta Convención, y cometido antes de su entrega, á no ser que el Gobierno que la hace dé su aquiescencia para el enjuiciamiento ó para la entrega á dicha tercera Nación.

Sin embargo, este consentimiento no será necesario.

1º Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue ó se le entregue á la tercera Nación;

2º Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó; ó en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena ó de haber obtenido indulto.

ARTÍCULO XI.

Los gastos que causen el arresto, manutención y viaje del individuo reclamado, lo mismo que los de la entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse ó remitirse, serán á cargo de la República que solicite la entrega.

ARTÍCULO XII.

Todos los objetos encontrados en poder del acusado y obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acuse, ó que puedan servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente. Sin embargo, se respetarán los derechos de tercero respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.

ARTÍCULO XIII.

En todos los casos en que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente á la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1º Que no es la persona reclamada;
- 2º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y
- 3º La improcedencia del pedimento de extradición.

ARTÍCULO XIV.

En los casos en que se crea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal de la República requerida. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes á su notificación, los recursos legales del país del asilo.

ARTÍCULO XV.

La presente Convención empezará á regir un mes después

de la última ratificación, y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en debida forma, por uno de los Gobiernos á los otros. En tal caso, continuará vigente entre los demás que no la hubieren denunciado.

ARTÍCULO XVI.

Cada Gobierno dará aviso á los demás de la ratificación legislativa de esta Convención dentro de diez días á más tardar de haberse verificado. Ese aviso por Notas se tendrá como canje, sin necesidad de formalidad especial.

Firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete.

(f.) Salvador Gallegos.—(f.) Salvador Rodríguez G.—
(f.) F. Mejía. (f.) Luis Anderson.—(f.) J. B. Calvo.—
(f.) Antonio Batres Jáuregui.—(f.) Luis Toledo Herrarte.—
(f.) Víctor Sánchez Ocaña.—(f.) Policarpo Bonilla.—(f.)
Angel Ugarte.—(f.) E. Constantino Fiallos.—(f.) José Ma-
driz.—(f.) Luis F. Corea.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 20 de enero de 1908.

Vista la anterior Convención sobre Extradición concluída en la ciudad de Washington, á los veinte días de diciembre de mil novecientos siete, compuesta de un preámbulo y XVI artículos y celebrada entre los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua; el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención arreglada á las instrucciones que al efecto se dieron á los señores don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, doctor don Salvador Gallegos y doctor don Salvador Rodríguez G., quienes concurrieron á las Conferencias de Paz celebradas en aquella capital, como Delegados por parte de esta República, ACUERDA: aprobar en todas sus partes la referida Convención, debiendo darse cuenta de ella á la próxima Asamblea Nacional, para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
encargado del Despacho,

Cañas.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado General de Paz y Amistad celebrado y firmado en la ciudad de Washington, á los veinte días del mes de diciembre del año de mil novecientos siete, entre los Delegados á las Conferencias de Paz, por parte del Gobierno de Costa-Rica, los Excelentísimos señores Licenciado don Luis Anderson y don Joaquín B. Calvo; por el de Guatemala, los Excelentísimos señores Licenciado don Antonio Batres Jáuregui, doctor don Luis Toledo Herrarte y don Víctor Sánchez Ocaña; por el de Honduras, los Excelentísimos señores doctores don Policarpo Bonilla, don Angel Ugarte y don E. Constantino Fiallos; por el de Nicaragua, los Excelentísimos señores doctor don José Madriz y don Luis F. Corea; y por el de esta República, á los Excelentísimos señores doctores don Salvador Gallegos y don Salvador Rodríguez González y Ministro Plenipotenciario acreditado ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, don Federico Mejía; compuesto de un preámbulo y veintiún artículos. Apruébase asimismo, la Convención Adicional al referido Tratado; la que trata del establecimiento de una Corte de Justicia Centro-Americana y Protocolo Adicional á dicha Convención; la que alude á futuras Conferencias Centro-Americanas; la que se refiere á comunicaciones; la del establecimiento de una Oficina Internacional, la que menciona el establecimiento de un Instituto Pedagógico, y la que trata de extradición; cuyos documentos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo, el veinte de enero del corriente año

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, dos de marzo de mil novecientos ocho.

Antonio J. Martínez.

Presidente.

Manuel Recinos,

1er. Srio.

J. Antonio Villalta,

2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 4 de marzo de 1908.

Por tanto, ejecútese.

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores.

Salvador Rodríguez G.

CANJE DE NOTAS RELATIVAS
A LAS RATIFICACIONES DE LOS TRATADOS
CENTROAMERICANOS

EL SALVADOR

TELEGRAMA CIRCULAR DEL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

San Salvador, 27 de febrero de 1908.

Señor Ministro de Relaciones: Managua, Tegucigalpa,
Guatemala y San José, Costa-Rica.

Tengo la honra de informar á V. E. que la Asamblea Na-
cional ha dado hoy su aprobación, sin modificación alguna á los
nueve instrumentos diplomáticos, suscritos en Washington
por los Delegados de la Conferencia de Paz Centroamericana.

Reitero á V. E. las expresiones de mi elevada considera-
ción.

Salvador Rodríguez G.

TELEGRAMA

A Ministro de Relaciones Exteriores.—San Salvador.

San José, Costa-Rica, febrero 24 de 1908.

Con particular agrado me he impuesto del atento telegra-
ma en que me participa que la Asamblea Nacional de esa Re-
pública aprobó sin enmienda los nueve instrumentos diplomáti-

cos, suscritos en Washington por los Delegados Centroamericanos á la Conferencia de Paz. Reitero á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Luis Anderson.

TELEGRAMA

A Ministro de Relaciones Exteriores.—San Salvador.

San José, Costa-Rica, febrero 29 de 1908.

Suplico á V. E. que se sirva manifestarme si puedo dar al despacho telegráfico en que me participa la aprobación y ratificaciones de Washington el carácter de comunicación oficial para los efectos del Art. 21 del Tratado General de Paz y Amistad. Con muestra de alta consideración soy de V. E. atento S. S.

Luis Anderson.

TELEGRAMA

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, febrero 29 de 1908.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica. —San José.

Contestando al apreciable despacho de V. E., fechado ayer, me es grato reiterarle la noticia de la aprobación de los Tratados y Convenciones celebradas por la Conferencia de Paz Centroamericana en Washington; y tener este despacho como la notificación oficial que mi Gobierno hace al de V. E. para los efectos del Art. 21 del Tratado General de Paz y Amistad.

Válgome de esta oportunidad para renovar á V. E. los sentimientos de mi distinguida y elevada consideración.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

TELEGRAMA

A Ministro de Relaciones Exteriores. —San Salvador.

San José, Costa-Rica, marzo 3 de 1908.

Tengo la honra de acusar recibo á V. E. del despacho telegráfico en que me comunica que su Gobierno aprobó el Tratado y las Comunicaciones celebradas por la Conferencia de Paz Centroamericana el día 20 de diciembre último, en la ciudad de Washington. De conformidad con el Art. 21 del Tratado General de Paz y Amistad he procedido en esta fecha á notificar oficialmente dicha aprobación á los demás Gobiernos signatarios.

Sírvase V. E. aceptar el testimonio de alto aprecio.

Soy su atento S. S.

Luis Anderson.

NOTA.—Según este telegrama y de conformidad con el Art. XXI del Tratado General de Paz y Amistad, los nueve arreglos internacionales ajustados en Washington, entraron en vigencia, para El Salvador, el día tres de marzo de 1908.

GUATEMALA

Secretaría de Relaciones Exteriores: San José, 1º de abril de 1908.

Exceientísimo señor:

Para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el 20 de diciembre último, por los Delegados á la Conferencia de Paz Centroamericana, tengo la honra de hacer saber al Gobierno de V. E., que con fecha 12 *del mes anterior*, el Gobierno de la hermana República de Guatemala, por Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha comunicado al de Costa-Rica que la Asamblea Legislativa aprobó dicho Tratado General y su Protocolo Adicional; la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana y su Protocolo Adicional; la Convención para el establecimiento de un Instituto

Pedagógico Centroamericano; la Convención de Comunicaciones; la Convención de Extradición; la Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas, firmados todos en Washington el 20 de diciembre expresado.

Ruego á V. E. acusarme recibo de esta notificación.

Con sentimientos de la más distinguida consideración soy de V. E. atento y seguro servidor,

Luis Anderson.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 1^o de mayo de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el atento despacho de V. E. fechado el 1^o de abril anterior, en que se sirve comunicarme,— para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el 20 de diciembre último por los Delegados á la Conferencia de Paz Centroamericana.—que con fecha 12 de marzo último, el Gobierno de la hermana República de Guatemala, por Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha comunicado al de esa República que la Asamblea Legislativa aprobó dicho Tratado General y su Protocolo Adicional; la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana y su Protocolo Adicional; la Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano; la Convención de Comunicaciones; la Convención de Extradición; la Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas, firmados todos en Washington el 20 de diciembre de 1907.

Habiendo tomado nota del contenido de su citado oficio, solo me resta rendir á V. E. las gracias por la notificación aludida, y presentarle de nuevo las protestas de mi particular consideración.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

A S. E. el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Costa-Rica.—San José.

NOTA.—Los nueve instrumentos de Washington entraron en vigor, respecto de Guatemala el 1^o de abril de 1908, fecha de la notificación oficial de la Cancillería costarricense.

HONDURAS

Secretaría de Relaciones Exteriores: San José, 24 de marzo de 1908.

Excelentísimo señor:

Para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre último por los Delegados á la Conferencia de Paz Centroamericana, tengo la honra de hacer saber al Gobierno de V. E. que con fecha 6 del mes en curso, la República de Honduras comunicó oficialmente á mi Gobierno el hecho de haberse otorgado por su parte la ratificación del referido Tratado General de Paz y Amistad y su Convención Adicional; de la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana y su Protocolo Adicional; de la Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano; de la Convención de Comunicaciones; de la Convención de Extradición; de la Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y de la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas.

Ruego á V. E. acusarme recibo de esta notificación.

Con protestas de muy distinguido aprecio, soy de V. E. atento y seguro servidor,

Luis Anderson.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador. —San Salvador.

—

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 11 de abril de 1908.

Señor Ministro:

Por el atento oficio de V. E. fechado el 24 de marzo anterior, he tenido el gusto de enterarme de que con fecha 6 del propio mes, la República de Honduras comunicó oficialmente á ese Gobierno el hecho de haberse otorgado por su parte la ratificación del Tratado General de Paz y Amistad y su Convenio Adicional, para el establecimiento de una Corte de Jus-

ticia Centroamericana y su Protocolo Adicional, de la Convención para la fundación de un Instituto Pedagógico, de la Convención de Comunicaciones, de la Convención de Extradición, de la Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y de la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas.

Esta notificación se sirve V. E. hacer á mi Gobierno para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre último, y de ella se ha tomado la debida nota.

Reitero á V. E. las protestas de mi particular consideración.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica.— San José.

NOTA.— Los nueve instrumentos de Washington están en vigencia, para Honduras, desde el 24 de marzo de 1908, fecha de la notificación oficial que hace las veces de canje.

NICARAGUA

Secretaría de Relaciones Exteriores: San José, 30 de marzo de 1908.

Excelentísimo señor:

Para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington el 20 de diciembre último por los Delegados á la Conferencia de Paz Centroamericana, tengo la honra de hacer saber al Gobierno de V. E. que con fecha 14 del corriente mes, el Gobierno de la República de Nicaragua por Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunica oficialmente á mi Gobierno que la Asamblea Nacional de aquella República por decreto de 15 de febrero último ratificó el Tratado General de Paz y Amistad y su Convención Adicional, la Convención para el establecimiento de una Corte Centroamericana de Justicia y su Protocolo Adicional, la Convención para la creación de un Instituto Pedagógico, la Convención sobre Comunicaciones, la de Extradición de Criminales, la relativa á establecer una Oficina Internacional Centroamericana y la concerniente á futuras Conferencias, celebradas todas en Washington el 20 de diciembre de 1907.

Ruego á V. E. acusarme recibo de esta notificación.

Con protesta de muy distinguido aprecio soy de V. E. muy atento y seguro servidor.

Luis Anderson.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 11 de abril de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir el atento oficio de Vuestra Excelencia fechado el 30 de marzo último, en el que se sirve informar á este Gobierno, para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad firmado en Washington el 20 de diciembre próximo pasado por los Delegados á la Conferencia de Paz Centroamericana, que el 14 del propio mes, el Gobierno de la República de Nicaragua, por Nota de la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunica oficialmente á ese Gobierno, que la Asamblea Nacional de aquella República, por Decreto de 15 de febrero último, ratificó el Tratado General de Paz y Amistad y la Convención Adicional, la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana y su Protocolo Adicional, la Convención para la creación de un Instituto Pedagógico, la Convención sobre Comunicaciones, la de Extradición, la que trata del establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y la relativa á futuras Conferencias, celebradas en Washington el 20 de diciembre de 1907.

En contestación, me es grato manifestarle que en esta Secretaría se ha tomado la debida nota de la resolución del Gobierno de la República de Nicaragua sobre el particular, con lo que me es satisfactorio renovar á Vuestra Excelencia los sentimientos de mi particular consideración.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica.—San José.

NOTA.—Según éste y el anterior oficio, los Tratados de Washington comenzaron á regir para Nicaragua el 30 de marzo de 1908, fecha de la notificación oficial que el Gobierno de Costa-Rica hace á los demás, respecto de la aprobación hecha por la Asamblea de Nicaragua á los instrumentos de Washington.

COSTA-RICA

Secretaría de Relaciones Exteriores: San José, 29 de febrero de 1908.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. para los efectos de la cláusula vigésima primera del Tratado General de Paz y Amistad concluido en Washington por los Plenipotenciarios Centroamericanos el 20 de diciembre último, que con fecha de ayer el Gobierno de Costa-Rica ha aprobado dicho Tratado y además, la Convención Adicional al mismo, la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, el Protocolo Adicional á la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, la Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano, la Convención de Comunicaciones, la Convención de Extradición, la Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana y la Convención sobre futuras Conferencias Centroamericanas.

Con sentimientos de la más alta y distinguida consideración soy de V. E. atento y seguro servidor.

Luis Anderson.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 14 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Con el mayor interés, he tenido la honra de imponerme de los conceptos de la atenta comunicación de V. E. fechada el 29 de febrero último en que se sirve informar á mi Gobierno, que el de V. E. con fecha 28 del mes citado, aprobó el Tratado General de Paz y Amistad concluido en Washington por los Plenipotenciarios Centroamericanos, el 20 de diciembre último, como igualmente por la que se establece una Corte de Justicia Centroamericana; el Protocolo Adicional á la misma; la que

dispone del establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano, la de Comunicaciones; la de Extradición; la que establece una Oficina Internacional Centroamericana y finalmente la Convención sobre futuras Conferencias entre los mismos países signatarios.

Rindo á V. E. en respuesta las gracias más expresivas por tan grata noticia, de la que se ha tomado la más importante nota.

Aprovecho esta propicia oportunidad para reiterar á V. E. el testimonio de mi más deferente consideración.

(f.) *Juan J. Cañas.*

Al Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa-Rica.—San José.

NOTA.—Según esta Nota el 29 de febrero de 1908, entraron en vigor, para el Gobierno de Costa-Rica los nueve instrumentos internacionales suscritos en la Conferencia de Washington.

NOTAS

COSTA-RICA

El Gobierno de Costa Rica suscribió los diez y nueve instrumentos celebrados por la Segunda Conferencia Internacional Americana de México en 1902, pero según noticia oficial que tiene la Cancillería salvadoreña, solamente han sido ratificados los siguientes Convenios:

Con fecha 28 de julio de 1903, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de Costa Rica don Leonidas Pacheco, comunicó á la Cancillería salvadoreña que el Congreso Constitucional de aquella República ratificó la *Convención sobre canje de publicaciones oficiales, científicas, literarias é industriales* firmada en México el día 27 de enero de 1902.

En fechas 5 de agosto y 4 de noviembre de 1903 la Cancillería costaricense notificó á la de El Salvador que el Congreso Constitucional de aquella República ratificó respectivamente la *Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales* y el *tratado de extradición y protección contra el anarquismo*, firmados también en México en 28 de enero de 1902.

Con fecha 21 de de septiembre de 1903, el Excelentísimo señor Licenciado don José F. Godoy, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México en Centro-América, notificó á la Cancillería salvadoreña, por encargo de su Gobierno que el Congreso de Costa-Rica ratificó la *Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales y marcas de comercio y de fábrica*, firmada en 27 de enero de 1902.

Y la Cancillería costaricense en Nota de 12 de enero 1909 notificó á la de El Salvador que el Congreso de aquella Nación ratificó el *tratado sobre reclamaciones por daños y perjuicios*, suscritos en 30 de enero de 1892.

Costa-Rica concurrió á la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro en 1906, suscribiendo los diez y ocho instrumentos celebrados por aquel Congreso, pero á la fecha no se tiene noticia de que haya ratificado uno solo de dichos instrumentos.

Asimismo intervino en la celebración de la *Convención Sanitaria* que se firmó en Washington el día 14 de octubre de 1905.

También es parte signataria de la Convención relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma, celebrada en aquella ciudad el día 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, Costa-Rica verificó el depósito de las ratificaciones en 9 de febrero de 1907 declarando que desea ser clasificado en el Grupo V.

Costa-Rica forma parte de la Unión Postal Universal, pues suscribió la Convención principal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906, procediendo al depósito de las respectivas ratificaciones en 9 de noviembre del mismo año de 1906.

Costa-Rica no concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya, ni se tiene datos seguros de que se haya adherido á las Convenciones que aquel Congreso celebró.

GUATEMALA

Con el Gobierno de Guatemala se celebró en 14 de marzo de 1895 la siguiente

CONVENCION POSTAL

Los Gobiernos de El Salvador y de Guatemala, en el deseo de celebrar un arreglo para el establecimiento de un servicio de correos entre ambos países, aprovechando la vía Metapán, Zacapa y Puerto Barrios, que haga más fáciles y rápidas las comunicaciones con el extranjero, en beneficio del comercio, de la industria y del público en general, han nombrado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de El Salvador al señor don Crisanto Medina; y

El Presidente de la República de Guatemala al señor doctor don Francisco Anguiano, su Ministro de Gobernación y Justicia y encargado del Despacho de Relaciones Exteriores.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Se establece un servicio de correos entre la oficina salvadoreña de Metapán y la guatemalteca de Zacapa.

ARTÍCULO II.

Este servicio se practicará por medio de Agentes Postales nombrados y pagados por el Gobierno de El Salvador, los que conducirán toda la correspondencia de y para El Salvador que hubiere en las oficinas mencionadas.

ARTÍCULO III.

Los Agentes salvadoreños entregarán al Administrador de Zacapa y recibirán de éste las valijas y sacos con las formalidades que se establezcan en el Reglamento de Detalle y Orden para la ejecución de la presente Convención.

ARTÍCULO IV.

Las valijas salvadoreñas serán recibidas y despachadas con el mismo empeño y atención que si fueran guatemaltecas.

ARTÍCULO V.

Por el tránsito territorial de estas valijas en Guatemala, y por el tránsito marítimo de las mismas hasta New Orleans, el Gobierno de El Salvador pagará al de Guatemala un peso en moneda de este país por cada kilogramo de cartas y tarjetas postales, y cincuenta centavos por kilogramo de impreso y otros objetos postales. En el caso de que estos objetos no viniesen debidamente separados, se cobrará el promedio de setenticinco centavos el kilogramo.

ARTÍCULO VI.

La cuenta general de estos gastos se saldará en los términos que establecerá en el Reglamento de Detalle y Orden, de acuerdo con el Art. XXVII del Reglamento de Orden y Detalle de la Convención de Viena.

ARTÍCULO VII.

El Gobierno de El Salvador dará aviso á la Administración

de Correos de los Estados Unidos de haber celebrado el presente Convenio, á fin de que se le abra á la Administración de Correos de El Salvador, la cuenta correspondiente en la Oficina de New Orleans.

ARTICULO VIII.

Los Directores generales de Correos de ambos países, quedan encargados de formular los reglamentos respectivos, para el mejor cumplimiento de la presente Convención.

ARTÍCULO IX.

La duración del presente arreglo será de cinco años. Si un año antes de la expiración, ninguna de las partes contratantes manifiesta á la otra su voluntad de hacer cesar sus efectos, la Convención se tendrá por prorrogada hasta por un año después que se verifique esta manifestación.

ARTÍCULO X.

El canje de las ratificaciones tendrá lugar en esta Capital dentro del término de treinta días, para lo cual los Gobiernos contratantes se darán oportuno aviso.

En fe de lo cual, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Guatemala, á los catorce días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *Crisanto Medina.*

(L. S.) *F. Anguiano.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 21 de marzo de 1899.

Vista la anterior Convención, sobre establecer un servicio postal entre las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, firmada en esta última, el día catorce del corriente mes por los señores don Crisanto Medina, Plenipotenciario Especial por parte de este Gobierno, y el doctor don Francisco Anguiano por la de Guatemala, cuya Convención se compone de un preámbulo y diez artículos, el Poder Ejecutivo, encontrando dicha Convención arreglada en un todo á las instrucciones que al efecto

se dieron al expresado señor Medina, ACUERDA: aprobarla en todas sus partes; debiendo darse cuenta con ella al actual Congreso Nacional. para su respectiva ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Araujo.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador.

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención Postal celebrada entre el Gobierno de Guatemala y el de esta República, compuesta de 10 artículos; y verificada en la ciudad de Guatemala con fecha 14 de marzo corriente, y aprobada por el Poder Ejecutivo con fecha de hoy.

El presente decreto regirá desde el día de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, marzo veintiuno de mil ochocientos noventa y nueve.

Dionisio Aráuz,

Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,

1er. Srio.

Luis Revelo,

Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 21 de 1899.

Por tanto: publíquese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

E. Araujo.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, con el objeto de canjear la Convención Postal celebrada entre las Repúblicas de Guatemala y El Salvador, con fecha catorce de marzo del año en curso, cotejaron cuidadosamente las respectivas ratificaciones, y hallándolas en toda forma, una con otra, procedieron al canje en la forma acostumbrada.

En fé de lo cual, han firmado y sellado por duplicado la presente acta en Guatemala, á los quince días del mes de abril de mil ochocientos noventa y nueve.

(L. S.) *J. Francisco Núñez.*

(L. S.) *F. Anguiano.*

Guatemala concurrió á la Segunda Conferencia Internacional Americana de México en 1902, suscribiendo los diez y nueve instrumentos celebrados en aquel Congreso; notificando con fecha 19 de agosto del mismo año que los diez y nueve instrumentos aludidos habían sido ratificados.

También intervino en la celebración del Tratado de Arbitraje obligatorio firmado en México el día 29 de enero de 1902, notificando con fecha 12 de agosto del mismo año que dicho Tratado había sido ratificado.

Guatemala concurrió asimismo á la Tercera Conferencia Internacional Americana de Río Janeiro en 1906 suscribiendo los diez y ocho instrumentos concluidos en el seno de aquel Congreso; pero por Decretos números 694, 695, 696 y 697 de fecha 15 de febrero de 1909 solamente ratificó los siguientes:

- a) *Convención sobre patentes de invención, dibujos, modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística.*
- b) *Convención sobre derecho internacional.*
- c) *Convención sobre la situación de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen*
- d) *Convención sobre reclamaciones pecuniarias.*

Guatemala también intervino en la celebración de la *Convención Sanitaria* firmada ad referendum en Washington el día 14 de octubre de 1905.

Asimismo es parte signataria de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma en 26 de mayo de 1906; pero no se tiene noticia de que haya procedido al depósito de las ratificaciones respectivas.

Asistió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907 y según el cuadro de las potencias firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que Guatemala no firmó la Declaración y sí au-

torizó las trece Convenciones y el Acta final; pero al firmar la *Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales*, declaró que lo hacía bajo las siguientes reservas:

1^a—En lo que concierne á las deudas provenientes de contratos ordinarios entre un individuo sujeto á la jurisdicción de los tribunales de una Nación y un Gobierno extranjero, no se recurrirá al arbitraje sino en el caso específico de denegación de justicia por los Tribunales del país del contrato, previamente agotados los recursos legales.

2^a— Los empréstitos públicos, con emisión de bonos que constituyen la deuda nacional no podrán dar lugar, en ningún caso, á la agresión militar ni á la ocupación material del suelo de las naciones americanas.

Y al firmar la *Convención (XII) relativa al establecimiento de un tribunal de presas*, declaró que lo hacía bajo reservas formuladas concernientes al Art. 15 de la citada Convención que dice: «Los jueces nombrados por las Potencias Contratantes cuyos nombres siguen: *Alemania, Estados Unidos de América, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón y Rusia*, son llamados á funcionar en permanencia».

«Los jueces propietarios y los jueces suplentes nombrados por las otras Potencias Contratantes funcionan por turno, según el cuadro anexo á la presente Convención; pudiendo sus funciones ser ejercidas, sucesivamente, por la misma persona. El mismo Juez puede ser nombrado por varias de dichas Potencias».

HONDURAS

Los señores doctores don Salvador Gallegos por parte de El Salvador y don Sotero Barahona por la de Honduras, celebraron en San José de Costa-Rica el día 24 de septiembre de 1906 la siguiente

CONVENCION AD REFERENDUM PROLONGANDO LA DE LIMITES CELEBRADA EN 19 DE ENERO DE 1895

Los Gobiernos de El Salvador y Honduras, por medio de sus respectivos Delegados á la Conferencia de Paz, doctores don Salvador Gallegos y don Sotero Barahona, quienes, habiéndose exhibido sus plenos poderes, los han encontrado en buena y debida forma, tomando en cuenta que han transcurrido ya los diez años fijados para la vigencia de la Convención celebrada entre ambos países en la ciudad de San Salvador el diez y nueve de enero de mil ochocientos noventa cinco, sin que se haya llevado á efecto la demarcación de los límites divisorios

entre las dos Repúblicas, y deseosos de aprovechar aquel excelente medio de resolver tan enojoso asunto á satisfacción de ambas partes; han convenido, de comun acuerdo, en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

La Convención de Límites arriba citada continuará en vigor durante diez años contados desde esta fecha, y los Gobiernos interesados en ella procurarán que cuanto antes reciba completa ejecución.

ARTÍCULO II.

La presente Convención se tendrá como celebrada *ad referendum* por parte del Delegado de El Salvador, y aprobada que sea por los respectivos Gobiernos, entrará en vigor, sin necesidad de canje, con solo la comunicación que recíprocamente se harán las respectivas Cancillerías participándose la aprobación.

En fe de lo cual, los Delegados de las Repúblicas de El Salvador y Honduras firman, en dos ejemplares, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de San José de Costa-Rica, á los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos seis.

(L. S.) *Salvador Gallegos.*

(L. S.) *Sotero Barahona.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, octubre 17 de 1906.

Vista la anterior Convención de Límites celebrada *ad referendum* en San José de Costa-Rica el día veinticuatro de septiembre del corriente año, entre el señor doctor don Salvador Gallegos, por parte de El Salvador, y el señor doctor don Sotero Barahona, por parte de Honduras; compuesta de un preámbulo y dos artículos, el Poder Ejecutivo, encontrándola conveniente á los intereses de la República, ACUERDA: aprobarla y dar cuenta con ella á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Delgado.

CANJE DE NOTAS SOBRE LA APROBACION DE
LA CONVENCION DE LIMITES AD REFERENDUM

REPÚBLICA DE HONDURAS

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Tegucigalpa, 11 de octubre de 1906.

Señor Ministro:

Tengo la honra de participar á V. E. para conocimiento de su Gobierno, que por acuerdo fechado el día de ayer, el señor Presidente de la República tuvo á bien aprobar en todas sus partes el Convenio suscrito por los Representantes de Honduras y El Salvador, en la ciudad de San José de Costa-Rica el 24 de septiembre del corriente año, por el cual se prorroga la vigencia de la Convención de límites celebrada entre ambos países el 19 de enero de 1895.

Al comunicar á V. E. dicha aprobación, para los efectos del artículo 11 del referido Convenio, me complazco en reiterarle las seguridades de mi más alta consideración,

Augusto C. Coello.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.—San Salvador.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 24 de octubre de 1906.

Señor Ministro:

Por el atento despacho de V. E. fechado el 11 del actual, esta Secretaría se ha enterado de que el Gobierno de V. E. aprobó por acuerdo de la misma fecha la Convención suscrita por nuestros Representantes en San José de Costa-Rica el 24 de septiembre último, por la cual se prorroga la vigencia del Convenio de límites celebrado entre nuestros dos países el 19 de enero de 1895.

Al contestar á V. E. tengo la honra de manifestarle que mi Gobierno también aprobó dicha Convención por acuerdo de 17 del corriente.

Reitero á V. E. las protestas de mi particular aprecio y consideración,

M. Delgado.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. — Tegucigalpa.

CONVENCION DE LIMITES CELEBRADA
ENTRE LAS REPUBLICAS DE EL SALVADOR Y
HONDURAS

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador y Honduras, deseosos de terminar de una manera amigable sus diferencias acerca de la demarcación de límites divisorios que hasta hoy no ha podido verificarse, y á fin de que tan enojoso asunto se resuelva á satisfacción de ambos, con toda cordialidad y con la deferencia que corresponde á pueblos hermanos, vecinos y aliados, han creído conveniente celebrar un tratado que llene esas aspiraciones; y al efecto han nombrado á sus respectivos Plenipotenciarios: el señor Presidente de la República de El Salvador al señor doctor don Jesús Velasco, actual Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, y el señor Presidente de la República de Honduras al señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes habiendo examinado y encontrando bastantes sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Gobiernos de El Salvador y Honduras nombrarán Comisionados, que con la autorización correspondiente, organicen una Comisión Mixta de límites, encargada de resolver de una manera amigable todas las dudas y diferencias pendientes, y demarcar sobre el terreno, la línea divisoria que señale el límite fronterizo de ambas Repúblicas.

ARTÍCULO II.

La Comisión Mixta compuesta de igual número de miembros por ambas partes, se reunirá en una de las poblaciones fronterizas que ofrezca mayores comodidades para el estudio, y

allí principiará sus trabajos, ateniéndose á las reglas siguientes:

1^a Serán límites entre El Salvador y Honduras las líneas en que ambas Repúblicas estuviesen de acuerdo ó que ninguna de las dos disputase.

2^a Serán también límites entre El Salvador y Honduras, las líneas demarcadas en documentos públicos no contradichos por documentos igualmente públicos de mayor fuerza.

3^a Se entenderá que cada República es dueña del territorio que á la fecha de la independencia constituía respectivamente las provincias de El Salvador y Honduras.

4^a La Comisión Mixta, para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare.

5^a En falta de la prueba del dominio, se consultarán los Mapas de ambas Repúblicas y los documentos geográficos ó de cualquiera otra naturaleza públicos ó privados que puedan dar alguna luz; y serán límites entre ambas Repúblicas los que con presencia de ese estudio fijase equitativamente la Comisión Mixta.

6^a La Comisión Mixta, si lo creyere conveniente, podrá hacer compensaciones, y aún fijar indemnización para procurar establecer, en lo posible, límites naturales bien marcados.

7^a Al hacer el estudio de los planos, mapas y demás documentos análogos que presenten ambos Gobiernos, la Comisión Mixta preferirá los que estime más racionales y justos.

8^a En caso de que la Comisión Mixta no pudiere acordar amigablemente en cualquier punto, lo consignará por separado en dos libros especiales, firmando una doble acta detallada con cita de lo alegado por ambas partes y continuará su estudio sobre los demás puntos de la línea de demarcación, con prescindencia del punto indicado, hasta fijar el término divisorio en el último extremo de la misma línea.

9^a Los libros á que se refiere la cláusula anterior serán enviados por la Comisión Mixta uno á cada Gobierno de los interesados, para su custodia en los archivos nacionales.

ARTÍCULO III.

El punto ó los puntos de demarcación que la Comisión Mixta, de que habla el presente Tratado, no hubiese resuelto, serán sometidos á más tardar un mes después de concluidas las sesiones de la misma Comisión, al fallo de un arbitramento inapelable que será compuesto de un Representante de El Salvador y otro de Honduras y un miembro del Cuerpo Diplomático

Extranjero acreditado en Guatemala, electo este último por los primeros, ó sorteado en dos ternas propuestas una por cada parte.

ARTÍCULO IV.

El arbitramento se organizará en la ciudad de Guatemala, en los veinte días siguientes á la disolución de la Comisión Mixta, y dentro de los diez días inmediatos principiará sus trabajos; consignándolos en un libro de actas que llevará autenticado, siendo ley el voto de la mayoría.

ARTÍCULO V.

En el caso de que el Representante Diplomático Extranjero, se excusase, se repetirá la elección en otro, dentro de los diez días inmediatos y así sucesivamente. Agotados los miembros del Cuerpo Diplomático Extranjero, la elección podrá recaer por convenio de los Comisionados de El Salvador y Honduras en cualquier personaje público extranjero ó centroamericano; y si este convenio no fuere posible, se someterá el punto ó los puntos controvertidos á la decisión del Gobierno de España y en defecto de éste á la de cualquier otro de Sud-América, en que convengan las Cancillerías de ambos países.

ARTÍCULO VI.

Los procedimientos y términos á que deberá sujetarse el arbitramento serán los siguientes:

1º Dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que la aceptación del tercer árbitro fuere notificada á las partes, éstas le presentarán por medio de sus Abogados, sus alegatos, planos, mapas y documentos.

2º Si hubiese alegatos, dará traslado de ellos á sus respectivos Abogados contrarios, dentro de los ocho días siguientes de la presentación, concediéndoles diez días de término para rebatirlos y presentar los demás documentos que creyeren del caso.

3º El fallo arbitral será pronunaiado dentro de los veinte días siguientes á la fecha en que se hubiese vencido el término para contestar alegatos, háyanse ó no presentado éstos.

ARTÍCULO VII.

La decisión arbitral, adoptada por mayoría, cualquiera que

sea, se tendrá como tratado perfecto, obligatorio y perpetuo entre las altas partes contratantes y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO VIII.

La presente Convención, será sometida en El Salvador y Honduras á las ratificaciones constitucionales, y el canje de éstas se verificará en San Salvador ó en Tegucigalpa dentro de los sesenta días siguientes á la fecha en que ambos Gobiernos hubiesen cumplido con lo estipulado en este artículo.

ARTÍCULO IX.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta en manera alguna para la organización inmediata de la Comisión Mixta, que deberá principiar sus estudios á más tardar, dos meses después de la última ratificación, en conformidad con lo que se ha dispuesto en la presente Convención, sin perjuicio de hacerlo antes de las ratificaciones, si éstas se tardasen, para aprovechar la estación seca ó del verano.

ARTÍCULO X.

Inmediatamente después del canje de esta Convención, háyanse ó no principiado los trabajos de la Comisión Mixta, serán nombrados por los Gobiernos de El Salvador y Honduras los representantes que, en conformidad con el artículo cuarto, deben formar el arbitramento, para que organizándose en junta preparatoria, nombren el tercer árbitro y lo comuniquen á los Secretarios de Relaciones respectivos, á fin de recabar la aceptación del nombrado. Si se excusase se procederá en seguida al nombramiento de un nuevo tercer árbitro, en la forma estipulada y así sucesivamente, hasta quedar organizado el arbitramento.

ARTÍCULO XI.

Los plazos señalados en el presente Tratado para nombramiento de árbitros, principios de estudios, ratificaciones y canjes, lo mismo que cualesquiera otros términos en él fijados, no serán fatales ni producirán nulidad de ninguna especie. Su objeto ha sido dar precisión al trabajo; pero si por cualquiera causa no pudieren atenderse, es voluntad de las altas partes contratantes que la negociación se lleve adelante, hasta terminarla en la forma aquí estipulada, que es la que creen más conveniente.

A este fin convienen en que este Tratado tenga la duración de diez años. caso de interrumpirse su ejecución, en cuyo término no podrá reverse ni modificarse de ninguna manera, ni podrá tampoco dirimirse la cuestión de límites por otro medio.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de El Salvador y Honduras firman en dos ejemplares que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de San Salvador, á los diez y nueve días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

Jesús Velasco.

Manuel Bonilla.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 23 de febrero de 1895.

Vista la Convención de Límites celebrada entre el señor General don Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras y el señor doctor don Jesús Velasco, Subsecretario de Estado encargado del Despacho de Relaciones Exteriores; y encontrándola en un todo arreglada á las instrucciones dadas al efecto al señor Velasco, el Supremo Poder Ejecutivo Provisional ACUERDA: aprobarla en todas sus partes. Comuníquese.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación.

Alfaro.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que la Convención de límites, celebrada el diez y nueve de enero del año corriente entre el General Manuel Bonilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras y el doctor Jesús Velasco, Subsecretario de Esta-

do encargado del Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, está en un todo arreglada á las prescripciones del derecho internacional,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención de que se ha hecho referencia.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo primero de mil ochocientos noventa y cinco.

Joaquín E. Medina,
Presidente.

Ramón García González,
1er. Srio.

Miguel T. Molina,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 3 de 1895.

Por tanto: publíquese,

R. A. Gutiérrez.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Jacinto Castellanos.

ACTA DE CANJE

Reunidos los infrascritos, con plenos poderes de sus respectivos Gobiernos, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de El Salvador, con el objeto de canjear los instrumentos de ratificación de la Convención de límites entre El Salvador y Honduras, celebrada el diez y nueve de enero del año próximo pasado, procedieron á comparar cuidadosamente los dos ejemplares de la referida Convención; y hallándolos conformes entre sí, y estando las ratificaciones arregladas á las leyes y usos de las Altas Partes Contratantes, hicieron el canje en la forma acostumbrada, declarando: que la fracción cuarta del Art. II de la copia hecha en Tegucigalpa y que queda en poder del Gobierno de El Salvador, debe leerse así: “4ª La Comisión Mixta, para fijar los límites, atenderá al dominio del territorio plenamente probado, y no le reconocerá valor jurídico á la posesión de hecho que por una ú otra parte se alegare”.

En fe de lo cual firman por duplicado la presente acta, que autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de San Salvador, á los veinte días del mes de enero de mil ochocientos noventa y seis.

(f.) *Jacinto Castellanos.*

(f.) *Constantino Martínez.*

En 31 de octubre de 1904, la Cancillería de México comunicó á la de El Salvador, que Honduras ratificó todas las Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones de la 2ª Conferencia Internacional Americana de México en 1902, con excepción del *Tratado de extradición y protección contra el anarquismo y la Convención para la formación de los Códigos de Derecho Internacional Público y Privado de América.*

Honduras suscribió los 18 instrumentos firmados por la Tercera Conferencia Pan America en 1906; pero no se tiene noticia de que los haya ratificado.

Honduras también es una de las Naciones que intervinieron en la celebración de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906; pero tampoco se tiene noticia de haya procedido al depósito de las ratificaciones respectivas.

NICARAGUA

Nicaragua suscribió los diez y nueve instrumentos concluidos por el Segundo Congreso Internacional Americano de México en 1902; pero solamente ha ratificado los siguientes:

Con fecha 10 de septiembre de 1904, el Excelentísimo señor don Adolfo Altamirano, Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua notificó á la Cancillería salvadoreña que la Asamblea Nacional Legislativa de aquella República, por Decreto de 13 de agosto del mismo año, aprobó la *Convención sobre el ejercicio de profesiones liberales*, firmada en México en 28 de enero de 1902; esto mismo fué notificado por la Cancillería mexicana en 15 de noviembre de 1904.

En esta misma fecha, 15 de noviembre de 1904, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de México don Ignacio Mariscal, notificó al Gobierno de El Salvador que el de Nicaragua, había ratificado la *Convención para la protección de las obras literarias y artísticas* y el *Tratado sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de Comercio y de Fábrica.*

La Asamblea Nacional Legislativa por decretos fechados en 17 de febrero de 1906 ratificó las *Convenciones sobre canje de publicaciones oficiales, científicas literarias é industriales* y la *relativa á los derechos de extranjería*; así como también el *Tratado de Extradición y Protección contra el anarquismo.*

El Gobierno de Nicaragua concurrió á la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en la ciudad de Río de Janeiro en 1906, suscribió los diez y ocho instrumentos firmados por los Delegados al referido Congreso: pero en Nota de 6 de octubre de 1909, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores del Brasil notificó á la Cancillería salvadoreña que Nicaragua había verificado el depósito de las ratificaciones correspondientes á las siguientes Convenciones:

- a) Convención sobre reclamaciones pecuniarias;
- b) Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen;
- c) Convención sobre patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio, y propiedad literaria y artística.

Nicaragua intervino también en la celebración de la *Convención Sanitaria* firmada ad referendum en Washington el día 14 de octubre de 1905.

Este Gobierno no estuvo representado en el VI Congreso Postal de Roma en 1906: pero se adhirió después á la Convención principal y demás arreglos, verificando, por medio de su Representante Consular en Roma, en 16 de septiembre de 1908, el depósito de las ratificaciones.

Asimismo suscribió la Convención celebrada en Roma el 7 de junio de 1905 para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en aquella ciudad y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 26 de agosto de 1908, declarando que desea ser clasificada en el Grupo V.

Nicaragua concurrió también á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907; pero en el cuadro de las Naciones firmantes levantado después del 30 de junio de 1908, aparece que solamente firmó el Acta final.

En el año de 1907 se reunió en la ciudad de Guatemala el primer Congreso Jurídico Centroamericano con el fin de preparar de una manera pacífica y segura, la unificación de Centro-América, por medio de bases uniformes y leyes comunes relativas á los principales ramos de la Administración Pública.

Por aquella época figuró la memorable y transitoria República Mayor de Centro América compuesta por los Estados de El Salvador, Honduras y Nicaragua. La Dieta de la República Mayor, envió sus representantes al primer Congreso Jurídico para que de acuerdo con los de las Repúblicas de Guatemala y Costa Rica, llevasen á cabo los nobles fines sustentados en la circular importantísima de la Cancillería guatemalteca, fechada el día 3 de septiembre de 1906.

Aquel Congreso dejó concluidos los siguientes instrumentos: en 15 de junio de 1907, dos: *Tratado de la Unión Centroamericana* y *Tratado de Derecho Mercantil*; en 17 del mismo mes de junio, dos: *Tratado de Derecho Penal y Extradición* y *Tratado sobre la propiedad literaria, artística é industrial*; en 21 del propio mes y año, *Tratado sobre Derecho Civil* y en 23 subsiguiente el *Tratado de Derecho Procesal*.

La circunstancia de haberse disuelto la República Mayor, que fué una de las partes signatarias y el hecho de que algunas Legislaturas de los Estados firmantes no dieron la respectiva y necesaria ratificación, dió por resultado que dichos tratados quedaran sin efecto.

Por esta razón y comprendiendo la Cancillería salvadoreña que tan importantes trabajos son necesarios para promover el acercamiento de los pueblos hermanos del Istmo, é inspirándose en tan nobles sentimientos dirigió con fecha 19 de noviembre de 1900 una circular á las demás Cancillerías de Centro-América invitando por tan digno medio á los Gobiernos respectivos para que enviasen sus Plenipotenciarios al Segundo Congreso Jurídico que, como una continuación del anterior, se reunió en enero de 1901 en San Salvador.

Reunido este Segundo Congreso, se ocupó de estudiar los Tratados concluídos por el primero y como resultado de dichos estudios firmaron los siguientes Tratados que, con el acuerdo de aprobación del Poder Ejecutivo y el decreto de ratificación legislativo correspondiente á cada uno, se insertan en seguida, por vía de información.

TRATADO SOBRE DERECHO POLÍTICO

Los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; los señores doctores don Fausto Dávila y don José Leonard, por Honduras; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua;

Con el objeto de fijar reglas uniformes que manifiesten la unificación del espíritu político que debe dominar en las cinco secciones de la América Central, han convenido en las siguientes estipulaciones:

1º Procurar el mayor ensanche posible de las vías de comunicación entre las Repúblicas y del comercio marítimo en sus costas.

2º Procurar la mayor y más pronta unificación de monedas, pesas y medidas bajo el sistema decimal, y la unión fiscal y aduanera, así como la uniformidad en el plan de estudios.

3º Separación de la Iglesia y el Estado y el respeto absoluto a las creencias.

El ejercicio de todas las religiones sin preeminencia alguna, queda garantizado en el interior de los templos; pero ese libre ejercicio no podrá extenderse hasta ejecutar actos subversivos ó prácticas incompatibles con la paz y el orden público, ni da derecho para oponerse al cumplimiento de las obligaciones civiles y políticas. Queda absolutamente prohibida toda manifestación de cultos fuera de los templos.

4º Se garantiza la libertad de imprenta, sin previa censura ni caución.

De los delitos y faltas de imprenta conocerá un jurado.

5º Todos pueden libremente disponer de sus bienes, siempre que al hacerlo no contravengan á la ley.

Las vinculaciones, sin embargo, quedan absolutamente prohibidas y toda institución á favor de mueras, exceptuándose solamente las que se destinen á favor de establecimientos de beneficencia.

Los alimentos debidos no pueden ser perjudicados con el ejercicio de esta facultad.

6º La capacidad civil de las personas se establece por medio de actos de carácter puramente civil.

Se reconoce el derecho de *Habeas Corpus* y el amparo para reclamar contra toda violación de garantías.

7º Es inviolable la propiedad, salvo el caso de expropiación por utilidad ó necesidad pública comprobadas conforme á la ley y previa indemnización, que en caso de guerra podrá no ser previa.

8º Es absoluta la independencia entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

9º La persona es inviolable, salvo el caso de delito ó falta. La detención para inquirir no podrá durar más de cinco días.

10º Las leyes no tienen efecto retroactivo, á no ser en materia penal cuando favorezcan al reo.

11º No se permite la confiscación ni el tormento.

12º Se reconoce el derecho de petición individual ó colectiva. La fuerza armada no puede deliberar ni ejercer el derecho de petición.

13º Se reconoce el derecho de reunión pacíficamente y sin armas, pero se prohíbe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones ó asociaciones monásticas. Se prohíbe igualmente la entrada y permanencia en el territorio de cada una de las Repúblicas, de las personas que pertenezcan á cualquiera clase de las mismas asociaciones é instituciones.

14º El derecho de defensa es inviolable.

15º Todo ciudadano es libre para fijar su domicilio y para entrar al país y salir de él, salvo el caso de estar sujeto á responsabilidades.

16º El domicilio es inviolable y no puede allanarse sino en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

17º En ningún caso se podrán ocupar ni menos examinar los papeles privados sin orden de Juez competente.

18º Todos los hombres son iguales ante la ley.

19º La enseñanza primaria es laica y obligatoria. La enseñanza sostenida por el Estado es laica y gratuita. En consecuencia, los Reglamentos respectivos se ajustarán estrictamente á estos preceptos.

20º El originario de cualquiera de las Repúblicas estará en las condiciones de nacional, si manifiesta su deseo de serlo ante la autoridad competente.

21º La capacidad civil y política del centroamericano, llenado el requisito del artículo anterior, se regirá por la ley del Estado en que resida respecto de los actos en él verificados.

22º En consecuencia, la opción á que se refiere el Art. 20 les dará carácter de ciudadanos naturales con todos sus deberes y garantías, el domicilio y todos los derechos y cargos de vecindad, sin exclusión alguna.

23º El derecho de asilo es inviolable, salvo los casos previstos en los pactos de extradición.

24º Las Repúblicas de Centro-América procurarán hacer causa común en las cuestiones internacionales que afecten su soberanía ó su independencia.

25º La paz entre las Repúblicas de Centro-América será garantizada por el reconocimiento del principio de no intervención.

26º Si alguno de los principios consignados en esta Convención no estuviere de acuerdo con las Constituciones vigentes, los Gobiernos respectivos procurarán que en la debida oportunidad se introduzcan en la forma correspondiente.

Este Tratado será ley de la República que lo acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como Pacto Internacional

entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en los demás.

En fe lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de mil novecientos uno.

Manuel Delgado.—Francisco Martínez.—Ricardo Pacheco.—Salvador Escobar.—Rafael Montúfar.—F. Dávila.—J. Leonard.—T. G. Bonilla.—Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el anterior Tratado sobre Derecho Político, firmado en esta ciudad el día 12 del corriente por los señores Delegados al Segundo Congreso Jurídico Centroamericano competentemente autorizados por parte de los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente; cuyo Tratado se compone de un preámbulo y 26 artículos, el Poder Ejecutivo, encontrándolo en un todo arreglado á las instrucciones dadas á los Delegados por parte de este Gobierno, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes, debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional, para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia.

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado sobre Derecho Político, constante de 26 estipulaciones, celebrado por el Segundo Congreso Jurídico Centroamericana en esta capital, el día 12 de febrero del año corriente, compuesto de los Delegados Plenipotenciarios doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suarez, por El Salvador; Licenciado Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua, con las siguientes modificaciones:

1^a Suprímese el inciso 2^o de la estipulación 3^a

2^a La parte final del inciso 2^o de la 5^a, desde la palabra "exceptuándose &".

El 2^o concepto de la 13^a, desde la palabra "se prohíbe igualmente &," modificándose la estipulación 8^a del siguiente modo:

“Los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial son distintos é independientes entre sí”.

La estipulación 9ª se reforma en el sentido de que deben ser 48 horas para inquirir.

La 19ª queda reformada así: “La enseñanza es libre: la primaria es además obligatoria. La enseñanza que se dé en los establecimientos costeados por el Estado, será laica y gratuita, y estará sujeta á los reglamentos respectivos”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, once de mayo de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Srío.

Francisco Guzmán Cruz,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de mayo de 1901.

Por tanto: publíquese.

T. Regulado.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia,

Francisco A. Reyes.

TRATADO SOBRE DERECHO INTERNACIONAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; los señores doctores don Fáusto Dávila y don José Leonard, por Honduras; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua.

Con el propósito de estrechar, en cuanto sea posible, las fraternales relaciones que deben existir entre las cinco Repúblicas de la América Central, y previo examen de sus plenos poderes, que encontraron en debida forma, han celebrado la Convención siguiente:

Art. 1.—Serán libres de toda clase de derechos é impuestos, sean fiscales ó municipales, la importación y la exportación entre los Estados de Centro-América, de los productos naturales ó manufacturados de cada uno de ellos. Esta franquicia no se extienda á los artículos estancados y de ilícito comercio, ni á las preparaciones ó manufacturas de dichos artículos estancados y de comercio ilícito, ni á los que se envíen de uno á otro punto de Centro-América, de tránsito para los mercados extranjeros. Los Gobiernos signatarios podrán expedir separadamente ó de común acuerdo los reglamentos que crean necesarios para evitar defraudaciones al Fisco.

Art. 2.—Los centroamericanos podrán ejercer en cualquier punto de Centro-América sus profesiones ú oficios, sin otras condiciones que las que se exijan á los naturales por las leyes del Estado, y previo el pase de la autoridad correspondiente, quien deberá darlo con la sola presentación del título ó diploma debidamente autenticado, y la comprobación de la identidad de la persona, si fuere necesaria. Una vez obtenido el pase antedicho, no se necesitará ningún otro requisito para la incorporación del agraciado en la Universidad ó Escuela respectiva.

Art. 3.—Los centroamericanos serán considerados como naturales del Estado en que residan, en todos los casos en que se exija dicha cualidad para el desempeño de alguna función ó cargo público, salvo las restricciones constitucionales, y sea cual fuere el lugar de su residencia, podrán aceptar empleos de cualquier Gobierno centroamericano, sin necesidad de permiso alguno y sin que por ello incurran en alguna pena ó responsabilidad.

Art. 4.—La representación diplomática y consular podrá unificarse con el nombre de "Repúblicas de Centro-América", cuando alguna de las partes contratantes lo solicite para asuntos que no sean de interés exclusivo de alguna de ellas.

Art. 5.—Las cinco Repúblicas concurrirán unidas las exhibiciones de productos de la América Central, en el extranjero.

Art. 6.—Los Gobiernos signatarios se comprometen á terminar por medio del arbitraje, cualquiera cuestión ó diferencia que se suscite entre ellos, si no se pudiere terminar satisfactoriamente por la vía diplomática.

Art. 7.—Cada dos años, por lo menos, se reunirá un Congreso de cinco Plenipotenciarios de las Repúblicas de Centro-América, con el objeto de revisar y reformar ó ampliar las Convenciones vigentes y celebrar otras que se considren oportunas ó necesarias para llevar adelante el trabajo de unificación de las legislaciones de los Estados. La próxima reunión se verificará el día 15 de enero de 1902, en la ciudad de San José de Costa-Rica.

Esta Convención será ley de la República que la acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva, y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de esta Convención, no impedirá que tenga fuerza legal en los demás.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de 1901.

Manuel Delgado.—Francisco Martínez. Ricardo Pacheco.—Salvador Escobar.—Rafael Montúfar.—F. Dávila.—J. Leonard.—T. G. Bonilla.—Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el anterior Tratado sobre Derecho Internacional, concluído en esta capital el día 12 del corriente mes por los señores Delegados al Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, competentemente auto-

rizados por parte de los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente; cuyo Tratado se compone de un preámbulo y siete artículos, el Poder Ejecutivo, encontrándolo en un todo arreglado á las instrucciones dadas á los Delegados por parte de esta República. ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes, debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional, para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia.

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado sobre Derecho-Internacional, constante de 7 artículos celebrado en esta capital por el Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, el día 12 de febrero del corriente año, compuesta de los Delegados Plenipotenciarios doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; Licenciado Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; Licenciado Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; y doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; exceptuándose el Art. 1º de dicho Tratado que se reforma así:

“Se establecerán Convenciones entre los Gobiernos de Centro-América sobre la base de libre cambio recíproco, de los productos naturales ó manufacturados”.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, once de mayo de mil novecientos uno.

Ramón García González.
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Srio.

Francisco Guevara Cruz,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de mayo 1901.

Por tanto: publíquese.

T. Regalado,

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia.

Francisco A. Reyes.

TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL

Art. 1.—La capacidad civil de los centroamericanos se rige por la ley de su domicilio.

Art. 2. La capacidad civil, una vez adquirida, no se altera por el cambio de domicilio.

Art. 3.—Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia, respecto á los bienes del ausente, se determinan por la ley del lugar en que esos bienes se hallan situados.

Art. 4.—Las demás relaciones jurídicas del ausente seguirán sujetas á la ley del lugar donde se hizo la declaración de ausencia.

Art. 5.—La interdicción civil declarada en cualquiera de los Estados tendrá efecto en todos ellos, siempre que preceda publicación oficial de la sentencia.

Art. 6.—Igualmente surtirá sus efectos la declaración de ausencia hecha en un Estado, una vez cumplido el requisito de publicidad á que se contrae el artículo anterior.

Art. 7.—El matrimonio se rige por la ley del lugar en donde se celebra, y en caso de cambio de domicilio, por la ley de éste.

Art. 8.—La patria potestad se regula por la ley del domicilio.

Art. 9.—La ley aplicable á la celebración del matrimonio lo es también á la filiación legítima y á la legitimación por subsiguiente matrimonio.

Art. 10.—Las cuestiones sobre legitimidad de los hijos, ajenas á la validez ó nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del domicilio conyugal en el momento del nacimiento del hijo.

Art. 11.—Los derechos y obligaciones concernientes á la filiación ilegítima, están sujetas á la ley del Estado en el cual hayan de hacerse efectivos.

Art. 12.—La tutela y curatela se rigen por la ley del domicilio del tutor ó curador.

Art. 13.—El cargo de tutor ó curador discernido en uno de los Estados, será reconocido en todos los demás.

Art. 14.—Los bienes existentes en un Estado se rigen por sus leyes locales, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de la persona á quien corresponda.

Art. 15.—Los contratos, en cuanto á su forma, están sujetos á la ley del lugar en que se celebran, y en cuanto á sus efectos, á la ley del lugar en que hayan de aplicarse.

Art. 16.—En cuanto á la forma de los testamentos, se aplicará á la ley del lugar donde se otorgan.

También se aplicará la ley especial establecida en un Estado sobre la forma del testamento que se otorgue por un nacional en país extranjero.

Art. 17.—La prescripción extintiva de las acciones personales, se rige por la ley á que las obligaciones correlativas están sujetas.

Art. 18.—La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar de la situación del bien gravado.

Art. 19.—Si el bien gravado fuese mueble y hubiese cambiado de situación, la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 20.—La prescripción adquisitiva de bienes muebles ó inmuebles se rige por la ley del lugar en que están situados.

Art. 21.—Si el bien fuese mueble y hubiese cambiado de situación,

la prescripción se rige por la ley del lugar en que se haya completado el tiempo necesario para prescribir.

Art. 22.—Las partes contratantes convienen en adoptar los siguientes principios y declaraciones:

- a) La mayoría de edad se fija en Centro-América en veintiún años.
- b) El domicilio de una persona es el lugar en donde tiene su residencia habitual.
- c) Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados.
- d) El matrimonio debe precisamente celebrarse ante los funcionarios del orden civil.

El matrimonio religioso no surte efecto alguno legal.

e) Los cónyuges pueden, antes de celebrar matrimonio, arreglar todo lo que se refiere á sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública y estar debidamente registrado.

f) Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él, por cualquier título.

La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, seguirá produciendo sus efectos; pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones matrimoniales para separarse parcial ó totalmente de bienes, inscribiéndose la escritura pública en el correspondiente Registro.

g) Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del juez para contratar ni para comparecer en juicio.

h) La ley reconoce el divorcio en cuanto al vínculo aún por mutuo consentimiento.

i) Es prohibida la investigación de la paternidad ilegítima, excepto:
1º Cuando exista escrito del padre en que expresamente declare su paternidad.

2º Cuando esté el hijo en posesión notoria del estado.

3º Cuando en caso de estupro, violación ó raptó, la época de la concepción haya tenido lugar dentro de un término mínimo de ciento ochenta días ó máximo de trescientos días, á contar desde la fecha del hecho punible.

j) La investigación de paternidad es prohibida cuando el reconocimiento no puede verificarse por ser el hijo adulterino ó incestuoso.

k) La investigación de la paternidad solo puede intentarse en vida del padre.

El hijo ilegítimo reconocido conforme á los anteriores incisos, no hereda en los Estados en donde no se haya admitido la investigación de la paternidad, mientras no se reforme su legislación en este punto.

l) La patria potestad con todos sus derechos y obligaciones corresponde á la madre en defecto del padre.

m) Los pagarés á la orden, libranzas, letras de cambio y otros documentos de igual naturaleza, se consideran mercantiles y están sujetos á las leyes de Comercio, sea cual fuere su procedencia y la calidad de las personas que en ellos intervengan.

Art. 23.—Las partes contratantes se obligan á establecer, tan pronto como sea posible, el sistema de cédulas hipotecarias emitidas directamente por los propietarios de inmuebles.

Art. 24.—Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto

internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

TRATADO SOBRE DERECHO CIVIL

Los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; el señor Licenciado Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; los señores doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; y los señores doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua.

Con la mira de sentar principios uniformes de Derecho Civil en las cinco Repúblicas de Centro-América, previo examen de sus plenos poderes, que se encontraron en forma, han convenido en ratificar el Tratado sobre Derecho Civil celebrado por el primer Congreso Jurídico Centroamericano, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el día 21 de junio de 1897, con las modificaciones siguientes:

1^ª Al Art. 16 de dicha Convención se agrega: "También se aplicará la ley especial establecida en un Estado sobre la forma del testamento que se otorgue por un nacional en país extranjero".

2^ª Al inciso (f) del Art. 22 de la referida Convención se le hace la siguiente reforma: "Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio y de los que adquiriera durante él, por cualquier título".

"La sociedad conyugal contraída en virtud de leyes anteriores, seguirá produciendo sus efectos; pero los cónyuges podrán otorgar capitulaciones matrimoniales para separarse parcial ó temporalmente de bienes, inscribiéndose la escritura pública en el correspondiente Registro".

3^ª El inciso (h) del mismo Art. 22 se aprobó de la manera siguiente:

"(h) La ley reconoce el divorcio en cuanto al vínculo aún por mutuo consentimiento.

4^ª Al mismo Art. 22 se le agrega el inciso siguiente:

"(m) Los pagarés á la orden, libranzas, letras de cambio y otros documentos de igual naturaleza se consideran mercantiles y están sujetos á las leyes de Comercio, sea cual fuere su procedencia y la calidad de las personas que en ellos intervengan".

5^ª El Art. 24 se reforma en estos términos:

"Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás".

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios hemos firmado

y sellado la presente Convención en número de cinco ejemplares, en la ciudad de San Salvador, á doce de febrero de mil novecientos uno.

Manuel Delgado.—Francisco Martínez Suárez.—Ricardo Pacheco.—Salvador Escobar.—Rafael Montúfar.—F. Dávila.—J. Leonard.—T. G. Bonilla.—Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el anterior Tratado sobre Derecho Civil, concluído en esta capital el día 12 del corriente por los señores Delegados al Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, por parte los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente, en que se conviene en ratificar el Tratado sobre Derecho Civil, celebrado por el primer Congreso Jurídico Centroamericano, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el día 21 de junio de 1897, con las modificaciones 1^a, 2^a, 3^a, 4^a y 5^a, de este Tratado; el Poder Ejecutivo, encontrándolo en un todo conforme á las instrucciones que al efecto se dieron á los Delegados por parte de este Gobierno, acuerda aprobarlo, debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional, para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia.

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único. --Aprébase en todas sus partes el Tratado sobre Derecho Civil, celebrado en esta capital el día 12 de febrero del año corriente por el Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, compuesto de los señores Delegados Plenipotenciarios doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; Licenciado Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; y doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua, que reforma los Arts. 16 y 22 del Tratado sobre Derecho Civil, celebrado por el primer Congreso Jurídico Centroamericano en la ciudad de Guatemala el día 21 de junio de 1897, ratificándolo en las demás partes de que se compone,

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo diez de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

Manuel E. Miranda,
1er. Srío.

Francisco Guzmán Cruz,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 10 de 1901.

Por tanto: publíquese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia,

Francisco A. Reyes.

TRATADO SOBRE DERECHO MERCANTIL

JUNIO 15.—1897.

Art. 1.—Todo el que tiene la libre administración de sus bienes puede ejercer el comercio.

Art. 2.—Las personas ó asociaciones serán calificadas de comerciantes con arreglo á las leyes del país en que tienen el asiento principal de sus negocios.

Art. 3.—Para determinar si un acto es del orden común ó del mercantil, se atenderá á la ley del Estado en que se efectúa.

Art. 4.—Los comerciantes y agentes de comercio estarán sujetos á las leyes mercantiles del lugar en el cual ejercen su profesión.

Art. 5.—El domicilio de la sociedad rige, conforme á las leyes del Estado en que se encuentre, la forma, relaciones jurídicas y efectos del contrato.

Art. 6.—Las sociedades anónimas no podrán tener vida legal en otros Estados si no se hicieron reconocer antes como persona jurídica, para lo cual bastará el pase de los documentos autenticados que como tal la acrediten en la República de donde procede, si creyere conveniente otorgarlo el Gobierno del Estado Centroamericano en donde va á tener su efecto.

Art. 7.—Las sucursales ó agencias se considerarán domiciliadas en el Estado en que radiquen, y sujetas á las autoridades locales, en lo concerniente á las operaciones que efectúen, aunque la sociedad principal se halle en otro Estado diferente.

Art. 8.—Son jueces competentes para dirimir las cuestiones sociales ó los litigios contra la sociedad, instaurados, los del lugar en que ésta se encuentra domiciliada, salvo lo prevenido en artículo anterior, puesto que, tratándose de agencias ó sucursales, juzgarán de sus actos los del lugar en que radiquen.

Art. 9.—Los actos de comercio que practique una sociedad en otro

Estado diverso del de su domicilio, serán válidos y regidos conforme á las leyes del país donde se realicen, y estarán sujetos á la jurisdicción de sus tribunales, podrá no obstante, el actor, dirigir su acción ante los Tribunales del domicilio de la sociedad demandada.

Art. 10.—La forma del giro, endoso, aceptación y protesta de la letra de cambio, se sujetarán á las leyes en que se realicen tales actos.

Art. 11.—Las relaciones jurídicas que no dependan de la forma en que la letra ha sido redactada, entre el girador, el tomador y los endosantes, se rigen por la ley del Estado en que está domiciliado el girador en la época en que hace el giro.

Art. 12.—Los derechos y obligaciones entre el aceptante, el girador y los endosantes, se rigen por la ley del domicilio del aceptante en la época de la aceptación.

Art. 13.—Los efectos jurídicos que el endoso produce entre el endosante y el cesionario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido negociada ó endosada.

Art. 14.—Las obligaciones del abalista se determinan por las leyes que rigen los contratos afianzados.

Art. 15.—Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regirán por la ley del Estado en que el tercero interviene.

Art. 16.—Lo dispuesto acerca de las letras de cambio en cuanto á vencimientos, endosos, solidaridad, aval, pago, protesto, derechos del portador, etc., son aplicables á los pagarés á la orden, los cuales no tendrán ninguna traba en su curso en todo Centro-América.

Art. 17.—Para facilitar el curso de las letras de cambio entre los Estados de la América Central, procurarán los Gobiernos respectivos unificar la legislación en cuanto á ese ramo.

Art. 18.—Los contratos de seguros terrestres y de transportes por tierra ó ríos de Centro-América, se rigen por la ley del Estado en que está situado el bien, objeto del seguro ó del transporte en la época de su celebración.

Art. 19.—Los ríos que separan diversos Estados ó corren por sus territorios, quedan abiertos á la libre navegación de las naciones ribereñas, sin afectarse por esto el dominio ni la soberanía de cada una de ellas en todo tiempo.

Art. 20.—El contrato de fletamento se rige y juzga por las leyes y tribunales del lugar en donde está domiciliada la agencia marítima con la cual ha contratado el fletador.

Art. 21.—Se comprometen los Estados de la América Central á establecer mutuamente el comercio de cabotaje entre ellos, por medio de buques propios ó habilitados al efecto, tanto en los mares litorales del Norte como en los del Sur, sin pagar ningún derecho de anclaje, ni de los demás que á las naves extranjeras se cobran.

Art. 22.—Para determinar el Juez competente que conozca de las falencias ó esperas, se atenderá de preferencia al domicilio comercial del fallido, sin perjuicio de que los de los Estados en que haya sucursales de éste, puedan tomar las medidas necesarias al efecto de asegurar los bienes y cumplir con los demás requerimientos hechos en forma por el Juez que de la quiebra conozca.

Art. 23.—La legalización de documentos mercantiles se considerará hecha en forma debida cuando se practique con arreglo á las leyes del país de la procedencia, y estén autenticados por el agente diplomático ó consular que en dicho Estado ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno de la República en cuyo territorio ha de surtir sus efectos.

Art. 24.—Si el fallido tiene dos ó más casas de comercio independientes en distintos Estados, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas los Tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 25.—Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán efectivas sobre los bienes que tenga el fallido en el otro territorio, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes otorgan á los acreedores locales.

Art. 26.—Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas replicatorias, el Juez exhortado hará publicar, por el término de cuarenta días, en los principales diarios de la localidad en que ejerce su jurisdicción, avisos en que dé á conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 27.—Esos acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, á contar desde el día siguiente al de la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, ó concursarlo civilmente si no procediere á declaración de quiebra. En tal caso los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

Art. 28.—Los acreedores locales se entienden aquellos cuyos créditos deben satisfacerse, en el país en donde el concurso se ha abierto.

Art. 29.—En caso de pluralidad de concursos, el sobrante que resultare en favor del fallido, después de liquidado el activo y pasivo de cualquiera de ellos, será puesto á disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los respectivos jueces.

Art. 30.—Aún cuando exista un solo juicio de quiebra los acreedores hipotecarios anteriores á la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los Tribunales del Estado en que radican los bienes hipotecados.

Art. 31.—Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán aún en el caso de que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten á otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra ó formación de concurso civil. Lo dispuesto en este artículo solo tendrá lugar cuando el transporte de bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 32.—La autoridad de los síndicos ó curadores de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuere por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes á ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente Tratado.

Art. 33.—En el caso de pluralidad de concursos, el Tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 34.—La rehabilitación del fallido solo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada en todos los concursos que contra él se hayan seguido.

Art. 35.—Los casos de carácter comercial que no hayan sido considerados expresamente en este Tratado, se regirán en lo que sea aplicable, por lo preceptuado sobre materia civil, de procedimientos y jurisdiccional.

Art. 36.— Las Altas Partes contratantes pondrán todo empeño en simplificar las leyes mercantiles, armonizándolas, hasta donde fuere dable, con las leyes civiles y comunes.

Art. 37.— Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

TRATADO SOBRE DERECHO MERCANTIL

Los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa Rica; los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; los señores doctores don Fauto Dávila y don José Leonard, por Honduras; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago por Nicaragua;

Á efecto de establecer reglas uniformes de Derecho Mercantil en las cinco Repúblicas de la América Central, han convenido en lo siguiente, previa exhibición de sus poderes, que se encontraron en debida forma:

Artículo único.—Ratificase el Tratado sobre Derecho Mercantil que celebraron en Guatemala, el 15 de junio de 1897, los Delegados al primer Congreso Jurídico Centroamericano, con la modificación del Art. 37, que para mayor claridad queda así:

“Este Tratado será ley de la República que lo acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna de las cláusulas de este Tratado, no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás”.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á cinco de febrero de mil novecientos uno.

Manuel Delgado, Francisco Martínez Suárez, Ricardo Pacheco, Salvador Escobar, Rafael Montúfar, F. Dávila, J. Leonard, T. G. Bonilla, Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el anterior Tratado sobre Derecho Mercantil, concluído en esta ciudad el día 5 del corriente por los Delegados al segundo Congreso Jurídico Centroamericano, por parte de los Gobiernos de El Salvador, Costa Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente,

en que se ratifica el Tratado sobre Derecho Mercantil que celebraron en Guatemala el 15 de junio de 1897 los Delegados al primer Congreso Jurídico Centroamericano, con la modificación del Art. 37 á que se refiere este convenio, el Poder Ejecutivo, encontrándolo arreglado á las instrucciones que al efecto se dieron á los Delegados por parte de este Gobierno, ACUERDA: aprobarlo, debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional, para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia,

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

DECRETA:

Artículo único. -Apruébase el Tratado sobre Derecho Mercantil, constante de un artículo, celebrado por el Segundo Congreso Jurídico Centroamericano en esta capital, el día 5 de febrero del corriente año, compuesto de los Delegados Plenipotenciarios: doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; Licenciados Ricardo Pacheco, por Costa Rica; Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; y doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; que ratifica el Tratado sobre Derecho Mercantil, celebrado en Guatemala el día 25 de junio de 1897 por el primer Congreso Jurídico Centroamericano.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo once de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Srío.

Francisco Guevara Cruz,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de mayo de 1901.

Por tanto: publíquese.

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia,

Francisco A. Reyes.

TRATADO SOBRE DERECHO PROCESAL

Art. 1. - Toda persona tiene libre acceso á los Tribunales para hacer efectivos sus derechos y para defenderlos.

Art. 2.— Á los centroamericanos no se les exigirá arraigo personal ó fianza de estar á derecho, sino en los casos en que se les exigiría á los nacionales del Estado donde se encuentren.

Art. 3.— Los juicios y sus incidentes se tramitarán de conformidad con las leyes de procedimientos del Estado en cuya jurisdicción se promuevan.

Art. 4.— Las leyes del Estado en que un Tribunal tiene su asiento, determinan su admisión, apreciación y efectos de la prueba.

Art. 5.— El testimonio expedido por un Notario Público, bajo su firma y sello, debidamente autenticado y con las demás formalidades legales, hará plena fe en los demás Estados respecto de los actos que ante él hayan pasado.

Art. 6.— El que apoye su derecho en leyes extranjeras, debe comprobar su existencia en forma auténtica.

Art. 7.— Los Tribunales de los Estados contratantes tienen el deber de cumplimentar los exhortos ó suplicatorios que en forma auténtica se les dirijan, ya para recibir declaraciones, hacer notificaciones ó practicar cualesquiera otras diligencias, siempre que con ellas no se contravengan las leyes locales.

Art. 8.— Las sentencias, autos y fallos arbitrales que se dicten en cualquiera de los Estados signatarios, tendrán en los demás la misma fuerza que en el de su origen, si reúnen los siguientes requisitos:

1º Que hayan sido expedidos por Tribunal competente.

2º Que tengan el carácter de ejecutoriados en el lugar de donde proceden.

3º Que la parte vencida haya sido citada y representada, ó declarada rebelde con arreglo á las leyes del lugar del juicio.

4º Que no se opongan al orden público ó las leyes del Estado en que han de tener efecto.

5º Que preceda declaratoria de la Corte Suprema del Estado donde han de ejecutarse sobre los anteriores puntos.

Art. 9.— Los documentos que deben acompañarse á la sentencia, auto ó fallo, para su ejecución, son los siguientes:

1º Copia íntegra de la resolución.

2º Copia de los pasajes indispensables para acreditar que la parte ha sido oída ó declarada rebelde en su caso.

3º Copia del auto en que se haya declarado la ejecutoria de las leyes en que se funda la resolución.

Art. 10.— El carácter ejecutivo de las sentencias y el juicio subsiguiente se regirán por las leyes del Estado donde deben ejecutarse.

Art. 11.— Los actos de jurisdicción voluntaria practicados en un Estado, tendrán en los demás el mismo valor que tendrían si hubieran pasado en su propio territorio, cuando reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores en lo que les fueren aplicables.

Art. 12.— En el cumplimiento de las resoluciones dictadas en otro Estado, los Tribunales se atenderán al texto de la comisión, debiendo proveer los medios conducentes á su realización, como nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y otros análogos.

Art. 13.— Los interesados en el cumplimiento de dichas comisio-

nes harán por su cuenta los gastos de las diligencias, teniendo el derecho de constituir también por su cuenta apoderados que las presenciaren.

Art. 14.—Si alguna parte se considera perjudicada por el cumplimiento de una comisión judicial, puede interponer los recursos permitidos en el lugar de la ejecución; pero será deshechada toda excepción que no se refiera á alguno de los casos especificados en el Art. 8.

Art. 15.—Los Tribunales administrarán la justicia gratuitamente.

Art. 16.—La sucesión de los extranjeros que mueran sin dejar herederos conocidos ó cuando éstos se hallen ausentes, podrá ser representada por sus Cónsules para el efecto de iniciar y seguir el juicio de testamentaría ó de intestado en su caso.

Art. 17.—El recurso de amparo procederá siempre que se hubieren violado las garantías constitucionales.

Art. 18.—En las solicitudes de excarcelación se calificará por el Juez la garantía ofrecida sin audiencia del acusador y se otorgará si fuere procedente en el mismo acto de la presentación.

Art. 19.—Los extranjeros están sujetos al arraigo y al juzgamiento criminal conforme á las leyes del Estado en que delincan.

Art. 20.—Ninguna persona puede ser obligada á declarar en causa criminal contra sí misma ni contra su cónyuge ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

A los reos se les tomará declaración sin juramento.

Art. 21.—El derecho de defensa es inviolable.

Los Tribunales permitirán á los acusados nombrar defensor y comunicarse con él libremente ó se les nombrará de oficio si no quisieren ó no pudieren hacerlo.

Art. 22.—Los Estados signatarios procurarán establecer el juicio oral y público, adoptándolo á las condiciones peculiares del plenario, según las leyes existentes ó las reformas que se les hicieren.

Art. 23.—No puede imponerse pena alguna sino por actos, ú omisiones calificadas de delitos por leyes anteriores á la perpetración.

Art. 24.—Nadie puede ser separado de sus jueces naturales. No podrán en consecuencia, establecerse Tribunales ni comisiones extraordinarias.

Art. 25.—Á la imposición de la pena debe preceder el juicio seguido por todos sus trámites hasta que la sentencia haya sido ejecutoriada.

Art. 26.—Las penas son conmutables de derecho cuando su duración no exceda de dos años.

Cada Estado fijará los límites del valor de la conmutación. (Improbado).

Art. 27.—No podrá iniciarse ni seguirse juicio criminal por delito sobre el cual hubiere precedido indulto ó amnistía ó recaído sentencia absolutoria ejecutoriada.

Art. 28.—Ningún Juez, autoridad ó agente de ella puede maltratar, amenazar ni engañar á un procesado para arrancarle una confesión ó declaración forzada. Si lo hicieren, será nula la declaración.

Art. 29.—Se establece en el juicio criminal el recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema respectiva, cuando después de pronunciada y ejecutoriada la sentencia condenatoria ocurra alguno de los casos siguientes:

1º Estar sufriendo dos ó más personas por sentencias contradictorias á causa de un mismo delito.

2º Comprobarse la existencia del supuesto occiso en el caso de homicidio.

3º Apoyarse la sentencia en documentos declarados después falsos, ó en testigos convictos de falso testimonio.

4º Llegar á demostrar la no existencia del cuerpo del delito.

Art. 30.(1)—En cuanto á la forma ó solemnidades externas de un acto ó contrato que deba tener efecto en cualquiera de las Repúblicas signatarias, el otorgante ú otorgantes pueden sujetarse á las leyes del Estado en donde el acto ó contrato deba tener su efecto ó á las del lugar donde el acto ó contrato se ejecute ó celebre.

Art. 31.—Los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hallen situados, y unicamente lo que sobrare de esos bienes, después de concluído el concurso parcial, ó de satisfechos los ejecutantes, corresponderá á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte.

Art. 32.—Este Tratado será ley de la República que lo acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

TRATADO SOBRE DERECHO PROCESAL

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, deseando unificar en cuanto sea dable las Legislaciones de sus respectivos países, han nombrado para Plenipotenciarios suyos, á saber: el de El Salvador, á los doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez; el de Costa-Rica, al señor Licenciado don Ricardo Pacheco; el de Guatemala, á los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar; el de Honduras, á los señores doctores don Fausto Dávila y don José Leonard; y el de Nicaragua, á los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago; Delegados todos al segundo Congreso Jurídico Centroamericano, reunido en esta capital.

Quienes después de comunicarse sus respectivos plenos poderes, que hallaron en debida forma, y de conferenciar y discutir ampliamente respecto de los puntos cardinales de Derecho Procesal contenido en el Tratado suscrito en Guatemala el 23 de junio de 1897, por los Delegados de los mismos Estados al primer Congreso Jurídico Centroamericano, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.—Ratifícase el Tratado sobre Derecho Procesal, firmado en la ciudad de Guatemala á 23 de junio de 1897, por los Delegados de los cinco Estados de Centro-América al primer Congreso Jurídico Centroamericano, con las adiciones y enmiendas que se consignan en los artículos siguientes:

Art. 2.—En cuanto á la forma ó solemnidades externas de un acto ó contrato que deba tener efecto en cualquiera de las Repúblicas sig-

(1) Este artículo y los siguientes son las adiciones hechas por el Segundo Congreso Jurídico.

natarias, el otorgante ú otorgantes pueden sujetarse á las leyes del Estado en donde el acto ó contrato deba tener su efecto ó á las del lugar donde el acto ó contrato se ejecute ó celebre.

Art. 3.—Los bienes existentes en cualquiera de las Repúblicas, de propiedad de una persona declarada en estado de quiebra ó de concurso en otro país, pueden ser ejecutados ó concursados por los acreedores residentes en el lugar donde se hallen situados, y únicamente lo que sobrare de esos bienes, después de concluído el concurso parcial, ó de satisfechos los ejecutantes, corresponderá á la masa del concurso ó quiebra pendiente en otra parte.

Art. 4.—Este Tratado será Ley de la República que lo acepte, desde que se promulgue la ratificación respectiva, y regirá como pacto internacional, entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de mil novecientos uno.

Manuel Delgado.—Francisco Martínez.—Ricardo Pacheco.—Salvador Escobar.—Rafael Montúfar.—F. Dávila.—J. Leonard.—T. G. Bonilla.—Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el anterior Tratado sobre Derecho Procesal, concluído en esta ciudad el día 12 de febrero del corriente por los señores Delegados al Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, por parte de los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente, en que se ratifica el Tratado sobre Derecho Procesal firmado en la ciudad de Guatemala, á 23 de junio de 1897, por los Delegados de los cinco Estados de Centro-América, al primer Congreso Jurídico Centroamericano, con las adiciones y enmiendas que se consignan en los Arts. 2º, 3º y 4º de este Tratado, el Poder Ejecutivo, encontrándolo conforme á las instrucciones que al efecto se dieron á los delegados por parte de este Gobierno, **ACUERDA:** aprobarlo en todas sus partes; debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional, para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia.

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único. —Apruébase el Tratado sobre Derecho Procesal, compuesto de cuatro artículos y celebrado en esta ciudad el 12 de febrero del corriente año, por los doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suarez, en representación de El Salvador; Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; Licenciado Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; y doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; que formaron el Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, improbandose el artículo 26 del primer Tratado del Congreso Jurídico Centroamericano, celebrado en la ciudad de Guatemala el día 23 de junio de 1897.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo once de mil novecientos uno.

Ramón García González
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Srío.

Francisco Guevara Cruz,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de mayo 1901.

Por tanto: publíquese,

T. Regalado,

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores y Justicia,

Francisco A. Reyes.

TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA É INDUSTRIAL

Art. 1.—Los Estados de Centro-América respetarán la propiedad Literaria y Artística, la Industrial y las marcas y nombres de fábricas y de comercio que autorizaren los respectivos Gobiernos.

Art. 2.—En consecuencia, impedirán toda falsificación, imitación ó concurrencia desleal.

Art. 3.—Las patentes no prejuzgan sobre la propiedad del invento ó marcas, pues quedan expeditos los derechos de un tercero para deducirlos en juicio.

Art. 4.—Para los efectos de esta convención, los ciudadanos de cualquiera de los Estados contratantes se equiparan y gozan de los mismos derechos.

Art. 5.—La protección que los Estados conceden, se subordinará en su cumplimiento á las condiciones y formalidades prescritas por la

legislación del origen de la obra ó patente ó marca, tomándose en cuenta la prioridad del tiempo.

Art. 6.—El que solicite la protección á que se refiere este convenio, deberá presentar constancia legalizada de su derecho.

Art. 7.—Ninguno de los Estados está obligado á reconocer mayor tiempo de favor del que fijan sus propias leyes, y podrá limitarlo al del país si fuere menor.

Art. 8.—No reconocen monopolios ó privilegios de industria, y las patentes no excluirán otros medios de ejecutar ó producir, ni la fabricación de los mismos productos que puedan ser elaborados por diverso sistema.

Art. 9.—Es convenido que no podrá concederse propiedad literaria ó artística, marca ó patente de invención, cuando hubiere precedido publicidad ó concesión de la patente ó título de alguno de los Estados signatarios, ni obligará á su reconocimiento, si afectaren la moral ó repugnaren á las leyes del país.

Art. 10.—Cualquier fraude ó falsificación se perseguirá ante los Tribunales y con arreglo á la leyes en cuyo Estado se cometan.

Art. 11.—Los Estados se comunicarán los títulos, marcas ó patentes que concedieren, y abrirán al efecto un registro en cada Estado.

Art. 12.—Los Estados signatarios se reservan el derecho de proscribir la introducción ó circulación de obras que consideren contrarias á sus leyes.

Art. 13.—Para la eficacia del presente Tratado se establece que los títulos, marcas ó patentes, registrados conforme el Art. 11, dan derecho á los interesados á su reconocimiento, con la sola certificación de encontrarse en el respectivo registro del Estado ó Estados en que deseen hacerlo valer.

Art. 14.—Transcurrido un año de emitida una patente, título ó marca, sin solicitarse su reconocimiento en otro de los Estados, se entiende que se renuncian los derechos que se derivan del presente convenio.

Dicho término se contará desde la aprobación definitiva del mismo convenio respecto á concesiones anteriores.

Art. 15.—Los Gobiernos de los respectivos Estados se obligan á abrir una sección de Registro destinada al efecto, la que anualmente publicará en volumen los registros que se hubieren verificado.

Igual publicación se hará mensualmente en el periódico oficial de cada Estado, en la sección destinada á ello.

Art. 16.—La caducidad de cualquiera concesión será también anotada y publicada.

Art. 17.—Las transmisiones ó traslaciones de derechos se sujetarán al propio procedimiento para su validez.

Art. 18.—La caducidad de un derecho podrán promoverla todos los que se crean con interés.

Art. 19.—Las determinaciones que se dicten, ya correspondan á la vía administrativa ó á la judicial, se harán sumariamente con sujeción á los respectivos trámites de ley.

Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

TRATADO SOBRE LA PROPIEDAD LITERARIA, ARTÍSTICA É INDUSTRIAL

Los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; los señores doctores don Fáusto Dávila y don José Leonard, por Honduras; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua.

Con el objeto de sentar las bases más convenientes para llegar á la unificación de los principios que en Centro-América deben regular la propiedad Literaria, la Artística y la Industrial, y uniformar las leyes que á este respecto rigen en los cinco Estados:

Previas la exhibición de sus respectivos poderes, que fueron hallados en forma, y las conferencias que al efecto ocurrieron, han convenido en celebrar el Tratado que se contiene en el artículo siguiente:

Artículo único. Se ratifica en todas sus partes el Tratado que sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial, celebraron las Repúblicas de Centro-América, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el día diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete, quedando el artículo final en los siguientes términos:

“Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje”.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de 1901.

Manuel Delgado, Francisco Martínez Suárez, Ricardo Pacheco, Salvador Escobar, Rafael Montúfar, F. Dávila, J. Leonard, T. G. Bonilla, Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el anterior Tratado sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial, concluído en esta ciudad el día 12 del corriente por los Delegados al segundo Congreso Jurídico Centroamericano, por parte de los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente, en que se ratifica el celebrado por las Repúblicas de Centro-América, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el 17 de junio de 1897, quedando el artículo final de dicho Tratado en los términos á que se refiere este convenio; el Poder Ejecutivo, encontrándolo conforme á las instrucciones que al efecto se dió á los Delegados por parte de este Gobierno, ACUERDA: aprobarlo en

todas sus partes, debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores y Justicia.

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado sobre Propiedad Literaria, Artística é Industrial, compuesto de un artículo y celebrado en esta ciudad el día 12 de febrero del corriente año, por los doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, en representación de El Salvador; Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; Licenciado Ricardo Pacheco; por Costa Rica; y doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; que formaron el segundo Congreso Jurídico Centroamericano, suprimiéndose el Art. 12 del primer Tratado celebrado en la ciudad de Guatemala el día 17 de junio de 1897.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo de doce mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Srio.

Francisco Guevara Cruz,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 20 de mayo 1901.

Por tanto: publíquese,

T. Regalado,

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores y Justicia.

Francisco A. Reyes.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL Y EXTRADICIÓN

Los Gobiernos de Costa-Rica, Guatemala y el de la República Mayor de Centro-América, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

El señor Licenciado don Leonidas Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Antonio Batres Jáuregui, don Mariano Cruz y don Antonio González Saravía, por Guatemala; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Manuel Delgado, por la República Mayor de Centro-América;

Con el propósito de unificar de una manera conveniente los principios de legislación penal y extradición que deben regir de hoy en adelante en los Estados de Centro-América; con este fin, después de haberse exhibido sus plenos poderes que se hallaron en forma y de los detenidos estudios que la materia requería, han convenido en los siguientes artículos.

Art. 1.—Los Estados de Centro-América convienen en unificar su legislación penal, cambiando el antiguo sistema de penas inferiores y superiores en grado, por el de penas fijas que se agravarán ó atenuarán según las circunstancias, adoptándose partes alícuotas de las mismas, en la forma siguiente:

a) Á los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalado por la ley.

b) Á los autores de un delito frustrado ó cómplices del consumado, se impondrán dos tercios de la pena asignada al autor del delito consumado.

c) Á los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley á los autores del delito consumado.

d) Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración ó proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado.

e) Á los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde á los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera á cada una de estas categorías respectivamente.

f) Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

g) Si solo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte; y en la misma proporción se reducirá si solo hubiere atenuantes.

h) Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los Tribunales las compensarán racionalmente por su número é importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes según el resultado de la compensación.

i) Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concorra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

j) Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de algunos de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal; pero si concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta ó quinta parte según los casos.

Art. 2.—Quedarán proscritas las penas perpetuas, las infamantes, la confiscación y las que impliquen incapacidad civil; lo mismo que su aplicación antes del fallo definitivo.

Art. 3.—La pérdida ó suspensión de ciertos derechos se limitará al tiempo de la condena.

Art. 4.—Las legislaciones de los diversos Estados procurarán adaptarse al régimen penitenciario, y en consecuencia la buena ó mala

conducta se tomará en cuenta para la libertad de los reclusos ó su retención.

Art. 5.—El trabajo en las prisiones será organizado convenientemente y deberá ser compatible con la edad, sexo, estado habitual y constitución del preso.

Art. 6.—Las leyes penales tendrán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo sin perjuicio de las responsabilidades civiles consiguientes.

Art. 7.—Los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, se juzgarán y penarán por las leyes del Estado en cuyo territorio se perpetrán.

Art. 8.—Los hechos punibles perpetrados en un Estado que serían justiciables por las autoridades de éste, si en él produjeran sus efectos, pero que solo dañan derechos ó intereses garantidos por las leyes de otro Estado, serán juzgados por los Tribunales y penados según las leyes de este último.

Art. 9.—Cuando un delito afecta á diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo, la competencia de los Tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente.

Si el delincuente se refugia en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los Tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de extradición.

Art. 10.—En los casos del artículo anterior, tratándose de un solo delincuente, tendrá lugar un solo juicio, y se aplicará la pena más grave de las establecidas en las distintas leyes penales infringidas.

Si la pena más grave no estuviere admitida por el Estado en que se juzga el delito, se aplicará la que más se aproxime en gravedad.

El juez del proceso deberá, en estos casos, dirigirse por el órgano que corresponda al Poder Ejecutivo, para que éste dé conocimiento de su iniciación á los Estados interesados en el juicio.

Art. 11.—Cualquiera de los Estados signatarios, podrá expulsar, con arreglo á sus leyes, á los delincuentes asilados en su territorio, siempre que después de requerir á las autoridades del país dentro del cual se cometió alguno de los delitos que autorizan la extradición, no se ejercitase por éstos acción represiva alguna.

Art. 12.—Los hechos realizados en el territorio de un Estado que no estén penados según sus leyes, pero que lo estuviere por la nación en donde producen sus efectos, no podrán ser juzgados por ésta sino cuando el delincuente cayere bajo de su jurisdicción.

Rige la misma regla respecto de aquellos delitos que no autorizan la extradición de los reos.

Art. 13.—Los delincuentes asilados en el territorio de alguna de las partes contratantes, no podrán ser entregados sino en conformidad con las reglas que se prescriban en materia de extradición, bien entendido que á los perseguidos por delitos políticos ó conexos, se concede un refugio inviolable en cada uno de ellos, sin perjuicio del deber de impedir que los asilados realicen actos que pongan en peligro la paz pública del Estado contra el cual hayan delinquido.

Art. 14.—Los Estados signatarios, se obligan á entregarse los delincuentes siempre que concurren las siguientes circunstancias.

1^a Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicio sobre la infracción que motiva el reclamo,

2^a Que la infracción por su naturaleza ó gravedad autorice la entrega;

3ª Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y enjuiciamiento del reo;

4ª Que el delito no esté prescrito con arreglo á las leyes del país reclamante; y

5ª Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena.

Art. 15.—No se concederá la extradición sino cuando el delito tenga señalada la pena de dos años de prisión ó más, si fuere solicitado durante el enjuiciamiento; pero no limita los derechos del juicio si por circunstancias atenuantes ú otros esclarecimientos favorables al reo, fuere éste sentenciado á sufrir una pena menor.

Si la extradición se pidiere á virtud de sentencia ejecutoriada, el reo será entregado siempre que la pena impuesta no baje de un año de privación de la libertad.

Art. 16.—No se consideran sin embargo susceptibles de extradición los reos de duelo, de adulterio, de injurias y de calumnia, ni los de delito contra los cultos y de imprenta.

Art. 17.—La calificación de los delitos á que se refieren los anteriores artículos, corresponderá á la nación requerida, con arreglo á la ley que sea más favorable al reclamado.

Art. 18.—La entrega del reo podrá ser suspendida mientras se halle sujeto á la acción penal del Estado requerido, sin que ésto impida la sustanciación del juicio de extradición.

Art. 19.—Siempre que el Estado requerido considere improcedente la demanda de extradición, deberá dar las explicaciones necesarias sea por defecto de forma ó de fondo.

Art. 20.—Las partes contratantes no estarán en la obligación de entregar á sus nacionales: pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal, cometidas en el otro Estado, y el Gobierno de este último comunicará al del otro, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitiéndole los objetos que constituyen el cuerpo del delito, con todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado ésto, el proceso criminal se continuará y terminará; y el Gobierno del Estado del juzgamiento informará al otro del estado definitivo de la causa y de la sentencia ó sobreseimiento.

Art. 21.—La extradición será siempre concedida aún cuando el presunto reo se halle impedido por esta entrega de cumplir obligaciones contraídas con personas particulares, las que tienen derecho de ejercitar sus acciones ante las autoridades judiciales competentes.

Art. 22.—La entrega será hecha siempre bajo la condición de que si la pena del crimen ó delito que motiva la extradición, no es igual á la de la Nación reclamante y en la del refugio, se aplicará al delincuente la menor y en ningún caso la de muerte.

Art. 23.—Si el mismo criminal ó acusado, antes de su entrega por su respectivo Gobierno fuere á la vez reclamado por más de un Estado, será atendido con preferencia aquel en cuyo territorio hubiese perpetrado el delito mayor, y siendo de igual gravedad el que lo hubiese reclamado primero.

Art. 24.—Para la extradición se entenderán directamente entre sí los Gobiernos. En la reclamación se especificará la prueba que por las leyes del Estado en que se hubiere cometido el delito sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

También deberá acompañarse en su caso la sentencia condenato-

ria, acusación, la orden ó auto de prisión y cualquier otro documento que equivalga á este mandamiento; y deben indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y disposiciones penales que les sean aplicables. En caso de fuga del reo después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia é irá acompañada únicamente de la sentencia.

Art. 25.—Para facilitar la prueba de la propiedad de los objetos y semovientes hurtados ó robados que se lleven de uno á otro Estado, se establece que la autorización y la autenticación de los documentos respectivos, pueden hacerse por las autoridades superiores políticas del departamento en que el delito se haya cometido y mientras se presentan los interesados á la autoridad judicial del lugar en que se encuentren los objetos ó semovientes, deberá ordenar su depósito, bastando para ese fin el requerimiento por telégrafo de cualquiera de las autoridades mencionadas. Comprobada la propiedad de dichos bienes, serán entregados á sus dueños, aunque la extradición del reo no proceda ó todavía no se haya decretado.

Art. 26.—En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica ó postal. El arresto provisional se verificará en la forma y según las leyes establecidas por la legislación del país del asilo; pero cesará si en el término de un mes contado desde que se verificó, no se formaliza la reclamación de extradición.

Art. 27.—En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas y que podrá dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación; oponerse á la extradición alegando:

1º Que no es la persona reclamada.

2º Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados; y

3º La improcedencia del pedido de extradición.

Art. 28.—En los casos en que fuese necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

Art. 29.—Los objetos robados ó hurtados, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del detenido y aún cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo y que después se encuentren.

Entretanto quedan á salvo los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluído el procedimiento penal.

Art. 30.—Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslación de los objetos que, según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado, será conducido al lugar de la frontera ó al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, y á cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.

Art. 31.—La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas

de este Tratado, no impedirá su vigencia en todo lo que fuere aceptado, contándose esta desde que los Gobiernos se comuniquen su aprobación respectiva, lo cual equivaldrá al canje.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de tres ejemplares, en Guatemala, á diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete.

(L. S.) Leonidas Pacheco.—(L. S.) Antonio Batres.—Mariano Cruz.—Antonic González Saravia.—(L. S.) T. G. Bonilla.—Manuel Delgado.

TRATADO SOBRE DERECHO PENAL Y EXTRADICIÓN

Los Gobiernos de las Repúblicas de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, por medio de sus respectivos Delegados Plenipotenciarios, á saber:

Los señores doctores don Manuel Delgado y don Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; el señor Licenciado don Ricardo Pacheco, por Costa-Rica; los señores Licenciados don Salvador Escobar y don Rafael Montúfar, por Guatemala; los señores doctores don Fausto Dávila y don José Leonard, por Honduras; y los señores doctores don Tiburcio G. Bonilla y don Bruno H. Buitrago, por Nicaragua:

Con el propósito de unificar de una manera conveniente los principios de Legislación Penal y Extradición que deben regir en los Estados de Centro-América; después de haberse exhibido sus plenos poderes que se hallaron en forma, han convenido en firmar el Tratado que se contiene en el punto siguiente:

Artículo único.—Se ratifica en todas sus partes el Tratado que sobre Derecho Penal y Extradición celebraron las Repúblicas de Centro-América, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala el diez y siete de junio de mil ochocientos noventa y siete, quedando el artículo final redactado en los términos siguientes:

“Este Tratado será ley de la República que lo acepte desde que se promulgue la ratificación respectiva; y regirá como pacto internacional entre dos ó más Estados, desde que se comuniquen su aprobación, lo cual equivale al canje”.

La no aceptación de alguna ó algunas de las cláusulas de este Tratado, no impedirá que tenga fuerza legal en lo demás”.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo hemos firmado y sellado en número de cinco ejemplares, en San Salvador, á doce de febrero de mil novecientos uno.

Manuel Delgado, Francisco Martínez Suárez, Ricardo Pacheco, Salvador Escobar, Rafael Montúfar, F. Dávila, J. Leonard, T. G. Bonilla, Bruno H. Buitrago.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 27 de 1901.

Visto el Tratado anterior sobre Derecho Penal y Extradición, celebrado en esta ciudad el día 12 del corriente por los señores Dele-

gados al segundo Congreso Jurídico Centroamericano: por parte de los Gobiernos de El Salvador, Costa-Rica, Guatemala, Honduras y Nicaragua, respectivamente, en que se ratifica el celebrado por las Repúblicas de Centro-América, por medio de sus Delegados, en la ciudad de Guatemala, el 17 de junio de 1897; quedando el artículo final del referido Tratado en los términos á que se refiere este Convenio: el Poder Ejecutivo, encontrándolo conforme á las instrucciones que se dieron á los Delegados por parte de este Gobierno, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes, debiendo rendirse cuenta de él á la Asamblea Nacional, para los efectos de ley.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores y Justicia.

Reyes.

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase el Tratado sobre Derecho Penal y Extradición, compuesto de un artículo, celebrado en esta capital el día 12 de febrero del corriente año por los Delegados Plenipotenciarios al segundo Congreso Jurídico Centroamericano, doctores Manuel Delgado y Francisco Martínez Suárez, por El Salvador; Licenciados Salvador Escobar y Rafael Montúfar, por Guatemala; doctores Fausto Dávila y José Leonard, por Honduras; y doctores Tiburcio G. Bonilla y Bruno H. Buitrago, por Nicaragua; que ratifica en todas sus partes el Tratado que, sobre Derecho Penal y Extradición, celebró el primer Congreso Jurídico Centroamericano, concluído en la ciudad de Guatemala el día 17 de junio de 1897.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, mayo once de mil novecientos uno.

Ramón García González,
Presidente.

F. C. Rodríguez,
1er. Srío.

Francisco Guevara Cruz,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, mayo 17 de 1901.

Por tanto: publíquese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado en los Despachos
de Relaciones Exteriores y Justicia.

Francisco A. Reyes.

Tanto los trabajos del Primero como los del Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, han sido al parecer infructuosos, pues salvo El Salvador, los demás Gobiernos signatarios no han ratificado los mencionados Tratados.

Para concluir se inserta á continuación copia de la circular que el señor Ministro de Relaciones Exteriores doctor don Salvador Rodríguez G. dirigió á los demás colegas de Centro-América, y la única contestación que hasta la fecha se ha recibido:

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 3 de marzo de 1908.

Señor Ministro:

Como Vuestra Excelencia sabe, en febrero de 1901 (1) se reunió en esta capital el segundo Congreso Jurídico Centroamericano, compuesto por Delegados de los cinco Estados.

El referido Congreso suscribió, en 12 del propio mes y año, los instrumentos diplomáticos siguientes:

- 1º Tratado de Derecho Político.
- 2º Tratado de Derecho Internacional.
- 3º Tratado de Derecho Civil.
- 4º Tratado de Derecho Mercantil.
- 5º Tratado de Derecho Procesal.
- 6º Tratado de Propiedad Literaria, Artística é Industrial.
- 7º Tratado de Derecho Penal y Extradición.

La Asamblea Nacional de esta República dió su aprobación á estos siete Tratados, pero introduciendo en ellos algunas modificaciones y derogatorias, según Vuestra Excelencia se servirá notar en las copias que de los Decretos Legislativos, tengo el honor de acompañar á la presente.

Y como quiera que no existen en este Ministerio antecedentes para saber cuáles de aquellos Tratados han sido ratificados por el Poder Legislativo de esa República, ruego encarecidamente á Vuestra Excelencia se digne, si lo tiene á bien, indicarme los Tratados que hayan recibido tal sanción y que se consideren vigentes en esa República, para establecer con claridad y precisión la situación jurídica de ambos países en lo referente á los pactos de que se ha hecho mérito.

Me complazco en renovar á Vuestra Excelencia las seguridades de mi elevada y distinguida consideración.

(f.) *Salvador Rodríguez G.*

A los Excelentísimos señores Ministros de Relaciones Exteriores de Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa-Rica.

(1) El segundo Congreso Jurídico celebró su primera sesión preparatoria el día 15 de enero de 1901 y su instalación definitiva, se efectuó en 24 del mismo mes: pero las conclusiones fueron firmadas en febrero siguiente.

REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Palacio Nacional.—Managua, 9 de mayo de 1908.

Señor Ministro:

He tenido la honra de recibir la importante Nota de Vuestra Excelencia, de tres de marzo último, en la que manifiesta el deseo de su Gobierno, de conocer con claridad y precisión, cual es la situación jurídica de Nicaragua con El Salvador, respecto de los Tratados que celebró en el mes de febrero de 1901 el Congreso Centroamericano reunido en esa capital.

En respuesta, expreso á Vuestra Excelencia con el mayor agrado, que la Asamblea Nacional Legislativa de esta República, en sus sesiones de 1901, aprobó los Tratados sobre Derecho Internacional, Derecho Mercantil y Propiedad Literaria, Artística é Industrial.

Acerca de estas tres Convenciones, conviene advertir que las dos últimas rigen en todas sus partes para nuestros dos países, y por lo que hace á la primera, ha de considerarse suprimido el primer artículo, en virtud de la notificación que aparece en la ratificación de parte de El Salvador, á la vista de los documentos que Vuestra Excelencia acompaña en su Nota; pues Nicaragua aprobó ese artículo acogiendo la idea del libre cambio sin restricciones.

Antes de pasar adelante, debo hacer presente que en septiembre del citado año de 1901, el Poder Legislativo de este país, declaró que las Convenciones del primer Congreso Jurídico, celebrado en Guatemala en 1897, son pactos de Derecho Internacional Privado, y de ninguna manera leyes positivas de aplicación interior; declaratoria que, por la identidad del caso, ha de tomarse en cuenta al estimar el verdadero valor de los convenios del segundo Congreso de San Salvador.

Ahora bien: de acuerdo con lo relacionado, el nuevo Código Civil de esta República, comprende los principios del Tratado sobre Derecho Civil, y el Código de Procedimiento, los del Tratado sobre Derecho Procesal. I no cabe duda de que los principios de Derecho Mercantil y Penal, figurarán en los respectivos proyectos que formula actualmente una comisión codificadora.

Siendo así, solo resta, para regularizar de modo más completo estas negociaciones internacionales, que la Asamblea Nacional nicaragüense apruebe los demás Tratados del segundo Congreso, los que cuidaré de someter á su consideración en las próximas sesiones.

Me permito rogar á Vuestra Excelencia tenga la amabilidad de enviarme lo más pronto posible, cinco ejemplares impresos de las convenciones de 1901.

Aprovecho la ocasión para renovar el testimonio de alto aprecio con que soy de Vuestra Excelencia muy atento servidor,

(f.) José D. Gómez.

Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores.—San Salvador.

CHILE

El Gobierno de Chile suscribió la Convención Sanitaria *ad referendum* concluida en Washington, el día 14 de octubre de 1905.

También hizo lo mismo con respecto á la Convención celebrada en Roma el día 7 de junio de 1905, concerniente al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en aquella capital, y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones en 15 de noviembre de 1909, con la declaración en que pide ser clasificada en el Grupo I.

Con respecto á los diez y nueve instrumentos suscritos por los Delegados al Segundo Congreso Panamericano de México en 1902, Chile es también signatario de ellos; pero solamente ha ratificado la *Convención sobre ejercicio de Profesiones liberales*, según lo comunicó oficialmente el Honorable señor don Carlos Vergara Clark, entonces Encargado de Negocios en Centro América, el día 16 de abril de 1909.

Chile envió también sus representantes al Tercer Congreso Internacional Americano de 1906 reunido en la ciudad de Río de Janeiro; suscribió todas las Resoluciones y Convenciones menos la Resolución sobre Comercio de Café. No se tiene noticia de que Chile haya dado su ratificación á estos Pactos.

El Gobierno de Chile intervino en la celebración de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906; pero en primero de octubre de 1907, fecha en que entró en vigor la Convención principal, aun no había procedido al depósito de las ratificaciones, ni se sabe si lo hizo después de la indicada fecha.

También concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz reunida en 1907 en la ciudad de La Haya. En el cuadro de las Naciones firmantes levantado después del día 30 de junio de 1908 consta que Chile no firmó la Declaración y sí autorizó las trece Convenciones y el Acta Final; pero al firmar la *Convención (I) para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*, declaró que lo hacía bajo reserva de la declaración formulada á propósito del Art. 39 en la séptima sesión del 7 de octubre de la Primera Comisión. La *Convención (IX) concerniente á bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra* fue firmada por Chile bajo reserva del Art. 3 formulada en la cuarta sesión plenaria del 17 de agosto y la *Convención (XII) relativa al establecimiento de un Tribunal de*

Presas, bajo reserva del Art. 15 formulada en la sexta sesión plenaria del 21 de septiembre. Aun no ha procedido al depósito de las ratificaciones.

CHINA

El Imperio Chino concurrió á la Segunda Conferencia Internacional de la Paz en La Haya y en el cuadro de las Naciones firmantes hasta el 30 de junio de 1908, aparece que China solamente firmó la *Convención (I) para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales* sin reserva alguna y la *Convención (X) para la adopción en la guerra marítima de los principios de la Convención de Ginebra*, bajo reserva del Art. 21 que dice: "Las Potencias firmantes se comprometen igualmente á tomar, ó á proponer á sus legislaturas, en caso de insuficiencia de sus leyes penales, las medidas necesarias para reprimir, en tiempo de guerra, los actos individuales de pillaje y de malos tratamientos hacia los heridos y enfermos de las marinas; así como para castigar como usurpación de insignias militares, el uso abusivo de las señales distintivas designadas en el Art. 5, por los barcos no protegidos por la presente Convención".

"Se comunicarán, por medio del Gobierno de los Países Bajos, las disposiciones relativas á esta represión, á más tardar, dentro de los cinco años de la ratificación de la presente Convención".

También firmó China, sin reserva alguna, la Declaración y el Acta final. El día 27 de noviembre de 1909, verificó el depósito de las ratificaciones de dichas Convenciones y de la Declaración.

China es parte signataria de la Convención celebrada en Roma el día 7 de junio de 1905 concerniente al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en aquella capital y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención verificó el depósito de las ratificaciones el día 4 de enero de 1908, declarando que desea ser clasificada en el Grupo I.

COLOMBIA

El Gobierno de la República de Colombia, concurrió á la Segunda Conferencia Internacional Americana de México en 1902; suscribió todas las Convenciones, Resoluciones y Recomendaciones celebradas por aquel Congreso, pero no hay constancia de que Colombia haya ratificado todos ó parte de los referidos instrumentos.

En la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro, intervino también Colombia suscribiendo los diez y ocho instrumentos concluidos por el referido Congreso; pero en Nota fechada el día 29 de enero de 1909, el Excelentísimo señor Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos del Brasil notificó oficialmente que Colombia verificó con fecha 13 de noviembre de 1908, el depósito de las ratificaciones correspondientes á las siguientes Convenciones: sobre *Reclamaciones Pecuniarias* y la *que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen*.

Colombia es uno de los países firmantes de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución celebrados en Roma el día 26 de mayo de 1906. En Nota de 27 de septiembre de 1907 comunicó á la Cancillería de Roma que ratificó sólo la Convención principal, y la relativa al asunto de fardos postales y los correspondientes protocolos y reglamentos. Con Nota de su Legación en Roma fechada el día 6 de abril de 1908, procedió á verificar el depósito de las ratificaciones.

También concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya y en el cuadro de las Naciones firmantes, hasta el 30 de junio de 1908, aparece que firmó las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final; pero al firmar la *Convención (II) concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de las deudas contractuales* declaró que no acepta en ningún caso el empleo de la fuerza para el cobro de deudas cualquiera que sea la naturaleza de ellas. Ni acepta el arbitraje sino después de la decisión definitiva de los Tribunales de los países deudores. Aun no ha verificado el depósito de las ratificaciones.

El Salvador celebró con Colombia en 1900 un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación y una Convención de Extradición. Estos arreglos internacionales obtuvieron la ratificación legislativa en mayo de 1901; pero no fueron canjeados y por la falta de esta última formalidad no entraron en vigencia. razón por la cual no figuran en esta obra.

CONGO

El Estado libre del Congo intervino en la celebración de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma en 26 de mayo de 1906, verificando el depósito de las ratificaciones en 14 de abril de 1907.

COREA

El Imperio de Corea concurrió al VI Congreso de la Unión Postal Universal, suscribió la Convención principal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma en 26 de mayo de 1906; pero no se tiene noticia de que haya procedido al depósito de las ratificaciones.

CRETA

También concurrió al VI Congreso de la Unión Postal Universal, firmó la Convención principal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución concluidos en Roma en 26 de mayo de 1906, verificando el depósito de las ratificaciones en 22 de septiembre de 1907.

CUBA

El Gobierno de Cuba también intervino en la celebración de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución, firmados en Roma en 26 de mayo de 1906, verificando el depósito de las ratificaciones el día 10 de julio de 1907.

También suscribió Cuba la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma, firmada en aquella capital el día 7 de junio de 1905, y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, Cuba verificó el depósito de las ratificaciones, en 11 de septiembre de 1907 con la declaración de que pide ser clasificada en el Grupo V.

El Gobierno Cubano intervino en la celebración de la Convención Sanitaria *ad referendum* concluida en Washington el día 14 de octubre de 1905.

Concurrió al Tercer Congreso Internacional Americano de Río de Janeiro en 1906, y suscribió los diez y ocho instrumentos celebrados por aquel Congreso. También concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907, y en el cuadro de las Potencias firmantes hasta el 30 de junio de 1908 aparece que Cuba no firmó la *Convención XIII concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima*, y sí firmó las demás Convenciones, la Declaración y el Acta final; pero al firmar la *Convención (XII) relativa al establecimiento de un Tribunal de Presas*, declaró que lo hacía bajo reserva del Art. 15 de esta Convención.

DINAMARCA

Este Gobierno es uno de los firmantes de la Convención concluida en Roma el día 7 de julio de 1905 concerniente al establecimiento en aquella ciudad de un Instituto Internacional de Agricultura y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 17 de noviembre de 1906 con la declaración de que pide ser clasificada en el Grupo IV.

Dinamarca comprendiendo las Colonias danesas, forma parte de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución, firmados en Roma en 26 de mayo de 1906. Verificó el depósito de las ratificaciones en 26 de mayo de 1907.

Dinamarca también concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907 y en el cuadro de las Potencias firmantes levantado después del 30 de junio de 1908 aparece que no firmó la Declaración y sí autorizó las trece Convenciones y el Acta final, sin reserva alguna, verificando el depósito de las ratificaciones el día 27 de noviembre de 1909.

ECUADOR

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION

Deseando las Repúblicas del Salvador y del Ecuador dar una base sólida á las relaciones de amistad y buena inteligencia que felizmente existen entre ellas, y afirmar al propio tiempo los sentimientos de fraternidad internacional que deben servir de principal fundamento á la paz y prosperidad de las Repúblicas americanas, han resuelto celebrar un Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, y autorizado al efecto sus respectivos Plenipotenciarios. El Presidente de la República del Salvador, al señor doctor don Jacinto Castellanos, Delegado á la Conferencia Internacional Americana. El Presidente de la República del Ecuador, al Excelentísimo señor doctor don José María Plácido Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington.

Quienes después de haberse mostrado sus respectivas autorizaciones, y encontrándolas en buena forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Todas las cuestiones que se suscitasen entre el Salvador y el Ecuador, de cualquiera naturaleza que sean, no obstante el celo que constantemente emplearán sus respectivos Gobiernos para evitarlas, y que no pudieren arreglarse amistosamente, se someterán á arbitraje.

En consecuencia, en ningún caso y por ningún motivo podrá declararse la guerra entre ambas Naciones.

ARTÍCULO II.

La designación del Arbitro, cuando llegue el caso, será hecha en una Convención especial, en la que también se determinará claramente la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral deba observarse.

ARTÍCULO III.

Los salvadoreños en el Ecuador y los ecuatorianos en el Salvador, gozarán de todos los derechos civiles y garantías que las leyes acuerdan á los nacionales respectivamente.

También podrán ejercer derechos políticos, excepto aquellos que expresamente confieran las respectivas Constituciones á sus ciudadanos naturales.

ARTÍCULO IV.

Los salvadoreños en el Ecuador y los ecuatorianos en el Salvador, estarán sujetos á los mismos cargos y obligaciones que los naturales; excepto el servicio personal en el ejército terrestre, en la marina y en la milicia nacional; así como también de requisiciones militares y contribuciones de guerra ó empréstitos forzosos, siempre que estos gravámenes no se impongan de una manera general sobre la propiedad inmueble, sin distinción de nacionales y extranjeros.

ARTÍCULO V.

Los salvadoreños residentes en el Ecuador y los ecuatorianos residentes en el Salvador, que hubieren adquirido títulos científicos ó literarios en cualquiera Universidad de una ó otra República, podrán ejercer libremente sus profesiones, sin más requisito que la autenticidad de los títulos, la identidad de la persona y el pase de la autoridad ó corporación á quien incumbe darlo.

ARTÍCULO VI.

Los documentos y escrituras públicas de cualquier naturaleza que sean, extendidas ú otorgadas conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado la presentare, para que tengan sus efectos, y se les dará entera fe, si contuvieren los requisitos necesarios de autenticidad.

Los Tribunales evacuarán las diligencias y exhortos judiciales, habiendo para ello solicitud de autoridad legítima y siendo enviados en la forma debida.

ARTÍCULO VII.

Queda estipulado que sus respectivos Gobiernos no son responsables por los daños y perjuicios que los ciudadanos de una República sufran en territorio de la otra en tiempo de guerra exterior ó interior; sino en los mismos casos en que lo fueren con los naturales, según sus respectivas leyes; de tal suerte que en ningún caso serán de mejor condición que los hijos del país.

ARTÍCULO VIII.

Las partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes públicos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro los Enviados, Ministros ó Agentes públicos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO IX.

Las mismas partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiera turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente, sinó para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del dominio de la justicia civil ó penal, que estén sometidas á los Tribunales del país; á no ser que se trate de denegación de justicia falta de cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, ó de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente del presente Tratado, ó de las reglas del Derecho Internacional, ya sea público ó privado, reconocido generalmente por las naciones civilizadas.

En cualquiera de estos casos. si no pudiere llegarse á un arreglo satisfactorio, se procederá á lo dispuesto en el artículo 1^o

ARTÍCULO X.

Mientras llega á celebrarse una Convención consular, las dos partes contratantes convienen en que los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares de los dos países gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes Consulares de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XI.

En el caso de que un salvadoreño en el Ecuador, ó un ecuatoriano en el Salvador, tomare parte en las cuestiones internas ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado y condenado, si para ello hubiese motivo, por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó injusticia notoria: es decir, siempre que hubiere infracción de las leyes del país donde el crimen, delito ó falta se hubiere cometido, y para el efecto de dejar expeditos los recursos que las leyes del país conceden á los nacionales en tales casos, incluyendo los de queja contra Jueces y Tribunales.

ARTÍCULO XII.

Las Repúblicas contratantes se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que en sus territorios se preparen ó reunan elementos de guerra, se enganche ó reclute gente, ó se apresten buques para obrar hostilmente contra una de ellas.

ARTÍCULO XIII.

Las partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar á los individuos que por su mala vida ó por su conducta, fuesen considerados perniciosos.

ARTÍCULO XIV.

Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas,

gozarán de los mismos honores, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida, pero quedando sujetos á las mismas reglas y condiciones.

ARTÍCULO XV.

Los buques mercantes de una ú otra República, gozarán así mismo de los derechos y privilegios que se hayan concedido ó se concedan á la Nación más favorecida, á no ser que dichos derechos ó privilegios se haya concedido ó se concedan como compensación de ventajas especiales.

ARTÍCULO XVI.

Habrá entre el Salvador y el Ecuador, libertad recíproca de comercio y navegación. Los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, podrán, en consecuencia, frecuentar con toda libertad y seguridad con sus buques y cargamentos, las costas, puertos, ríos y lugares de la otra que estén ó estuvieren en lo sucesivo abiertos al comercio extranjero, sujetándose en todo á las leyes y reglamentos del país.

ARTÍCULO XVII.

El presente Tratado será ratificado por ambas partes de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la capital de cualquiera de las Repúblicas contratantes, dentro del más breve tiempo posible.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos lo han firmado y sellado en la ciudad de Washington, á veintinueve de marzo de mil ochocientos noventa.

(L. S.) *Jacinto Castellanos.*

(L. S.) *J. M. P. Caamaño.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, junio 6 de 1890.

Visto el Tratado que antecede, sobre Amistad, Comercio y Navegación, entre El Salvador y el Ecuador, celebrado en la ciudad de Washington, el veintinueve de marzo del corriente año.

entre los señores doctor don Jacinto Castellanos, Ministro Plenipotenciario de esta República, y el doctor don José María Plácido Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington; y encontrándolo de notoria conveniencia y utilidad pública, y arreglado á las instrucciones que se le dieron al señor Castellanos, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes, y que se dé cuenta con él á la Asamblea Nacional en su próxima reunión.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

Delgado.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional de la República de El Salvador,

CONSIDERANDO:

Que el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado en la ciudad de Washington el veintinueve de marzo del año próximo pasado entre los señores doctor don Jacinto Castellanos, Ministro Plenipotenciario de esta República y el doctor don José María Plácido Caamaño, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington, de que ha dado cuenta el Supremo Poder Ejecutivo, es de notoria conveniencia pública y está en armonía con nuestras instituciones políticas, en uso de la facultad que le confiere la fracción 29 del Art. 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo único: Ratifícase el Tratado de que se ha hecho referencia, que consta de un preámbulo y diez y siete artículos; y sus disposiciones se tendrán como una ley del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los veintiún días del mes de abril de mil ochocientos noventa y uno.

José Domingo Arce,
Presidente.

Carlos Carballo,
1er. Srío.

J. Antonio Molina,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril veintitres de mil ochocientos noventa y uno.

Por tanto: ejecútese,

Carlos Ezeta.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Francisco F. Galindo.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, FRANCISCO MENDIOLA BOZA, Comisionado especial por parte del Gobierno de la República del Ecuador, y MANUEL I. MORALES, Comisionado especial del Gobierno de la República del Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 29 de marzo del año próximo pasado; después de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla y comparadas cuidadosamente las ratificaciones, que aparecen conformes; han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fe de lo cual, los infrascritos firman por duplicado la presente acta en San Salvador, á los quince días del mes de mayo de 1891.

(L. S.) (f.) *Francisco Mendiola Boza.*

(L. S.) (f.) *Manuel I. Morales.*

NOTAS

La República del Ecuador concurrió á la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en México en 1902, suscribió todas las Convenciones, Recomendaciones y Resoluciones; pero no hay constancia de que haya ratificado alguno ó algunos de dichos instrumentos; lo mismo pasa con los diez y ocho instrumentos celebrados por el Tercer Congreso Internacional Americano de Río Janeiro en 1906 á donde también concurrió.

El Ecuador es parte signataria de la Convención Sanitaria *ad rejecundum* celebrada en Washington el día 14 de octubre de 1905.

Asimismo firmó la Convención creadora de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma firmada en aquella capital el 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, procedió á verificar el depósito de las ratificaciones el día 14 de diciembre de 1906 con la declaración de que pide ser clasificada en el Grupo V.

También intervino en la celebración de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma en 26 de mayo de 1906.

El Ecuador concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907. En el cuadro de las Naciones firmantes hasta el 30 de junio de 1908, aparece que esta República firmó las trece Convenciones, la Declaración y el Acta final; pero al firmar la *Convención concerniente á la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales*, manifestó que lo hacía con las reservas hechas en la sesión plenaria del 16 de octubre de 1907, esto es que la Delegación del Ecuador votaría afirmativamente todo, manteniendo siempre las reservas hechas á la primera comisión; y al firmar la *Convención* relativa al establecimiento de un Tribunal Internacional de Presas, declaró que lo hacía bajo reserva del Art. XV.

EGIPTO

Este Gobierno es uno de los firmantes de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma en 26 de mayo de 1906, verificando el depósito de las ratificaciones el día 10 de enero de 1907.

También intervino en la celebración de la Convención relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma firmada en aquella capital el día 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 20 de mayo de 1907 solicitando ser clasificada en el Grupo II.

ETIOPIA

Este Gobierno es uno de los firmantes de la Convención para el establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura firmada en Roma el 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 1º de septiembre de 1906, solicitando ser clasificada en el Grupo V.

ESPAÑA

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

S. E. don Francisco Dueñas, Presidente de la República de El Salvador por una parte, y

Su Majestad la Reina de las Españas doña Isabel Segunda por la otra;

Animados del mismo deseo de afianzar con un acto público y solemne de paz y amistad las buenas relaciones que felizmente no han dejado de existir entre los súbditos y ciudadanos de uno y otro Estado, y que se estrecharán más y más cada día con beneficio y provecho de entrambos, como corresponde á pueblos de una misma familia cuya comunicación no ha sido interrumpida, y que afortunadamente no tiene que ofrecerse, al cimentar sus relaciones, el olvido recíproco de hostilidades y desavenencias que nunca tuvieron lugar entre ellos, han determinado celebrar con tan plausible objeto, un tratado de paz apoyado en principios de justicia y mutua conveniencia, nombrando al efecto Plenipotenciarios suficientemente autorizados á saber:

S. E. el Presidente de la República de El Salvador á don Juan Víctor Herrán, Oficial Gran Cruz de la Orden de Honor al mérito de Venezuela, Comendador de la Orden ecuestre de San Martín y del Busto de Bolívar, Oficial de la Orden Imperial de la Legión de Honor de Francia, Ministro Plenipotenciario de la República de Honduras y Encargado de Negocios de la de El Salvador cerca del Gobierno de Su Majestad el Emperador de los franceses, nombrado Ministro Plenipotenciario de El Salvador en la Corte de Madrid, etc., etc.

Su Majestad la Reina de las Españas á don Manuel Bermúdez de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de San Genaro de las dos Sicilias, Senador del Reino, Ministro que ha sido de Hacienda y de la Gobernación, Su Primer Secretario del Despacho de Estado etc., etc.,

Quienes habiendo exhibido sus plenos poderes y hallándolos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Su Majestad Católica reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de El Salvador, compuesta de todas las provincias mencionadas en su Constitución vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las Cortes generales

del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada República.

Art. 2.—Aunque felizmente no mediaron hostilidades entre españoles y guatemaltecos al tiempo de declararse la independencia del antiguo reino de Guatemala ni verificándose expulsión, prisión ni confinamiento de ninguno de los súbditos respectivos, sin embargo, como medio de precaución, las partes contratantes estipulan y prometen solemnemente que habrá una amnistía general y completa para todos los españoles y salvadoreños sin excepción alguna, que puedan hallarse expulsos, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los respectivos Gobiernos. Y se estipula que esta amnistía ha de darse por la alta interposición de Su Majestad Católica en prueba del deseo que le anima de que se cimenten sobre principios de justicia y mutua benevolencia la amistad, la paz y la unión que de hecho han existido siempre entre los súbditos respectivos.

Art. 3.—Su Majestad Católica y la República de El Salvador convienen en que los súbditos y ciudadanos de ambos países conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas *bona-fide* contraídas entre sí, así como también en que no se les oponga por parte de la autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Art. 4.—Aunque la República de El Salvador ha reconocido voluntaria y espontáneamente como deuda de la Nación la parte que le correspondió de la deuda perteneciente á la antigua Capitanía General y Reino de Guatemala, después de repartido su importe entre las cinco Repúblicas que comprendía la federación de Centro-América, esto no obstante, y en atención á que es posible que algunos de los acreedores residentes fuera de la República de El Salvador no hayan tenido noticia de las leyes en cuya virtud quedó reconocida dicha deuda, ni hayan podido por consiguiente presentar sus reclamaciones respectivas, se les concede para que usen de su derecho, el término de cuatro años, contados desde el día en que se publique en la capital de dicha República el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y estas reclamaciones presentadas dentro del plazo prefijado serán recibidas, liquidadas y satisfechas con arreglo á las leyes á que se ha hecho referencia.

Art. 5.—La República de El Salvador declara que aunque por punto general, en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles; sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace Su Majestad Católica, á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquier especie que hubieren sido secuestrados ó confiscados á súbditos de uno ú otro Estado durante la guerra sostenida en América ó después de ella y se hallasen todavía en poder del Gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscación.

No se podrá reclamar desperfectos ni mejoras causados en tales bienes por el tiempo ó por el acaso; pero se abonarán al Gobierno respectivo las mejoras procedentes de obra humana, así como dicho Gobierno deberá abonar los desperfectos que provengan de tal obra. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores cuyos bienes hayan sido enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente, ó en papel de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplir el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierra del Estado.

Si la indemnización tuviere lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á dicha ratificación; y si se verificase en tierras públicas después del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad más de tierras que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubiesen éstas entregado dentro del año siguiente al referido canje; en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco; procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. 6.—Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los españoles ó salvadoreños que en virtud de lo

estipulado en el artículo anterior tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, desde el día en que se publique en la capital de El Salvador el canje de las ratificaciones del presente Tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes, que justifiquen la legitimidad de la demanda; y pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

Art. 7.—Los súbditos españoles en El Salvador y los ciudadanos salvadoreños en España, podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte y suceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren las de la Nación más favorecida.

Art. 8.—Los súbditos españoles no estarán sujetos en El Salvador ni los ciudadanos salvadoreños en España, al servicio del ejército, armada ó milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos de la Nación más favorecida.

Art. 9.—En tanto que Su Majestad Católica y la República de El Salvador no ajusten un Tratado de Comercio y Navegación, las Altas Partes Contratantes se obligan recíprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo de los derechos por las producciones naturales ó industriales, efectos y mercaderías que importaren ó exportaren de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de Puerto, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

Toda exención y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, aduanas ó navegación conceda uno de los Estados contratantes á cualquiera Nación, se hará de hecho extensiva á los súbditos y ciudadanos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó por medio de una compensación acordada por mutuo convenio.

Art. 10.—Su Majestad Católica y la República de El Salvador nombrarán, según lo tuvieren por conveniente, Agentes Diplomáticos y consulares el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y

consulares por el Gobierno cerca del cual residan ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutarán de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de Comercio que ha de celebrarse entre las partes contratantes.

Art. 11.—Deseando Su Majestad Católica y la República de El Salvador conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de cimentar por el presente Tratado, declaran solemne y formalmente:

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe continuar reinando en lo venidero entre las partes contratantes por falta de inteligencia en los artículos aquí convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes puede autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la injuria ó agravio, denegándose la correspondiente satisfacción.

Art. 12.—El presente Tratado según se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y los instrumentos de ratificación se canjearán en esta Corte dentro del término de un año ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios de Su Majestad Católica y de la República de El Salvador lo hemos firmado y sellado con nuestro respectivo sello.

Hecho en Madrid, á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

(L. S.) *Vr. Herrán.*

(L. S.) *Manuel Bermúdez de Castro.*

Este Tratado fue ratificado por decreto de 3 de febrero de 1866.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para verificar el canje de las ratificaciones del Presidente de la República de El Salvador y de Su Majestad la Reina de España que contiene el Tratado de reconocimiento, paz y amistad, firmado en Madrid el 24 de junio de 1865, y habiendo sido presentadas

dichas ratificaciones y halladas en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

En fe de lo cual, los infrascritos han firmado la presente por duplicado y la han sellado con sus respectivos sellos.

Hecha en Madrid, á quince de junio de mil ochocientos sesentiseis.

El Plenipotenciario de la República de El Salvador,

Vr. Herrán.

El Primer Secretario de Estado de Su Majestad Católica.

M. Bermúdez de Castro.

Legación de El Salvador en España: Madrid, 15 de junio de 1866.

Señor Ministro:

En el Tratado celebrado en esta Corte el 24 de junio del año último entre S. M. la Reina de España y la República de El Salvador, cuyas ratificaciones he tenido el honor de canjear hoy con V. E., no se ha estipulado cosa alguna respecto á la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República de El Salvador, y de los hijos de salvadoreños nacidos en los dominios de España, lo que manifiesta que los dos Gobiernos han estimado que en cada país continuará observándose lo dispuesto en sus Constituciones y leyes respectivas sobre nacionalidad.

No obstante esta inteligencia, con el fin de que en ningún tiempo pueda ocurrir dificultad alguna sobre ella, y con el de mantener en todas circunstancias y consolidar las amistosas relaciones y estrecha unión que deben existir entre las dos naciones, el Excelentísimo señor Presidente de El Salvador me ha prevenido que al hacer el canje de las ratificaciones, declare en su nombre estar de acuerdo en que, para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el territorio de la República de El Salvador y de los hijos de los salvadoreños nacidos en España y sus dominios, se observarán en cada país las

disposiciones consignadas en sus respectivas Constituciones y leyes vigentes en la actualidad: al mismo tiempo se me ha recomendado solicite de S. M. la Reina igual declaración, las que podrán servir de regla en cualquier caso que pueda ocurrir con el tiempo.

Al hacer por ésta la declaración que se me ha encargado, me lisonjeo que el Gobierno de S. M. la Reina la aceptará y que la hará igualmente por su parte en contestación á esta carta oficial para que quede consignado el perfecto acuerdo de los dos Gobiernos sobre el particular.

Acepte V. E., señor Ministro, las seguridades del aprecio y alta consideración con que soy de V. E. muy atento y obediente servidor.

Vr. Herrán.

Señor Ministro de Estado de S. M. Católica.

Ministerio de Estado: Palacio, 15 de junio de 1866.

Muy señor mío: Concurriendo los deseos del Gobierno de S. M. con los que US. se sirve manifestar en su nota de hoy, respecto á que se procure remover para lo sucesivo cualquiera dificultad que pudiera originarse por la falta de una estipulación expresa sobre la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en territorio de la República que US. dignamente representa, y la de los hijos de salvadoreños nacidos en España; y siendo además sumamente satisfactorio para el Gobierno mismo, que las relaciones entre ambos países queden establecidas sobre bases sólidas y de conveniencia recíproca; acepta el principio de que para determinar la nacionalidad de los hijos de españoles ó de salvadoreños en los respectivos casos ya indicados, se atenderá en cada país, según corresponda, á las disposiciones consignadas en su Constitución Política ó ley fundamental hoy vigente.

Aprovecho esta ocasión para reiterar á US. la seguridad de mi más distinguida consideración.

M. Bermúdez de Castro.

Señor Plenipotenciario de la República de El Salvador.

TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador en México, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para celebrar *ad referendum* un Tratado de Arbitraje, con el propósito de que ambos Estados resuelvan pacíficamente toda cuestión que pudiera alterar las relaciones de buena amistad que felizmente existen entre ambas naciones, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes contratantes se obligan á someter á juicio arbitral, todas las controversias de cualquier naturaleza que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afecten á los preceptos de la Constitución de uno ú otro país, y siempre que no puedan ser resueltas por negociaciones directas.

ARTÍCULO II.

No pueden renovarse, en virtud de este Convenio, las cuestiones que hayan sido objeto de arreglos definitivos entre ambas Altas Partes. En tal caso, el Arbitraje se limitará exclusivamente á las cuestiones que se suscitan sobre validez, interpretación y cumplimiento de dichos arreglos.

ARTÍCULO III.

Para la decisión de las cuestiones que, en cumplimiento de este Convenio, se sometieren á arbitraje, las funciones de Arbitros serán encomendadas, con preferencia, á un Jefe de Estado de una de las Repúblicas Hispano-Americanas ó á un Tribunal formado por Jueces y Peritos españoles, salvadoreños ó hispano-americanos.

En caso de no recaer acuerdo sobre la designación de Arbitros, las Altas Partes signatarias se someterán al Tribunal Internacional permanente de Arbitraje, establecido conforme á las resoluciones de la Conferencia de La Haya de 1899, sujetándose, en este y en el anterior caso, á los procedimientos arbitrales especificados en el Capítulo III de dichas resoluciones.

ARTÍCULO IV.

El presente Convenio permanecerá en vigor durante diez años, contados desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

En caso de que, doce meses antes de cumplirse dicho término, ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere declarado su intención de hacer cesar los efectos del presente Convenio, continuará siendo éste obligatorio hasta un año después de que una ú otra de las Altas Partes signatarias lo hubiere denunciado.

ARTÍCULO V.

Este Convenio será sometido por los infrascritos á la aprobación de sus respectivos Gobiernos, y si mereciere su aprobación y fuere ratificado, según las leyes de uno y otro país, se canjearán las ratificaciones en la ciudad de San Salvador, en el término de un año, contado desde la fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios lo han firmado y sellado á los veintiocho días del mes de enero del año de mil novecientos dos.

(L. S.) *Francisco A. Reyes.*

(L. S.) *El Ms. de Prat de Nautonillet.*

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Tratado de Arbitraje Obligatorio, celebrado en la ciudad de México el veintiocho de enero del corriente año, entre la República de El Salvador y el Reino de España, por medio de sus Plenipotenciarios doctores Francisco Antonio Reyes y el Marqués de Prat de Nautonillet, respectivamente, compuesto de un preámbulo y cinco artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, abril diez y nueve de mil novecientos dos.

Dionisio Aráuz,
Presidente.

Rafael Justiniano Hidalgo,
1er. Srío.

Fernando Ayala,
2º Srío.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 21 de 1902.

Ejecútese,

T. Regalado.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores.

José Trigueros.

ACTA DE CANJE

Los infrascritos, Excelentísimos señores don José Antonio Rodríguez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador, y don Pedro de Carrere y Lembeye, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica el Rey de España, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, y encontrando arreglados sus plenos poderes, han procedido al canje de ratificaciones del Tratado de Arbitraje Obligatorio, concluido en la ciudad de México el veintiocho de enero del año corriente, entre la República de El Salvador y el Reino de España.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado y sellado la presente acta en la ciudad de Guatemala, á veintisiete de septiembre de mil novecientos dos.

(L. S.) *J. Antonio Rodríguez.*

(L. S.) *Pedro de Carrere y Lembeye.*

CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO
MUTUO DE VALIDEZ DE TITULOS ACADÉMICOS E
INCORPORACION DE ESTUDIOS ENTRE
EL SALVADOR Y ESPAÑA

El Excelentísimo Sr. Presidente de la República de El Salvador, por una parte, y S. M. el Rey don Alfonso XIII, Rey Constitucional de España, por otra, deseosos de estrechar por medios prácticos las relaciones de sincera amistad que unen á los dos países, han determinado celebrar un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos é incorporación de estudios entre la República de El Salvador y España y al efecto, han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Excelencia el Presidente de la República de El Salvador, á don Baltasar Estupinián, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y Su Majestad el Rey de España, á don Pedro de Carrere y Lembeve, su Gentil Hombre de Cámara y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de las Repúblicas de Centro América; quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de encontrarlos en debida forma, han convenido lo siguiente:

Art. 1.—Los nacionales de ambos países que en cualquiera de los Estados signatarios de este Convenio, hubieren obtenido título y diploma expedido por la autoridad nacional competente para ejercer profesiones liberales, se tendrán por habilitados para ejercerlas en uno y en otro territorio.

Art. 2.—Para que el título ó diploma á que se refiere el artículo anterior, produzca los efectos expresados, se requiere:

1º La exhibición del mismo, debidamente legalizado.

2º Que el que lo exhiba acredite, mediante certificado expedido por la Legación ó el Consulado más cercano de su país, ser la persona á cuyo favor se ha extendido.

3º Que cuando se solicite por el interesado en uno de los dos países el reconocimiento de la validez de un diploma ó título académico expedido en el otro país para ejercer profesión determinada, se acredite que dicho diploma ó título habilita también para ejercer esa profesión en el país en que se haya expedido.

Art. 3.—Los nacionales de cada uno de los países que fueren autorizados para ejercer una profesión en el otro, en virtud de las estipulaciones del presente Convenio, quedarán sujetos á todos los reglamentos, leyes, impuestos y deberes que rijan en la materia para los propios nacionales.

Art. 4.—Sin perjuicio de que ambos Gobiernos se comuniquen recíprocamente los programas de enseñanza ó se entiendan respecto á cualesquiera detalles administrativos que puedan parecer necesarios, los estudios de asignaturas realizados en uno de los Estados contratantes podrán ser incorporados en los establecimientos docentes del otro, previo el cumplimiento de los requisitos siguientes:

1º Exhibición de certificado expedido por la Legación ó Consulado, más próximo, del país á que el interesado pertenezca, y en el cual se acredite que este último es la persona á cuyo favor se ha extendido la certificación susodicha.

2º Exhibición por el interesado de certificación, debidamente legalizada, en que conste haber sido aprobadas dichas asignaturas en establecimiento cuyos exámenes ó certificados de aptitud tengan validez oficial en el Estado donde se hayan realizado los estudios.

3º Informes del Consejo de Instrucción Pública en España ó del centro consultivo ó docente señalado para este efecto por el otro Estado contratante, haciendo constar los estudios exigidos por las disposiciones nacionales que puedan estimarse equivalentes á los realizados en el extranjero por el que solicite.

Art. 5.—Se entiende, sin embargo, que el diploma ó título expedido por las autoridades de uno de los países contratantes á favor de uno de sus ciudadanos, no habilita á este ciudadano para que ejerza en el otro país cargo ó profesión reservado á los propios súbditos ó ciudadanos por la Constitución ó por las leyes.

Art. 6.—Los beneficios derivados del presente Convenio á los nacionales de ambos países contratantes, serán únicamente aplicables á los países de lengua Española que, en su legislación interior ó mediante Convenio, concedan las mismas ventajas á los diplomas ó títulos académicos ó profesionales expedidos, respectivamente, por cada uno de ellos.

Art. 7.—La duración del presente Convenio será de diez años, á contar desde la fecha del canje de ratificaciones del mismo, y si para entonces no hubiere sido denunciado por ninguna de las Partes contratantes, subsistirá por diez años, y así sucesivamente».

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado este Convenio en dos ejemplares idénticos, uno para cada Gobierno, en Guatemala, á diez y seis de julio de mil novecientos cuatro.

(L. S.) *Baltasar Estupinián.*

(L. S.) *Pedro de Carrere y Lembeye.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, julio 26 de 1904.

Visto el anterior Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos y de incorporación en los establecimientos docentes, por equivalencia de estudios, concluido en la ciudad de Guatemala, el día 16 de julio del corriente año, entre los señores doctor Baltasar Estupinián, Plenipotenciario Especial de El Salvador, y el Excelentísimo señor don Pedro de Carrere y Lembeye, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica en Centro América, competentemente autorizados por sus respectivos Gobiernos; Convenio que se compone de un preámbulo y siete artículos; el Poder Ejecutivo, encontrando dicho Convenio conforme á las instrucciones que al efecto se dieron al señor Ministro, doctor Estupinián, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Delgado.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes la Convención celebrada en Guatemala á los diez y seis días del mes de julio del año próximo anterior, entre los señores Dr. don Baltasar Estupinián, Plenipotenciario Especial del Gobierno de El Salvador, y el Excelentísimo señor don Pedro de Carrere y Lembeye, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad Católica el Rey de España en Centro América, sobre reconocimiento mutuo de validez de Títulos Académicos y de incorporación en los establecimientos docentes por equivalencia de estudios, compuesta de un preámbulo y siete artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á veinte de marzo de mil novecientos cinco.

F. Mejía,
Presidente.

M. A. Meléndez,
1er. Srio.

G. Mazzini,
1er. Pro-Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, marzo 22 de 1905.

Publíquese,

P. José Escalón.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Manuel Delgado.

ACTA DE CANJE

POR CUANTO:

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador, cumpliendo con el Decreto de la Asamblea de 20 de marzo del corriente año, y Su Majestad el Rey de España, á 14 de noviembre de 1904, aprobaron el Convenio de validez mutua de Títulos Académicos é incorporación de estudios celebrado en Guatemala, á 16 de julio de 1904, ajustado y firmado por don Baltasar Estupinián, en representación del Excelentísimo señor Presidente de la República de El Salvador, y el Excelentísimo señor don Pedro de Carrere y Lembeye, en representación de S. M. C.; los Plenipotenciarios nombrados al efecto, y después de exhibir los Poderes que en tal concepto les acreditan, procedieron al canje de la ratificación de dicho Tratado en Guatemala, á veintiuno de abril de mil novecientos cinco, firmando y sellando ante mí, y por duplicado, la presente acta.

(L. S.) *Miguel A. Fortín.*

(L. S.) *Pedro de Carrere y Lembeye.*

NOTAS

El Gobierno español suscribió la Convención relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma firmada en aquella capital, en 7 de junio de 1905 y de conformidad con el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 6 de julio de 1907, solicitando ser clasificado en el Grupo I.

España y las Colonias españolas forman parte de la Unión Postal Universal, pues firmaron la Convención principal, el Reglamento de ejecución y el Protocolo final, celebrados en Roma el día 26 de mayo de 1906. España verificó el depósito de las ratificaciones en 1º de Octubre de 1907.

Asimismo concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907. Del cuadro de las Potencias firmantes hasta el 30 de junio de 1908, aparece que España no firmó los pactos siguientes:

Convención concerniente á las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

Convención relativa á la colocación de minas submarinas automáticas de contacto.

Convención concerniente á bombardeos por fuerzas navales en tiempo de guerra; y

Convención concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima y

Declaración relativa á la prohibición de arrojar proyectiles y explosivos desde lo alto de los globos.

Las demás Convenciones lo mismo que el Acta final fueron firmadas por España sin reserva alguna. A la fecha no se sabe que haya verificado el depósito de las ratificaciones.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

TRATADO DE EXTRADICION

La República de El Salvador y los Estados Unidos de América,

Juzgando ser conveniente, para la mejor administración de justicia y para prevenir la perpetración de crímenes en sus respectivos territorios y jurisdicciones que los reos fugos, convictos ó acusados de los crímenes especificados más adelante en este tratado, sean entregados recíprocamente bajo ciertas circunstancias, han resuelto concluir un tratado, y con tal objeto han nombrado como Plenipotenciarios suyos: El Presidente de la República de el Salvador al señor doctor don Gregorio Arbizú, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de

los Estados Unidos á don Alfredo T. A. Torbert, Ministro Residente en El Salvador, quienes después de encontrar en buena y debida forma sus respectivos plenos poderes han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1—El Gobierno de El Salvador y el Gobierno de los Estados Unidos, convienen en entregarse mutuamente los individuos que siendo reos convictos ó acusados de los crímenes especificados en los artículos siguientes cometidos en jurisdicción de una de las Partes contratantes, busquen asilo ó sean hallados en los territorios de la otra, con tal que esto tenga solamente lugar cuando la evidencia de la criminalidad sea tal, que conforme á las leyes del lugar en donde el fugitivo ó acusado sea hallado, pueda haber lugar á su aprehensión y auto de prisión para su enjuiciamiento, caso que el crimen hubiere sido cometido allí.

Art. 2—En conformidad á las estipulaciones de este tratado, habrá lugar á la extradición de los individuos convictos ó acusados de algunos de los crímenes siguientes:

1º Asesinato, comprendiendo bajo esta denominación los delitos designados en los Códigos Penales de las Partes contratantes bajo los términos homicidio, parricidio asesinato, envenamiento é infanticidio.

2º Tentativa de asesinato.

3º Los delitos de rapiña (estupro y violación) piratería y alzamiento á bordo de un buque, cuando la tripulación ó parte de ella, por fuerza contra el Capitán ó fraudulentamente, se apodera de la nave.

4º El delito de allanamiento de morada, definido como la acción de entrar en casa de otro de noche y con fractura, con la intención de cometer un delito que merezca pena capital; y el delito de robo definido como la acción de tomar dolosamente y por fuerza ó amenaza los efectos ó dinero de otro.

5º El delito de falsedad, por el cual se entiende la circulación ó venta de papeles falsificados; la falsificación de actos del soberano ó de la administración pública.

6º La fabricación ó circulación de moneda falsa ya sea acuñada ó en papel, de bonos públicos, de billetes de banco y obligaciones, y en general de todo lo que sea títulos ó instrumentos de crédito; la falsificación de sellos, troqueles, estampillas y marcas del Estado, y de las administraciones públicas y su circulación ó venta.

7º El hurto, robo ó malversación de caudales públicos, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, y por empleados ó depositarios públicos.

8º El hurto, robo ó malversación cometida por alguna per-

sona ó personas asalariadas con perjuicio de aquellas á cuyo servicio están, cuando estos delitos tengan señalada una pena infamante.

Art. 3.—Las estipulaciones de este tratado no se aplicarán á delitos ó infracciones de carácter político; y el individuo ó individuos entregados por alguno de los crímenes enunciados en el artículo anterior no serán en ningún caso sometidos á juicio por algún delito ordinario cometido antes del que ha motivado su extradición.

Art. 4.—Si la persona cuya extradición se pida, en virtud de las estipulaciones del presente tratado, hubiese sido arrestado por infracciones cometidas en el país en donde se hubiere refugiado, ó hubiere sido convicto de ello, su extradición podrá diferirse hasta que sea absuelto ó haya cumplido la pena á que haya sido sentenciado.

Art. 5.—En ningún caso y por ningún motivo las Altas Partes Contratantes, estarán obligadas á entregar á sus propios nacionales.

Si en conformidad con las leyes vigentes en el Estado al cual pertenezca el culpable se debiere someter á este á procedimiento criminal por infracción cometida por el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicarle los informes y documentos, remitir los objetos del cuerpo del delito y procurar cualquiera otra aclaración que fuere necesario á la expedición del proceso.

Art. 6.—Los suplicatorios para la entrega de reos fugos se harán por los agentes diplomáticos de las respectivas Partes Contratantes; ó en caso de ausencia de éstos del país ó de la residencia del Gobierno por los oficiales consulares superiores. Si la persona cuya extradición se pida hubiese sido convicta de delito se acompañará al suplicatorio una copia de la sentencia de la Corte que lo ha sentenciado, autenticada con su sello é igualmente una certificación del carácter oficial del Juez ó Tribunal, expedida por la autoridad ejecutiva correspondiente, y de esta última otra certificación por el Ministro ó Cónsul de El Salvador ó de los Estados Unidos respectivamente; pero cuando el reo fugo solo ha sido acusado, debe acompañarse el suplicatorio antes dicho con una copia auténtica del auto de prisión expedida para su arresto en el país donde haya cometido el delito ó de las declaraciones que pueden haber motivado este auto. El Presidente de El Salvador ó el Presidente de los Estados Unidos darán entonces un mandamiento para la captura del fúgitivo, á fin de que conducido ante la autoridad judicial correspondiente sea allí examinado. Si entonces se decidiere que según la ley y evidencia del hecho la extradición es

procedente conforme á este Tratado, el fugitivo será entregado con las formalidades prescritas para tales casos.

Art. 7.—Las espensas ó gastos del arresto, detención y transporte de las personas reclamadas serán á cargo del Gobierno á cuyo nombre se haya expedido el suplicatorio.

Art. 8.—Este Tratado estará vigente durante diez años contados desde el día del canje de las ratificaciones, pero si ninguna de las partes diese aviso á la otra seis meses antes de finalizar este término, de su intención de hacer cesar sus efectos, quedará vigente por diez años más y así sucesivamente.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Washington, dentro de doce meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos.

Hecho en la ciudad de San Salvador, capital de la República, el día veintitrés de mayo del año de Nuestro Señor, mil ochocientos setenta y de la Independencia el cuadragésimo nono.

(L. S.) *Gregorio Arbizú.*

(L. S.) *Alfredo T. A. Torbert.*

CONVENIO DE PRORROGA PARA VERIFICAR EL CANJE DE LAS RATIFICACIONES DEL TRATADO ANTERIOR

Las Repúblicas de El Salvador y los Estados Unidos de América;

Deseando prorrogar el término señalado para el canje de las ratificaciones del Tratado celebrado para la Extradición de los criminales entre aquella República y los Estados Unidos y firmado en San Salvador el veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta, han resuelto concluir una Convención con aquel fin, y han investido con plenos poderes; el Presidente de la República de El Salvador al señor doctor don Darío González, Ministro de Gobernación é Instrucción Pública; el Presidente de los Estados Unidos al señor don Tomás Biddle, Ministro Residente de los Estados Unidos en El Salvador; quienes después de examinar recíprocamente sus dichos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.—Se prorroga por la presente, á doce meses, que se contarán desde esta fecha, el término fijado para el canje de

las ratificaciones del Tratado celebrado para la extradición de los criminales, entre la República de El Salvador y los Estados Unidos, firmado en San Salvador el veintitrés de mayo de mil ochocientos setenta, pudiendo verificarse antes si fuese posible.

Art. 2.—La presente Convención recibirá la aprobación del Presidente de la República de El Salvador y la ratificación del Congreso de la misma, y la ratificación del Presidente de los Estados Unidos con el acuerdo y consentimiento del Senado; y las ratificaciones serán canjeadas dentro de un término conveniente para facilitar la antedicha prorroga.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado por duplicado y sellado con sus sellos la presente Convención, en San Salvador, el día doce de mayo de mil ochocientos setenta y tres y LII de la Independencia de El Salvador.

(L. S.) *D. González.*

(L. S.) *Tomás Biddle.*

ACTA DE CANJE

Nosotros los infrascritos, D. Vicente Dardón, Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador y el Hon. Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, estando provistos de especiales y plenos poderes que se encontraron en debida forma, habiéndonos reunido con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención concluída entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de Norte-América el día 23 de mayo de 1870 para la entrega de criminales y también la Convención en que se extiende el término para el canje de la ratificación de la primera, celebrada entre las mismas partes el día 12 de mayo de 1873 y habiendo comparado cuidadosamente las respectivas ratificaciones de dicha Convención, y hallando que concuerdan exactamente una con otra y ambas con los originales de dichas Convenciones, el expresado canje se ha efectuado este día por nosotros en la forma acostumbrada.

En testimonio de lo cual los infrascritos hemos firmado la presente Convención y la sellamos con nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington, á los dos días del mes de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.

(L. S.) *Vicente Dardón.*

(L. S.) *Hamilton Fish.*

CONVENCION SANITARIA AD REFERENDUM,
CONCLUIDA EN WASHINGTON, D. C., ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA, EL 14 DE OCTUBRE DE 1905.

Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa-Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Perú, Estados Unidos de América y Venezuela:

Estimando que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas á preservar la salud pública contra la invasión y la propagación de la fiebre amarilla, la plaga y el cólera, han designado, como Delegados á las siguientes personas:

La República de Chile, al señor doctor don Eduardo Moore, Profesor de la Facultad Médica, Médico de Hospitales.

La República de Costa-Rica, al señor doctor don Juan J. Ulloa, ex-Vice-Presidente, ex-Ministro del Interior de Costa-Rica, ex-Presidente de la Facultad Médica de Costa-Rica.

La República de Cuba, al señor doctor don Juan Guiteras, Miembro del Consejo Superior de Sanidad de Cuba, Director del Hospital de Las Animas, Profesor de Patología General, y de Medicina Tropical de la Universidad de la Habana, y al señor doctor don Enrique B. Barnet, Jefe Ejecutivo del Departamento de Sanidad de la Habana, Miembro y Secretario del Consejo Superior de Sanidad de Cuba.

La República del Ecuador, al señor doctor don Serafín S. Wither, Encargado de Negocios y Cónsul General del Ecuador en New York, y el doctor don Miguel H. Alcívar, Miembro del Consejo Superior de Sanidad de Guayaquil, Profesor de la Facultad Médica y Cirujano del Hospital General de Guayaquil.

La República de los Estados Unidos de América, al doctor Walter Wuman, Cirujano General de Sanidad Pública y del Servicio de Hospitales de Marina, de los Estados Unidos; al doctor H. D. Geddings, Cirujano General Asistente de Sanidad Pública y del Servicio de Hospitales de Marina de los Estados Unidos, y Representante de los EE. UU. en la Convención Sanitaria de París; al doctor J. F. Kennedy, Secretario de la Junta de Sanidad del Estado de Iowa; al doctor John S. Fulton, Secretario de la Junta de Sanidad del Estado de Maryland; al doctor Walter D. Mac. Caw, Mayor, Cirujano del Ejército de los Estados Unidos; al doctor J. D. Gatewood, Cirujano de la Marina de los Estados Unidos; al doctor H. L. E. Johnson, Miembro de la Asociación Médica Americana, (Miembro de la Mesa de Administración).

La República de Guatemala, al señor doctor don Joaquín Yela, Cónsul General de Guatemala en New York.

La República de México, al señor doctor don Eduardo Liceaga, Presidente del Consejo Superior de Sanidad de México, Director y Profesor de la Escuela Nacional de Medicina, Miembro de la Academia de Medicina.

La República de Nicaragua, al señor doctor don J. L. Medina. Miembro del Segundo Congreso Médico Pan Americano en la ciudad de la Habana en 1901.

La República del Perú, al señor doctor don Daniel Eduardo Laverería, Profesor de la Facultad Médica, Miembro de la Academia Nacional de Medicina, Médico del Hospital Dos de Mayo, Jefe de la División de Higiene del Ministerio de Fomento.

La República Dominicana, al señor don Emilio C. Joubert, Ministro Residente en Washington.

La República de Venezuela, al señor don Nicolás Veloz Goiticoa, Encargado de Negocios de Venezuela; quienes, habiendo procedido al canje de sus respectivos poderes, han convenido en adoptar, *ad referendum*, las siguientes proposiciones.

CAPÍTULO I.

Reglas que deberán observarse por las Potencias suscritas tan pronto como en sus respectivos territorios aparezca la plaga, el cólera ó la fiebre amarilla.

SECCIÓN I. — *Notificación y subsecuentes comunicaciones para dirigirse á otros países.*

Art. 1.—Cada Gobierno debe notificar á otros Gobiernos la irrupción en su territorio, de casos auténticos de la plaga, el cólera, ó la fiebre amarilla.

Art. 2.—Esa comunicación debe ser acompañada ó inmediatamente seguida de la siguiente información adicional.

1º El lugar en que la enfermedad ha aparecido.

2º La fecha de su aparición, su origen y su forma.

3º El número de casos establecido y el de fallecimientos.

4º Para el caso de la plaga, la comprobación de un número anormal de muertes de ratas ó ratones; establecida que sea la epidemia entre esos animales.

5º Las providencias dictadas inmediatamente después de aparecer la enfermedad.

Art. 3.—La notificación é información prescritas en los Arts. 1 y 2. deberán dirigirse á los agentes diplomáticos y consulares establecidos en la capital del país infectado; pero esto no debe interpretarse como no prescribiendo la comunicación directa entre funcionarios encargados de la sanidad pública de los distintos países.

Para los países que no estén así representados, las comunicaciones se transmitirán directamente por telégrafo á los Gobiernos de dichos países.

Art. 4.—La notificación é información prescritas en los Arts. 1 y 2, deben ser seguidas de comunicaciones posteriores transmitidas con regularidad, con el fin de mantener á los Gobiernos al tanto del progreso de la epidemia.

Estas comunicaciones, que se harán una vez por semana, por lo menos, y que deben ser tan completas como sea posible, deben indicar, en detalle, las precauciones tomadas á fin de evitar la extensión del flagelo.

Deben hacer constar: 1º las medidas profilácticas tomadas en lo que hace á infección sanitaria, ó médica; á aislamiento y desinfección; 2º las medidas tomadas en lo concerniente á naves que zarpan, con la mira de evitar la exportación de la enfermedad y, especialmente, en las circunstancias mencionadas en el párrafo 4 del Art. 2 de esta sección, las medidas dictadas contra los cínifes y las ratas.

Art. 5.—La inmediata y fiel ejecución de las provisiones precedentes, es de importancia capital.

Las notificaciones solo tendrán valor real si cada Gobierno es prevenido á tiempo, en casos de plaga, cólera y fiebre amarilla que ocurran en su territorio. No puede, por lo mismo, recomendarse bastante á los diversos Gobiernos hacer obligatorias las declaraciones de casos de plaga, cólera, ó fiebre amarilla, y de dar informe de la mortalidad anormal de ratas y ratones en los puertos.

Art. 6.—Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales en vista de la organización de un servicio directo de información entre los jefes administrativos de las fronteras.

SECCIÓN II.—*Condiciones que indican una área territorial por infectarse, ó haber estado libre de infección.*

Art. 7.—La información de un primer caso de plaga, cólera, ó fiebre amarilla no justifica la aplicación, contra el país en el que aparezca aquel, de las medidas prescritas en el Capítulo II ya indicado.

Mediante la ocurrencia de varios casos, no importados, de plaga ó de un caso de fiebre amarilla no importado, ó siempre que los casos de cólera formen *foco*, una área deberá declararse infectada.

Art. 8.—A fin de limitar las medidas, exclusivamente, á las regiones afectadas, los Gobiernos deberán aplicarlas tan

solo á las personas y objetos procedentes de las áreas contaminadas ó infectadas.

Por la palabra *área* se entiende determinada porción de territorio descrito, en el informe que acompaña ó sigue á una información, con ella; una Provincia, un Estado, un Departamento, distrito, gobierno, cantón, isla, comuna, ciudad; el barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un «polder», un caserío, &c., cualquiera que sea la extensión ó la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada al área infectada debiera únicamente aceptarse con la condición formal de que el Gobierno del país infectado tomará las medidas necesarias: 1^o para impedir, á menos de previa desinfección, la exportación de los Arts. enumerados en los incisos 1 y 2 del Art. XII, y procedentes del área contaminada; y 2^o medidas para impedir el aumento de la epidemia; con tal, además, de que no haya duda de que las autoridades sanitarias hayan llenado fielmente las prescripciones del Art. I, de la presente Convención.

Cuando una área esté infectada, no se tomará medida restrictiva alguna contra la salida de la misma, si esas salidas se han verificado cinco días antes, por lo menos, del principio de la epidemia.

Art. 9.—Para que una área no se considere más como infectada, debe presentarse prueba oficial:

Primero: de que no ha ocurrido fallecimiento, ó nuevo caso de cólera en el curso de cinco días después del aislamiento; muerte ó cura del último caso de plaga, ó de cólera. En el caso de fiebre amarilla, el período será de diez y ocho días; pero cada Gobierno puede reservarse el derecho de extender tal período.

Segundo: que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas; en el caso de plaga, que las precauciones contra las ratas han sido observadas; y en el caso de fiebre amarilla, que las medidas contra los cínifes han sido ejecutadas.

CAPÍTULO II.

Medidas de defensa por parte de otros países contra territorios declarados infectados.

SECCIÓN I.—*Publicación de las medidas prescritas.*

Art. 10.—El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea necesario dictar contra la salida, ya sea de un país ó de una área territorial infec-

tada. Dicho Gobierno debe comunicar esa publicación inmediatamente al agente diplomático ó consular del país infectado, residente en su capital, así como á la Oficina Internacional de Sanidad.

El Gobierno está así mismo obligado á hacer saber, por el mismo conducto, la revocación de esas medidas, ó las modificaciones que en ellas se introduzcan.

En falta de un agente diplomático, ó consular, en la capital, las comunicaciones se transmitirán directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN II.—*Mercaderías.—Desinfección.—Importación y Tránsito.—Equipaje.*

Art. 11.—No existe mercadería que por si misma sea capaz de transmitir la plaga, el cólera y la fiebre amarilla. Aquella solo es peligrosa en el caso de que sea inficionada por productos apestados ó colerientos; ó en el de fiebre amarilla, cuando dichas mercaderías puedan recelar cínifes.

Art. 12.—Ninguna mercadería, ú objetos, serán sujetos á desinfección con motivo de fiebre amarilla; pero en los casos comprendidos en el artículo precedente, el vehículo de transporte puede someterse á fumigación para destruir cínifes. En el caso de desinfección con motivo del cólera ó de la plaga, aquella deberá aplicarse solamente á las mercaderías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como infectados.

Sin embargo, las mercaderías y objetos enumerados adelante, pueden ser sometidos á inspección, ó su introducción puede ser prohibida, independientemente de toda prueba de que estén, ó no infectados.

1º Ropa interior de uso personal, trajes ya usados, de cama en uso.

Cuando tales objetos se transporten como equipaje, ó en el curso de un cambio de domicilio, (muebles de casa) no deben prohibirse y se someterán á las reglas prescritas por el Art. 19

El equipaje que dejen los soldados y los marinos y que se devuelva á su país, á la muerte de aquellos, se considera como los objetos comprendidos en el párrafo I. del presente artículo.

2º Los harapos y deshechos para la fabricación de papel: con la excepción en lo que atañe el cólera, de harapos que se transportan como mercaderías, comprimidos en pacas ceñidas por zunchos.

Los recortes nuevos que procedan directamente de fábricas de tejidos, de tramados, manufacturas, ó talleres de blanqueo, borras y flecos de papel nuevo, no deben ser prohibidos.

Art. 13.—En el caso de cólera y plaga, no existe razón para prohibir, el tránsito, por un país infectado, de mercaderías, y de los objetos especificados en los números 1 y 2 del artículo anterior, si están empacados de modo que no estén expuestos á la infección, en su tránsito.

En igual modo, cuando las mercaderías y objetos son transportados en forma que en el tránsito no entren en contacto con objetos infectados, su paso al través de un territorio inficionado no debe ser obstáculo á su introducción en el país de destino.

Art. 14.—La entrada de mercaderías y objetos especificados en los incisos 1 y 2 del Art. 12 no debe ser prohibida, si se puede demostrar á las autoridades del país de destino, que aquellos fueron embarcados cinco días antes de la aparición de la epidemia.

Art. 15.—El método y prácticas de desinfección, así como las medidas por emplearse para la destrucción de ratas y cínifes, serán fijados por la autoridad del país de destino, al arribo de los objetos en éste. Esas operaciones deben hacerse de modo que causen el menor perjuicio posible á las mercaderías.

Corresponde á cada país determinar lo relativo al pago de daños resultantes de la desinfección, ó de la destrucción de ratas y de cínifes.

Si se fijan tasas, por una autoridad sanitaria, ya sea directamente, ó mediante la agencia de una corporación, ó de un agente, á fin de asegurar los medios para la destrucción de ratas y de cínifes abordo de embarcaciones, el monto de tales tasas debe fijarse por una tarifa publicada de antemano; y el resultado de esas medidas no debe constituir un medio de lucro, ya sea para el estado, ó para las autoridades sanitarias.

Art. 16.—Las cartas y correspondencia, los impresos, libros, periódicos, papeles de negocio etc., (no incluyendo los paquetes postales) no deben sujetarse á restricciones ó á desinfección alguna.

Art. 17.—Las mercaderías que lleguen por la vía marítima, ó la terrestre, no deben ser permanentemente detenidas en las fronteras ó en los puertos.

Las medidas que es permisible prescribir con respecto á ellas, se especifican en el Art. 12.

Sin embargo, cuando las mercaderías que lleguen por mar en lotes (*vrac*) ó en paquetes defectuosos, sean contaminadas por ratas contagiadas de la plaga, y no sea posible desinfectarlas, la destrucción de los gérmenes puede ser asegurada colocándolas en un almacén por un período de tiempo que determinará la autoridad sanitaria del puerto de destino.

Debe entenderse que la aplicación de esta última medida no debe causar demora á ninguna embarcación, ni originar gastos extraordinarios resultantes de la falta de almacenes en los puertos.

Art. 18.—Cuando las mercaderías hayan sido desinfectadas mediante la aplicación de las medidas prescritas en el Art. 12. ó hayan sido depositadas temporalmente en almacén, de conformidad con el párrafo 3º del Art. 17, el propietario, ó su representante, tiene el derecho de pedir á la autoridad sanitaria que haya ordenado tal desinfección, ó almacenaje, una certificación indicando las medidas tomadas.

Art. 19.—Equipaje. En el caso de ropa sucia, ropa de cama, trajes y objetos que formen parte del bagaje ó del mobiliario, y procedan de una área territorial que se haya declarado contaminada, la desinfección solo deberá ser practicada en aquellos casos en que la autoridad sanitaria considere tales objetos como contaminados. No habrá desinfección de equipaje con motivo de fiebre amarilla.

SECCIÓN III.—*Medidas por adoptarse en los puertos y en las fronteras marítimas.*

Art. 20.—Clasificación de embarcaciones. Se considera infectado un buque que tenga á bordo casos de plaga, cólera ó fiebre amarilla, ó que haya ofrecido uno ó más casos de plaga ó de cólera dentro del término de siete días; ó un caso de fiebre amarilla, en cualquier tiempo en el curso de la navegación.

Un buque se considera sospechoso cuando á bordo haya habido un caso, ó casos de plaga ó de cólera al momento de su zarpe, ó en el curso de su viaje; pero no en el de nuevo caso dentro de siete días; también se reputarán así los bajeles que hayan permanecido en tan inmediata proximidad de la ribera infectada que los someta al acceso de los cínifes.

Se considera *indemne* el buque, que, aunque proceda de puerto infectado, no haya tenido muerte, ó caso de plaga, cólera ó fiebre amarilla á bordo; ya sea antes de su partida, durante la navegación, ó en el momento de su arribo; ó que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya encontrado en tal proximidad de la ribera infectada, que le haya expuesto á la acción de los cínifes.

Art. 21.—Los buques infectados por la plaga quedarán sometidos á las siguientes disposiciones:

- 1) Visita médica. (Inspección).
- 2) Los enfermos serán inmediatamente embarcados y aislados.

3) Otras personas deberán así mismo ser desembarcadas, si fuere posible, sujetándoselas á un período de observación que no deberá exceder de cinco días contados desde la fecha de arribo.

4) La ropa sucia, los efectos de uso personal, las pertenencias de la tripulación y de los pasajeros, que en la opinión de la autoridad sanitaria se consideren infectados, deberán desinfectarse.

5) Las partes del buque que hayan sido habitadas por víctimas de la plaga, y tales otras que en la opinión de las autoridades de sanidad se consideren como infectadas, deben ser desinfectadas.

6) La destrucción de ratas abordo de buques debe efectuarse antes ó después de la descarga del cargamento con tanta actividad como sea posible, y en todo caso, con una demora al *máximum*, de cuarenta y ocho horas, teniendo cuidado de evitar el daño posible á las mercaderías, el buque y la maquinaria de éste.

Para los buques en lastre, la operación deberá efectuarse antes de recibir el cargamento.

Art. 22.—Los buques sospechosos de plaga se sujetarán á las medidas que se indican en los números 1 y 4 del Art. 21.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á observación que no exceda de cinco días á contarse de la fecha de arribo del bajel. Durante el mismo lapso de tiempo, el desembarque de la tripulación puede ser prohibido, salvo en razón de deberes por cumplir.

Se recomienda la destrucción de ratas abordo.

Esa destrucción debe hacerse antes ó después del descargo del cargamento, tan pronto como sea posible, y en todo caso, con una demora de cuarenta y ocho horas al *máximum*, teniendo cuidado de evitar perjuicios á las mercaderías, naves y la maquinaria de éstas.

Para buques en lastre esta operación debe efectuarse, en caso de que sea efectuada, tan pronto como sea posible, y en caso, antes de recibir la carga.

Art. 23.—Los buques *indemnes* de plaga deben admitirse á libre práctica, inmediatamente, sea la que fuere la naturaleza de la patente de sanidad.

La única regulación que las autoridades sanitarias de un puerto pueden prescribir para los aludidos, consiste en las medidas que siguen:

1) Visita médica (Inspección).

2) La desinfección de ropa sucia, de artículos de uso personal (vestidos) y de los otros efectos del personal de la tripulación y los pasajeros; pero eso solo en casos excepcionales, cuando

las autoridades sanitarias tengan razones especiales para creerlos infectados.

3) Sin exigirlo como regla general, las autoridades sanitarias pueden sujetar á los buques procedentes de un puerto infectado, á un procedimiento, para el exterminio de ratas á bordo, antes ó después de la descarga del cargamento. La operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no debe demorarse más de cuarenta y ocho horas, teniendo cuidado de evitar perjuicios á las mercaderías, á las naves y á la maquinaria de éstas; y sin intervenir con el tráfico de pasajeros y tripulación entre el buque y la tierra. Para naves en lastre, este procedimiento, si se practica, debe ponerse en operación tan pronto como sea posible, y en todo caso antes de recibir las cargas.

Quando un buque que proceda de puerto infectado haya sido sometido á procedimiento para el exterminio de ratas, dicho procedimiento solo deberá renovarse si el buque, en el ínterim, ha tocado en un puerto infectado, habiendo éste atracado á un muelle en tal puerto, ó si la presencia de ratas enfermas ó muertas se constata á bordo.

La tripulación y pasajeros pueden ser sometidos á vigilancia que no exceda de cinco días, á contarse de la fecha de zarpe del buque, de un puerto infectado. El desembarque de la tripulación puede así mismo prohibirse, salvo el caso de deberes por cumplirse por tal tripulación.

La autoridad competente en el puerto de arribo, puede siempre exigir, bajo juramento, certificado del facultativo de á bordo, ó en defecto de médico, del capitán, haciendo constar que no ha habido caso de plaga á bordo, desde la salida y que no ha observado marcada mortalidad entre las ratas.

Art. 24.—Quando en un buque *indemne* se hayan reconocido ratas inficionadas de peste, como resultado de observaciones bacteriológicas, ó cuando se haya constatado marcada mortalidad entre esos roedores, las siguientes medidas deben aplicarse:

1º *Buques con ratas inficionadas.*

a) Visita médica. (Inspección).

b) Las ratas deben exterminarse antes ó después de la descarga del flete tan rápidamente como sea posible, y en todo caso, con una demora que no exceda de cuarenta y ocho horas; debiendo evitarse el deterioro de las mercaderías, las naves y la maquinaria de éstas. En embarcaciones á lastre, esa operación debe hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso, antes de recibir la carga.

c) Aquellas partes del buque y aquellos artículos que la

autoridad sanitaria considere como inficionados, deben desinfectarse.

d) Los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á observación cuyo lapso no exceda de cinco días, á contarse del día del arribo, exceptuando casos especiales, cuando la autoridad sanitaria podrá prolongar la observación hasta el máximo de diez días.

2º *Buques en los que se observe notable mortalidad de ratas.*

a) Visita médica. Inspección.

b) Examen de ratas con la mira de determinar la existencia de la plaga, debe practicarse tan pronto como sea posible.

c) Si el exterminio de ratas se juzga necesario, se llevará á cabo en las condiciones arriba indicadas en el caso de buques con ratas infectadas.

d) Hasta que toda sospecha se haya desvanecido, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á observación, no excediendo éste de cinco días de término, á contarse de la fecha del arribo; exceptuando los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un *maximum* de diez días de tiempo.

Art. 25.—Las autoridades sanitarias del puerto deben entregar al capitán, al armador (propietario) ó su agente, siempre que se solicite, una certificación haciendo constar que las medidas para el exterminio de ratas han sido eficaces é indicando las razones por las cuales dichas medidas se aplicaron.

Art. 26.—Los buques infectados de cólera se sujetarán á las siguientes disposiciones:

1) Visita médica. (Inspección).

2) Los enfermos deben ser inmediatamente desembarcados y aislados.

3) Otras personas deben ser desembarcadas, si eso es posible, y sometidas desde la fecha de arribo del buque, á un período de observación cuyo término no exceda de cinco días.

4) La ropa sucia, las prendas de vestido de uso y los efectos personales de la tripulación y pasajeros que en la opinión de las autoridades de sanidad del puerto estén infectados, se desinfectarán.

5) Las partes del buque que hayan sido habitadas por enfermos de cólera, ó que sean consideradas por las autoridades sanitarias como infectadas, se sujetarán á desinfección.

6) Las aguas de pantoque se vaciarán después de la infección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la sustitución de

buena agua potable por la que se contenga en los tanques á bordo.

La descarga ó vaciamiento por encima de las bordas, de desperdicios, en las aguas de un puerto, será prohibida, á menos que aquellos hayan sido previamente desinfectados.

Art. 27.—Los buques sospechosos de cólera serán sometidos á las prescripciones 1, 4, 5 y 6 del Art. 26.

La tripulación y pasajeros pueden ser sometidos á un período de observación que no exceda de cinco días de la fecha de arribo del buque. Se recomienda durante el mismo lapso de tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, exceptuando para cumplir con alguna obligación.

Art. 28.—Los buques *indemnes* de cólera. serán admitidos á libre práctica inmediatamente, sea la que fuere la naturaleza de su patente de sanidad.

Las únicas disposiciones que las autoridades sanitarias pueden prescribir en lo que á ellos hace, son las previstas en los números 1, 4 y 6 del Art. 26.

Las tripulaciones y pasajeros pueden ser sometidos, á fin de evidenciar el estado de su salud, á una observación que no exceda de cinco días, á computarse desde la fecha de salida del puerto infectado.

Se recomienda que durante el mismo tiempo el desembarque de la tripulación sea prohibido, excepto para el cumplimiento de algún deber.

La autoridad competente del puerto de arribo puede en todo tiempo exigir del médico de á bordo ó en defecto de éste, del capitán, un certificado bajo juramento, haciendo constar que no ha habido caso de cólera á bordo desde su salida.

Art. 29.—La autoridad competente tomará en cuenta, á fin de aplicar las medidas indicadas en los Arts. 21 al 28, la presencia de un médico á bordo y la existencia de aparatos de desinfección en buques de las tres categorías mencionadas arriba. En lo que atañe á la plaga, tomará así mismo en cuenta la instalación á bordo, de aparatos para el exterminio de ratas.

Las autoridades sanitarias de aquellos países donde convenga establecer tales reglamentos, pueden prescindir de la visita médica y de otras medidas con respecto de buques *indemnes* que tengan á bordo médico especialmente designado por el país de origen.

Art. 30.—Medidas especiales pueden prescribirse con respecto á buques sobrecargados de pasajeros, especialmente los de emigrantes, ó en lo concerniente á bajeles que evidencien malas condiciones higiénicas.

Art. 31.—Cualquier nave que no desee sujetarse á las

obligaciones impuestas por la autoridad de un puerto, en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de hacerse á la mar.

Puede autorizársele para hacer la descarga de flete después de tomadas las precauciones necesarias, á saber: 1^a el aislamiento del buque, de su tripulación y sus pasajeros; 2^a en lo que atañe á la plaga, requerimiento de información relativa á la existencia de mortalidad anormal de ratas; y 3^a en lo que hace á cólera, el vaciamiento de las aguas de pantoque, después de la desinfección, y la substitución de buena agua potable por la que se almacena abordo del buque.

También se puede conceder autorización para desembarcar á aquellos de los pasajeros que lo soliciten, á condición de que se sometan á todas las medidas prescritas por las autoridades locales.

Art. 32.—Los buques que arriben de un puerto contaminado, que hayan sido desinfectados y que puedan haber sido sometidos á medidas sanitarias aplicadas de manera eficaz, no sufrirán por segunda vez las mismas medidas á su llegada á un nuevo puerto, á condición de que ningún caso nuevo haya aparecido desde que se practicase la desinfección y que en el intervalo no hayan tocado los buques en puertos infectados.

Cuando un buque solo desembarque los pasajeros y sus equipajes, sin haber estado en comunicación con *tierra firme*, no se considera como habiendo tocado en un puerto, con tal de que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya acercado lo suficiente á la ribera para permitir el acceso abordo de los cínifes.

Art. 33.—Los pasajeros que lleguen en buque infectado tienen el derecho de requerir de la autoridad sanitaria del puerto, una certificación indicando la fecha de su arribo, y las medidas á que sus personas y sus equipajes han sido sometidas.

Art. 34.—Los buques-correos serán sometidos á reglas especiales por establecerse, según acuerdo mutuo entre los países interesados.

Art. 35.—Sin perjuicio del derecho que asiste al Gobierno para convenir en la organización de estaciones sanitarias en común, cada país debe proveer por lo menos un puerto en cada uno de sus litorales, con una organización y equipo suficientes para la recepción de un buque, cualquiera que sea su estado de sanidad.

Cuando un bajel *indemne*, procedente de puerto infectado, arribe á un gran puerto mercante, se recomienda que no se le dirija á otro puerto para la práctica de las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos sujetos al arribo de buques pro-

cedentes de puertos infectados de plaga, de cólera, ó de fiebre amarilla, deben estar equipados de modo que los buques *indemnes* puedan ser sometidos en ellos, inmediatamente á su llegada, á las medidas prescritas, en vez de expedirse al efecto á otro puerto.

Los Gobiernos deben hacer la declaración de los puertos abiertos en sus respectivos territorios, á los arribos de procedencia de puertos infectados de plaga, de cólera, ó de fiebre amarilla.

Art. 36.—Se recomienda que en los grandes puertos se establezca:

a) Un servicio médico permanente y una vigilancia permanente de la condición sanitaria, de tripulaciones y de habitantes del puerto.

b) Locales aparte para el aislamiento de los enfermos y la observación de personas sospechosas de infección. En la zona de *stegomya*, debe haber un edificio, ó parte de un edificio al abrigo de cínifes, y una lancha y ambulancia igualmente protegidas.

c) La instalación necesaria para la eficaz desinfección y observatorios bacteriológicos.

d) Provisión de agua potable que excluya toda sospecha para el uso del puerto, y la instalación de un sistema de albañales y de *drenaje* adecuado para la remoción de desperdicios.

SECCIÓN IV.—*Medidas en las fronteras de tierra.—Viajeros.—Ferrocarriles.—Zonas de frontera.—Vías fluviales.*

Art. 37.—Las cuarentenas por la vía de tierra no deben conservarse más; pero los Gobiernos se reservan establecer campos de observación, caso de creerse necesarios para la detención de personas sospechosas de infección.

Este principio no excluye el derecho de cada país, de cerrar una parte de sus fronteras en caso de necesidad.

Art. 38.—Es importante que los viajeros se sometan á la inspección por parte del personal de ferrocarriles, á fin de que se determine su estado de sanidad.

Art. 39.—La intervención médica se limita á una visita (inspección), con la constatación de la temperatura del cuerpo de los viajeros, y el socorro por darse á los que se encuentran actualmente enfermos. Si esta visita se practica, debe combinarse, en lo posible, con la inspección aduanera, á fin de que los viajeros solo puedan ser detenidos el menor tiempo posible. Solo las personas evidentemente enfermas deben ser sometidas á prolongado examen facultativo.

Art. 40.—Tan pronto como los pasajeros procedentes de una localidad infectada, hayan llegado á su destino, es de gran utilidad someterlos á vigilancia que no exceda de cinco días á contar de la fecha de salida, dependiendo el tiempo de la circunstancia de tratarse, ya de la plaga, ya del cólera. En el caso de fiebre amarilla, el término debe ser de seis días.

Art. 41.—Los Gobiernos pueden reservarse el derecho de dictar medidas particulares con respecto á ciertas clases de personas; notablemente contra vagabundos, emigrantes y personas que viajan ó transitan en partidas.

Art. 42.—Los coches destinados al transporte de pasajeros y malas, no deben retenerse en las fronteras.

Con la mira de evitar esa retención, un sistema de relevos debe establecerse en las fronteras, con transferencia de pasajeros, equipajes y malas. Si uno de esos vehículos está infectado del cólera, ó ha sido ocupado por persona que sufra de la plaga, el cólera, ó la fiebre amarilla, se destacará del tren, para desinfectarlo tan pronto como sea posible.

Art. 43.—Las medidas concernientes al traspaso de fronteras por el personal de ferrocarriles, y del Correo, son asunto de arreglo entre las autoridades sanitarias interesadas. Esas medidas deben arreglarse de modo que no intervengan con el servicio.

Art. 44.—El arreglo del tráfico en las fronteras así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deben dejarse á especiales estipulaciones entre países contiguos.

Art. 45.—Quedan autorizados los Gobiernos de territorios cuyos límites constituyan ríos, para arreglar especialmente el régimen sanitario de vías fluviales.

ARTICULOS CONCERNIENTES A LA FIEBRE AMARILLA

Art. 46.—Los buques infectados de fiebre amarilla quedarán sujetos á las siguientes disposiciones.

1) Visita médica.—(Inspección).

2) Los enfermos deben ser inmediatamente desembarcados, protegidos por ranchas contra el acceso de los cínifes, transfiriéndose al local de aislamiento en una ambulancia ó litera, protegida de igual modo.

3) Otras personas deben ser desembarcadas asimismo si eso es posible, sujetándose á observación por seis días, á contar del de arribo.

4) En el local separado para la observación habrá aparta-

mentos protegidos por randas, ó jaulas, en los que todo aquel que ofrezca una elevación de temperatura que exceda de 37° C., será encerrado hasta tanto que pueda conducirsele, como queda dicho, al lugar de aislamiento.

5) El buque será anclado, por lo menos, á doscientos metros de la ribera habitada.

6) El buque será fumigado con la mira de la destrucción de cínifes, antes de la descarga del flete, si eso es posible. Si la fumigación no fuere dable antes de la descarga del flete, las autoridades sanitarias dispondrán una de dos.

a) el empleo de personas *indemnes* para proceder á la descarga, ó,

b) si se ocupa á personas *no inmunes* serán éstas mantenidas en observación durante la descarga del flete, y por el término de seis días hasta la fecha del último día de su exposición á la epidemia, á bordo.

Art. 47.—Los buques sospechosos de fiebre amarilla, deben sujetarse á las medidas que se indican en los incisos 1, 3 y 5 del artículo que precede y si no se fumigan, el cargamento será descargado según se indica en el subpárrafo (a) ó (b) del mismo artículo.

Art. 48.—Los buques *indemnes* de fiebre amarilla y que procedan de puerto infectado, después de la visita (inspección) serán admitidos á *libre práctica*, con tal que la duración del viaje exceda de seis días.

Si el viaje es más corto, el buque será considerado como sospechoso hasta el completo de un período de seis días, á contarse de la fecha de la partida.

Si se declara un caso de fiebre amarilla durante el período de observación, el buque se considerará como infectado.

Art. 49.—Todas las personas que puedan comprobar su inmunidad contra la fiebre amarilla, á satisfacción de las autoridades sanitarias, tendrán autorización para desembarcar inmediatamente.

Art. 50.—Es convenido que en el evento de alguna diferencia de interpretación de los textos, español é inglés, la interpretación del texto inglés prevalecerá.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(1) Los Gobiernos que no hayan firmado la presente Con-

(1) La voz «observación» significa el aislamiento de pasajeros sea abordo de un buque, ó en una estación sanitaria, antes de concederles libre práctica.

La voz «tripulación» se aplica á personas que hayan hecho parte del personal del buque y de su administración, incluyendo mayordomos, criados etc. La voz se interpretará en ese sentido al usarse en esta Convención.

vención. serán admitidos á adherirse á ella, á su instancia; debiendo darse notificación de tal adherencia, por la vía diplomática, al Gobierno de los Estados Unidos de América, y por éste último, á los otros Poderes suscritos.

Hecha y firmada en la ciudad de Washington, el día catorce del mes de octubre del año de mil novecientos cinco, en dos ejemplares: uno en español, y el otro en inglés, respectivamente; los que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos, á fin de que las copias certificadas del mismos, en inglés y en español, puedan ser extraídas para transmitirse, por la vía diplomática, á cada uno de los firmantes.

(F.) Dr. Eduardo Moore.
.. Juan J. Ulloa.
.. Juan Guiteras.
.. E. B. Barnet.
.. Emilio C. Joubert.
.. M. H. Alcívar.
.. Walter Wyman.
.. H. D. Gedins.
.. John S. Fulton.
.. Walter D. Mc. Caw.
.. J. D. Gaterwood.
.. H. L. Johnson, (Dr. en Med.)
.. Joaquín Yela.
.. E. Liceaga
.. J. L. Medina, (Dr. en Med.)
.. Daniel Eduardo Laverería.
.. N. Veloz Goiticoa.

Certificada como copia fiel del original.

(F.) *Elihu Root,*

Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 5 de noviembre de 1906.

Vista la anterior Convención Sanitaria *ad referendum*, concluida en Washington el 14 de octubre de 1905; el Poder

Ejecutivo, encontrándola útil y conveniente á los intereses de la República, ACUERDA: adherirse á dicha Convención, debiendo darse cuenta con ella á la Honorable Asamblea Nacional, para su respectiva aprobación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Secretario del Ramo.

Delgado.

Esta Convención Sanitaria fue ratificada por Decreto Legislativo de 16 de mayo de 1907; verificándose la notificación oficial al Gobierno Americano, con fecha 18 del mismo mes y año.

CONVENCION QUE FIJA LA CONDICION DE LOS CIUDADANOS NATURALIZADOS QUE RENUEVAN SU RESIDENCIA EN EL PAIS DE SU ORIGEN

El Presidente de la República de El Salvador y el Presidente de los Estados Unidos de América, deseando reglamentar la ciudadanía de las personas que emigran de El Salvador para los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos de América para el Salvador, han resuelto celebrar una Convención á tal respecto y con tal fin han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber: el Presidente de la República de El Salvador, al señor doctor don Salvador Rodríguez González, Ministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor John Hanaford Gregory Jr., Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América en El Salvador, quienes han ajustado y firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos salvadoreños que se hayan naturalizado ó se naturalicen en los Estados Unidos á su solicitud, ó por su consentimiento propio, serán considerados por la República de El Salvador como ciudadanos de los Estados Unidos.—Recíprocamente, los ciudadanos de los Estados Unidos, que á su solicitud, ó por su consentimiento propio, se hayan naturalizado ó se naturalicen en El Salvador, serán considerados por los Estados Unidos como ciudadanos de El Salvador.

ARTÍCULO II.

Si un salvadoreño, naturalizado en los Estados Unidos de América, renueva su residencia en el El Salvador sin intención de volver á los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado á su naturalización en los Estados Unidos.—Recíprocamente, si un ciudadano de los Estados Unidos, naturalizado en El Salvador, renueva su residencia en los Estados Unidos, sin intención de volver á El Salvador, se presumirá que ha renunciado su naturalización en El Salvador.

La intención de no volver se entenderá que existe cuando la persona naturalizada en uno de los dos países resida por más de dos años en el otro país, mas esta presunción puede destruirse por prueba contraria.

ARTÍCULO III.

Es convenido mutuamente que la definición de la palabra CIUDADANO, usada en esta Convención, se entenderá significar una persona ligada por la nacionalidad de El Salvador ó la de los Estados Unidos.

ARTÍCULO IV.

El ciudadano reconocido por una de las partes, que vuelve al territorio de la otra, queda sujeto al juzgamiento y castigo legal por cualquier hecho punible según la ley de su país original que haya cometido antes de su emigración, más no por el hecho de la emigración misma; salvo siempre las limitaciones establecidas por las leyes del país de origen y cualquiera otra remisión de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO V.

La declaración de la intención de hacerse ciudadano del uno ó del otro país, no produce para una ú otra parte el efecto de la naturalización.

ARTÍCULO VI.

La presente Convención comenzará á regir inmediatamente después de canjeadas las ratificaciones, y en el evento de que una ú otra parte dé aviso á la otra de su intención de poner fin á la Convención, continuará en vigor por un año más, á contar desde la fecha de tal aviso.

La presente Convención será sometida á la aprobación y ratificación de las respectivas autoridades competentes de cada una de las partes contratantes, y las ratificaciones serán can-

jeadas en San Salvador ó en Washington, dentro de veinticuatro meses de la fecha de esta Convención.

Firmada en la ciudad de San Salvador, á las catorce días del mes de marzo de mil novecientos ocho.

(L. S.) *Salvador Rodríguez G.*

(L. S.) *John Hanaford Gregory Jr.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 14 de marzo de 1908.

Vista la anterior Convención para fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen, celebrada en San Salvador, á los catorce días del corriente mes, entre el señor doctor don Salvador Rodríguez González, Ministro de Relaciones Exteriores por parte de El Salvador y el Honorable señor John Hanaford Gregory Jr., Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos de América, competentemente autorizados por sus Gobiernos, compuesta de un preámbulo y seis artículos ajustados de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dieron al señor doctor Rodríguez González, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarla en todas sus partes; debiendo dar cuenta de dicha Convención á la Honorable Asamblea Nacional.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,
Cañas.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes, la Convención celebrada y firmada en esta ciudad, á los catorce días del mes de marzo último, entre el Encargado de Negocios *ad interim*, de los Estados Unidos de América, Mr. John Hana-

ford Gregory Jr. en representación del Gobierno de aquella República, y el señor Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores, Dr. Salvador Rodríguez G. en representación del Gobierno de ésta; referente á fijar la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen, compuesta de un preámbulo y seis artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, á los veintitrés días del mes de abril de mil novecientos ocho.

Bernardino Larios,
Presidente.

Manuel Recinos,
1er. Srio.

Salvador Fuentes Reyes,
2º Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, abril 24 de 1908.

Por tanto: ejecútese,

F. Figueroa.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores,

Salvador Rodríguez G.

PROTOCOLO DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convención de Naturalización, firmada en San Salvador el 14 de marzo de 1908, entre El Salvador y los Estados Unidos de América, y habiendo sido cuidadosamente comparadas las ratificaciones de la Convención antedicha y encontradas exactamente conformes la una con la otra, tuvo lugar el canje en este día en la forma usual.

En testimonio de lo cual han firmado el presente Protocolo de Canje y han fijado en él sus respectivos sellos.

Hecho en San Salvador, el día 20 de julio de 1908.

(L. S.) *Salvador Rodríguez G.*

(L. S.) *H. Percival Dodge.*

CONVENIO DE ARBITRAJE

El Gobierno de la República de El Salvador, adherente al Convenio de julio 29 de 1899, y signatario del de octubre 18 de 1907, ajustados en La Haya para el arreglo pacífico de conflictos internacionales, y el Gobierno de los Estados Unidos de América, signatario de ambos convenios; tomando en consideración que con arreglo á los Arts. 19 del Convenio de 29 de julio de 1899 y 40 del Convenio de octubre 18 de 1907, las Altas Partes Contratantes se han reservado el derecho de ajustar acuerdos, con objeto de acudir al arbitraje en todas las cuestiones que consideren posible someter á este procedimiento; han autorizado á los infrascritos para concluir el siguiente Convenio.

ARTÍCULO I.

Las diferencias de carácter legal ó relativas á la interpretación de tratados existentes entre las dos Partes Contratantes, que puedan suscitarse entre ambas y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje establecido en La Haya por el Convenio de 29 de julio de 1899 para el arreglo pacífico de conflictos internacionales y mantenido por el Convenio de La Haya de 18 de octubre de 1907, siempre que y con tal que no afecten los intereses vitales, la independencia ó la honra de los Estados Contratantes y no atañen los intereses de terceras Partes.

ARTÍCULO II.

En cada caso particular las Altas Partes Contratantes antes de apelar al Tribunal Permanente de Arbitraje, firmarán un compromiso especial que determine claramente la materia del litigio, el alcance de los poderes de los árbitros, y los plazos que se fijen para la constitución del Tribunal Arbitral y para sus procedimientos. Queda entendido que dichos acuerdos especiales, en lo que concierne El Salvador serán sometidos á las formalidades requeridas por su Constitución y leyes, y por lo que toca á los Estados Unidos, los llevará á cabo el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y consentimiento del Senado.

ARTÍCULO III.

Se concluye el presente acuerdo por un período de cinco años y permanecerá en vigor hasta un año después de que cualquiera de las Partes haya notificado á la otra su terminación.

ARTÍCULO IV.

El presente Convenio será ratificado por el Presidente de El Salvador, conforme á la Constitución y leyes del país, y por el Presidente de los Estados Unidos de América de acuerdo y con el consentimiento del Senado. Las ratificaciones de este Convenio serán canjeadas en Washington tan pronto como sea posible, y será efectivo desde la fecha del canje de sus ratificaciones.

Hecho, por duplicado, en lengua española é inglesa, en Washington, el día 21 de diciembre del año de mil novecientos ocho.

(f.) *F. Mejía.*

(f.) *Elihu Root.*

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, 22 de abril de 1909.

Visto el anterior Convenio de Arbitraje concluído en Washington á los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ocho, entre el señor don Federico Mejía, Ministro de El Salvador en Washington, competentemente autorizado por parte de este Gobierno y el Excelentísimo señor don Elihu Root, Secretario de Estado por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, compuesto de un preámbulo y cuatro artículos, y encontrándolo arreglado á las instrucciones que al efecto se dieron al expresado señor Ministro Mejía, ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes y dar cuenta de él á la Asamblea Nacional para su ratificación.

(Rubricado por el señor Presidente).

El Subsecretario del Ramo.

Cañas.

DECRETO LEGISLATIVO

La Asamblea Nacional Legislativa de la República de El Salvador,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere,

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Convenio de Arbitraje celebrado en Washington el veintiuno de

diciembre de mil novecientos ocho, entre el Excelentísimo señor Elihu Root, Secretario de Estado por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América y el señor Ministro de El Salvador en Washington, don Federico Mejía, competentemente autorizado por parte de este Gobierno, compuesto de un preámbulo y cuatro artículos.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo: San Salvador, primero de mayo de mil novecientos nueve.

Rafael Pinto,
Presidente.

Miguel A. Soriano,
2º Srio.

Eduardo A. Burgos,
1er. Srio.

Palacio del Ejecutivo: San Salvador, 5 de mayo de 1909.

Por tanto: cúmplase.

F. Figueroa.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores,

Juan J. Cañas.

ACTA DE CANJE

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios con el objeto de efectuar el canje de las ratificaciones del Tratado de Arbitraje firmado entre los Estados Unidos de América y la República de El Salvador, el día 21 de diciembre de 1908, y habiendo sido cuidadosamente cotejadas entre sí las ratificaciones de dicho Tratado, y habiéndose hallado de todo punto conformes una con otra, se verificó hoy el canje en la forma de costumbre.

En fe de lo cual han firmado el presente Protocolo de Canje y le han puesto sus sellos.

Hecho en Washington el día tres de julio de mil novecientos nueve.

(f.) *F. Mejía.*

(f.) *Huntington Wilson.*

CONVENCION DE FARDOS POSTALES

Los infrascritos, Santiago Pérez Triana, Vice-Cónsul de la República de El Salvador en Nueva York, y don M. Dickinson, Director General de Correos de los Estados Unidos de América, competentemente autorizados con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, han acordado los siguientes artículos de Convenio para la adopción de un sistema de canje de Fardos Postales entre ambos países.

ARTÍCULO I.

Las disposiciones de esta Convención se referirán únicamente á fardos postales, los que deberán canjearse según el sistema por los presentes establecido, y en nada afectarán los arreglos actualmente existentes de la Convención de la Unión Postal Universal, que continuarán como hasta aquí; entendiéndose que todos los arreglos á que estos artículos se refieren, serán aplicables exclusivamente á las malas canjeadas según los mismos.

ARTÍCULO II.

Se admitirán al canje de malas en los términos de esta Convención, artículos de mercaderías y paquetes postales, con exclusión de cartas, tarjetas postales y de toda clase de escritos que se admitan, bajo cualquier condición, en los correos domésticos del país de origen, con tal de que el peso de los paquetes no exceda de 11 libras (ó 5 kilogramos), ni de que las dimensiones excedan de las siguientes: mayor longitud, en cualquiera dirección, 105 centímetros (ó 3 pies 6 pulgadas), mayor longitud y grosor combinados 185 centímetros (ó 6 pies), debiendo estar de tal manera envueltos, ó cerrados, que permitan el facil examen del contenido, por los Directores de Correos y empleados de Aduana; exceptuándose además los artículos que siguen y cuya admisión queda prohibida en el Canje de malas establecido por la presente Convención; á saber: publicaciones que violen las leyes de imprenta del país de destino, líquidos, venenos, sustancias explosivas ó inflamables, sustancias grasas, sustancias de fácil derretimiento, animales vivos ó muertos, no disecados, insectos ó reptiles, dulces, pastas, frutas y legumbres de fácil descomposición, sustancias que exhalen mal olor, billetes ó circulares de lotería, toda clase de artículos obscenos é inmorales, y cuantos otros puedan destruir ó de alguna mane-

ra dañar las malas, ó perjudicar á las personas que las manejen. 2º Todos los artículos de mercaderías admisibles, dirigidos por un país al otro, ó recibidos en el mismo de procedencia del otro, ya sea por conducto terrestre ó marítimo, estarán exentos de detención ó inspección de cualquiera naturaleza, con excepción de aquellos que requieran el cobro de derechos de aduana debiendo ser despachados por las vías más expeditas á su destino y quedando sujetos en su transmisión, á las leyes y reglamentos de cada país, respectivamente.

ARTÍCULO III.

1. Ninguna carta ó comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal debe acompañar los fardos: ni éstos podrán llevarlas adheridas ó adjuntas.

2. En caso de descubrirse tales comunicaciones, se incluirán en las malas ordinarias, caso de ir separadas, y si no fuere posible separarlas, se rehusará la admisión del fardo que las contenga. Si no obstante la anterior disposición, se diese curso inadvertidamente á algún paquete, el país de destino cobrará doble porte, según los términos de la Convención de la Unión Postal Universal, del destinatario.

3. Ningún fardo podrá contener paquetes destinados á ser entregados á otra dirección que la que el mismo fardo lleve. Si algunos paquetes de esa naturaleza se descubrieren, se remitirán separadamente, cobrando por cada uno de ellos nueva y distinta tasa postal.

ARTÍCULO IV.

1. Los siguientes portes se cobrarán, siempre adelantados, en estampillas postales del país de origen, á saber: 2. Por un fardo cuyo peso no pase de 453 gramos (una libra), sesenta céntimos (doce centavos) y por cada 453 gramos una (libra) ó fracción adicional, sesenta céntimos (doce centavos). 3. Los paquetes serán entregados prontamente á sus destinatarios en la oficina de correos que se indique en la dirección, en el país de destino y libres de porte; pero éste último puede si lo juzga conveniente, cobrar al destinatario, un sobre porte que no pase de 25 céntimos (cinco centavos), por cada paquete de cualquier peso que sea, para cubrir los gastos del servicio interior; y si el peso excediese de 453 gramos (una libra) podrá cobrar cinco céntimos (un centavo) por cada 113 gramos (cuatro onzas) ó fracción adicional.

ARTÍCULO V.

1. El remitente recibirá una certificación, al depositar un

fardo, en la Administración de Correos, según el modelo N^o 1 anexo al presente convenio. 2. El remitente de un fardo, puede hacerlo registrar pagando los derechos que se acostumbre cobrar en el país de origen. 3. Si el remitente lo solicitare, se le dará al recibirse, una constancia de entrega del artículo registrado; pero ambos países pueden anticipadamente exigir del remitente por este servicio una tasa que no exceda de cinco centavos (25 céntimos). 4. Las Administraciones de Correos de destino, tienen la obligación de avisar á los destinatarios de la llegada de artículos registrados á ellos dirigidos.

ARTÍCULO VI.

1. El remitente de un fardo debe hacer una declaración de aduana, que adherirá ó atará al fardo en un machote especial, que se le dará con ese objeto, (Modelo N^o 2) en el que hará una descripción sumaria del fardo, una constancia detallada de su contenido y valor, fecha de depósito, su firma, lugar de residencia y dirección.

La declaración de aduana de que se hace mención en este artículo, podrá omitirse en el país de origen durante el tiempo que el Director General de Correos del país de destino así lo pida.

2. Los fardos de que se trata estarán sujetos en el país de destino, á todos los derechos de importación y los derechos de aduana que deban pagar deberán recogerse del destinatario á la entrega del fardo, según las leyes del país de destino; pero ni el remitente ni el destinatario podrán ser obligados á pagar multas ó sufrir cualquier otro castigo, por la falta de cumplimiento de otras leyes aduaneras que no sean las de su propio país.

ARTÍCULO VII.

Cada país percibirá para su propio uso el valor total de los portes y derecho de registro y entrega que recoja por dichos fardos; por consiguiente, este convenio no dará lugar á la creación de nuevas cuentas entre los dos países.

ARTÍCULO VIII.

1. Los fardos se considerarán como parte componente de las malas canjeadas directamente entre la República de El Salvador y los Estados Unidos de América, para ser despachados por el país de origen al de destino, por su cuenta y por los medios que estén á su alcance; pero deben remitirse, á opción de las

oficinas expedidoras, en cajas preparadas expresamente al efecto ó en sacos ordinarios de correo, que serán marcados con las palabras Fardos Postales y debidamente asegurados con lacre ó de otra manera, según se disponga mutuamente en el presente convenio.

2. Cada país devolverá á la oficina de origen, á vuelta de correo, todos los sacos y cajas.

3. Aunque los artículos admitidos según este convenio, deberán trasmitirse como queda dicho, entre ambos países, deben estar tan bien empacados que puedan mandarse por los correos interiores con toda seguridad, tanto á las oficinas de canje de origen, como á la oficina de dirección en el país de destino.

4. Cada parte de correos de fardos postales debe ir acompañado de una lista descriptiva, por duplicado, de todos los paquetes que se envíen: de modo que la lista contenga distintamente el número de cada paquete, el nombre del remitente y el nombre del destinatario, con la dirección de destino: cuya lista debe ir dentro de una de las cajas ó sacos á que se refiere el parte. (Modelo N^o 3).

ARTÍCULO IX.

Todo canje de malas, según este Convenio, de cualquier lugar de uno de los países interesados á cualquier lugar del otro, ya sea por mar ó por tierra, se deberá hacer por medio de las oficinas postales de ambos países, ya designadas como oficinas de Canje, ó por medio de otras que en lo sucesivo se disponga designar; según las disposiciones relativas á los detalles de canje que mutuamente se determinen como esenciales á la seguridad y expedición de las malas y á la protección de las rentas aduaneras.

ARTÍCULO X.

1. Tan luego como la mala haya llegado á la oficina de canje de destino, esta oficina confrontará su contenido. 2. En el caso de que algún parte de fardos postales no haya sido recibido, se preparará inmediatamente un sustituto. 3. Cualquier error de asiento en un parte de fardos postales que se descubra, deberá ser corregido por un segundo oficial y anotado, para dar cuenta con el mismo, á la Administración remitente, en un machote llamado Certificado de Verificación que se enviará bajo cubierta especial. 4. Si no se recibiere algún paquete registrado en el parte, después de haber verificado la no recepción por medio de un segundo oficial, el asiento en el

parte será cancelado y se dará cuenta en el acto con este hecho.
5. Si se recibiere algún paquete averiado ó en mala condición, se dará cuenta detallada de lo ocurrido en el mismo machote.
6. Si no se recibiese certificado alguno de verificación ó nota de error, el envío (ó la mala) de fardos postales se considerará como entrega en regla y correcto bajo todos respectos.

ARTÍCULO XI.

Si los paquetes no pueden ser entregados á sus respectivas direcciones, ó si sus destinatarios rehusaren recibirlos, serán devueltos de una y otra parte sin sobre porte y directamente á las oficinas de canje expedidoras, al expirar el término de treinta días á contar de la fecha en que fueron recibidos en la oficina de destino, pudiendo el país de origen cobrar al remitente por la devolución del paquete, una suma igual al porte que pagó por remitirlo.

ARTÍCULO XII.

Las oficinas de correos de ambos países contratantes no serán responsables por la pérdida ó avería de cualquier paquete, y por consiguiente no se atenderán los reclamos en uno ú otro país, que hicieren el remitente ó el destinatario.

ARTÍCULO XIII.

El Director General de Correos de la República del Salvador y el Director General de Correos de los Estados Unidos de América, pueden convenir en exceptuar ciertas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías según el presente Convenio, por falta de seguridad en la conducción ú otras causas, y tendrán autoridad para establecer de común acuerdo, aquellas disposiciones de orden y detalle que crean necesarias de tiempo en tiempo, para cumplir debidamente las cláusulas del presente Convenio: así como para ponerse de acuerdo respecto á la admisión en las malas de cualquiera de los artículos prohibidos en el 2º artículo de esta Convención.

ARTÍCULO XIV.

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de acuerdo con sus respectivas leyes, y sus ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, lo más pronto que fuere posible. Una vez ratificadas y canjeadas sus ratificaciones, comenzará à tener efecto el 1º de febrero de 1889 y continuará

en vigor hasta que se termine por consentimiento mutuo; pero podrá anularse, con la notificación de uno de los Departamentos de Correos hecha al otro, con seis meses de anticipación. Hecho por duplicado y firmado en Washington el día veintiseis de noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Santiago Pérez Triana,

Vice-Cónsul de la República del Salvador.

M. Dickinson,

Director General de Correos de los EE. UU. de América.

La anterior Convención de Fardos Postales entre la República del Salvador y los Estados Unidos de América ha sido negociada y concluida; previa mi anuencia y con mi consentimiento, y por el presente se aprueba y ratifica. En testimonio de lo cual la he hecho sellar con el gran sello de los Estados Unidos.

Benj. Harrison.

Por el Presidente.

James G. Blaine.

Secretario de Estado.

Washington D. C. junio 21 de 1889.

Palacio Nacional:
San Salvador, enero 4 de 1889.

Vista la Convención que antecede, celebrada en New York el día 26 de noviembre de 1888 entre los señores don Santiago Pérez Triana, autorizado debidamente por este Gobierno, y

Mr. M. Dickinson, Director General de Correos, por el de los Estados Unidos, para la adopción de un sistema de Canje de Fardos Postales entre ambos países; y encontrando que el señor Triana se ha sujetado á las instrucciones que para celebrar dicho convenio se le dieron, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobar los catorce artículos de que consta la convención referida.

(Rubricado por el señor Presidente)

El Secretario de Estado en el Despacho de
Relaciones Exteriores.

Delgado.

Nº 1

Administración Central de Correos

SAN SALVADOR

NEGOCIADO DE ULTRAMAR

SERVICIO DE FARDOS POSTALES

BOLETA DE DEPÓSITO

<i>Fecha del depósito.....</i>
<i>Descripción del fardo.....</i>
<i>Contenido.....</i>
<i>Valor del fardo.....</i>
<i>Número de registro.....</i>
<i>Nombre del remitente.....</i>
<i>Nombre del destinatario.....</i>
<i>Dirección del id.</i>
<i>Domicilio del id.</i>
<i>Peso en gramos del fardo.....</i>
<i>Ruta.....</i>

El Jefe del Negociado.

(f.)

Sello fechador

NOTA: --La Administración Nacional no responde por el deterioro de los fardos en su transporte, ni por su valor.

Nº 2

Servicio de fardos postales entre los Estados Unidos y El Salvador

Lugar de destino del fardo

FÓRMULA DE DECLARACIÓN DE ADUANA

DESCRIPCIÓN DEL FARDO <small>Indíquese si es caja, cesto, etc.</small>	CONTENIDO	VALOR	TANTO POR CIENTO	TOTAL DE DERECHOS DE ADUANA
<i>Total.....\$</i>				

Fecha del depósito.....18....

Minuta de fardos..... Número de tasas percibido..... Registro Nº.....

Esta fórmula debe usarse únicamente en la Oficina de Correos, debiendo ser llenada en la de canje correspondiente.

Nº 3

Sello de la
Oficina de
destino

FARDOS POSTALES DEL SALVADOR

Sello de la
Oficina de
origen

PARA LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Hoja de envío Nº..... fecha..... de 189..... por Vapor.....

Nº de Registro	Origen del fardo	Nombre del destinatario	Destino del fardo	Contenido declarado	Valor declarado		Derechos pagados	Observaciones
					Pesos	Cts.		
1								
2								
3								
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
TOTAL.....S								

*Total de fardos enviados.....
Nº de sacos que forman el envío.....*

*Peso bruto del envío.....
Tara.....
Peso neto.....*

Firma del Oficial de la Estafeta remitente,

Firma del Oficial de la Estafeta destinataria,

.....

Talón de registro N^o.....

Enviado por vapor.....

Recibo de la Oficina de Cambio

Sello de la
Oficina de
origen

De Salvador.....*artículo registrado*

Sello de la
Oficina de
destino

.....
..... } OFICIALES RECEPTORES

Llénense los espacios en blanco de este cupón, despréndase éste y remítase por el primer correo y bajo registrado á la oficina de cambio de San Salvador América Central, debiendo considerarse el presente como un comprobante válido de los objetos registrados descritos en la presente hoja.

CONVENCION DE LIBRANZAS POSTALES ENTRE
EL DEPARTAMENTO DE CORREOS DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y EL
SERVICIO SALVADOREÑO

ARTÍCULO I.

Habrá un cambio regular de giros postales entre los Estados Unidos de América y la República de El Salvador.

ARTÍCULO II.

El valor de los giros de ambas procedencias se expresará en moneda de los Estados Unidos, y atendiendo á las frecuentes fluctuaciones del tipo de cambio entre los dos países, es convenido que todas las sumas serán convertidas en sus equivalentes por la Administración de Correos de El Salvador; es decir, las sumas recibidas por la Administración de El Salvador por giros librados sobre los Estados Unidos serán convertidas al tiempo de extenderse, en moneda de los Estados Unidos al *tipo corriente de cambio* y los montos de las órdenes libradas en los Estados Unidos sobre El Salvador serán de igual manera convertidas por la Administración de Correos de El Salvador al *tipo corriente* á la llegada de la Lista de cambio.

ARTÍCULO III.

El máximun que podrá girarse en uno ú otro país será de cien pesos.

ARTÍCULO IV.

Ningún giro contendrá una fracción de centavo.

ARTÍCULO V.

El monto de los giros se depositará por los remitentes y se pagará á los destinatarios *en oro ó en otra moneda legal que tenga el mismo valor corriente*. Sin embargo, en caso de que en uno ú otro país haya en circulación papel moneda de aceptación legal pero de menor valor que el oro, la Administración de ese país tendrá derecho á recibirlo y emplearlo en sus mismas relaciones con el público, teniendo en cuenta la diferencia de su valor.

ARTÍCULO VI.

La Administración de Correos de El Salvador y el Departamento de Correos de los Estados Unidos tendrán cada una el derecho de fijar á su tiempo la comisión que cobrarán por extender los giros. Esta comisión pertenecerá á la Administración que libre los giros, pero la Administración de Correos de El Salvador pagará al Departamento de Correos de los Estados Unidos *la mitad del uno por ciento* sobre el monto de los giros extendidos en El Salvador para ser pagados en los Estados Unidos; y el Departamento de Correos de los Estados Unidos hará igual pago á la Administración de Correos de El Salvador por los giros que sean librados en los Estados Unidos para ser pagados en El Salvador.

ARTÍCULO VII.

No se extenderá ningún giro si el interesado no dá el apellido completo y por lo menos una de las iniciales del nombre del remitente y el de la persona á quien deba hacerse el pago, ó el nombre de la razón social ó compañía mercantil de los remitentes ó de aquellos á quienes haya de pagarse, juntamente con la dirección del remitente y la de aquel á quien se deba pagar.

Sin embargo, si algún interesado en obtener un giro diese mayores detalles acerca del remitente y de la persona á quien deba hacerse el pago, se recibirán los particulares que dé y se anotarán en la Lista.

ARTÍCULO VIII.

El servicio de giros entre los dos países se hará exclusivamente por las Oficinas de cambio. Por parte de El Salvador la Oficina de cambio estará en San Salvador y por parte de los Estados Unidos en Nueva York, N. Y.

ARTÍCULO IX.

Los detalles acerca de todos los giros librados en los Estados Unidos sobre El Salvador serán asentados en la Oficina de cambio de Nueva York, en una Lista igual á la que en el apéndice está marcado con la letra A, en la cual se hará constar el monto de cada giro en moneda de los Estados Unidos; y cuya Lista, después de haber sido sellada con el sello fechador de la Oficina de Nueva York será remitida á la Oficina de cambio de El Salvador, donde será sellada también con el sello fechador

de la Oficina y donde se llevarán á cabo los trámites de estilo para hacer el consiguiente pago de los giros.

De igual modo, los detalles acerca de los giros librados en El Salvador sobre los Estados Unidos quedarán asentados en la Oficina de cambio de San Salvador, en una lista igual á la marcada "B", en la cual se hará constar el monto de cada giro, *en la moneda de ambos países*; cuya Lista, después de haber sido sellada con el sello fechador de la Oficina será remitida á la Oficina de Nueva York, donde será sellada con el sello fechador de la Oficina y se llevarán á cabo los trámites de estilo para efectuar el pago de los giros.

Cada Lista, así como los apuntamientos de entradas de ellas al ser despachada será numerada consecutivamente, 1, 2, 3, 4, 5, etc. en el orden de despacho; *comenzando el 1º de julio de cada año*, y el recibo de cada Lista se reconocerá de uno ú otro lado por medio de la primera Lista subsiguiente que se expida.

Esa Lista debe ser transmitida por el primer correo que se despache de El Salvador á New York y vice-versa y, para evitar dificultades en caso de que se perdieran las Listas originales, cada Oficina remitirá por el correo siguiente un duplicado de la Lista enviada por el correo precedente.

Puede acontecer que, el día en que se despache la Lista no haya giros cuyo pago haya de ordenarse; sin embargo aún en tal caso la Oficina de cambio debe despacharla, después de haber escrito al través de ella las palabras: "*Sin giros*".

Los giros librados en los Estados Unidos al finalizar el segundo trimestre ó sea el que termina el 30 de junio de cada año, y que puedan llegar á la Oficina de cambio de Nueva York durante el trimestre subsiguiente, quedarán asentados en las Listas anexas á la última del mes de junio, y de igual manera los giros librados en El Salvador al finalizar el segundo trimestre, ó sea el que termina el 30 de junio de cada año, y que puedan llegar á la Oficina de cambio de San Salvador durante el trimestre subsiguiente, quedarán asentados en las Listas anexas á la última del mes de junio.

ARTÍCULO X.

Tan pronto como la Lista de la Oficina remitente haya llegado á la Oficina receptora, ésta podrá librar giros locales, á favor de las personas á quienes se ha de pagar por el monto de las cantidades respectivas especificadas en la Lista, y los enviará francos de porte á los destinatarios, ó á las Oficinas destinatarias de conformidad con los Reglamentos existentes en cada

país para el pago de giros. Cuando las Listas presenten irregularidades que la Oficina receptora no esté en capacidad de subsanar, solicitará una aclaración con la mayor rapidez posible. Mientras esta aclaración esté pendiente, el libramiento de giros locales no se llevará á cabo en lo relativo á las partidas que en la Lista se hayan encontrado erróneas.

La Oficina receptora enviará á la Oficina remitente una copia de cada Lista de cambio que llegue á su poder, pero antes de enviar dicha copia, la Oficina receptora hará constar en ella los nombres de las respectivas Oficinas pagadoras de los giros enumerados en la Lista, y en las Listas procedentes de los Estados Unidos, cuyas copias *sean enviadas por la Oficina de cambio de San Salvador, ésta hará constar el monto de cada giro en moneda de El Salvador*, de acuerdo con la respectiva y exacta conversión de tal moneda.

ARTÍCULO XI.

Los giros librados por el un país sobre el otro, y vice-versa estarán sujetos, en lo relativo al pago, á los Reglamentos que rijan el pago de giros locales en el país de destino.

Queda estipulado que todo giro cuyo pago se haya hecho en cualquiera de los dos países, será retenido por el país que haya hecho el pago.

ARTÍCULO XII.

Quando se desee que sea corregido algún error cometido respecto al nombre de la persona remitente ó respecto á la persona á quien deba hacerse el pago, *ó que el monto de un giro sea reintegrado al remitente*, éste debe solicitarlo ante la Administración Postal del país que haya librado el giro.

Los giros por duplicado serán expedidos solamente por la Administración Postal del país sobre el cual los giros originales sean librados, y de conformidad con los Reglamentos establecidos ó por establecer en dicho país.

ARTÍCULO XIII.

No se hará ningún reintegro, sea por medio de un giro original ó de un duplicado mientras no se haya comprobado por medio de la Administración Postal del País en que deba hacerse el pago del giro, que este es pagadero, y que no ha sido ni será pagado en la Oficina que debe hacer el pago.

ARTÍCULO XIV.

Los giros que no hayan sido pagados en el término de

doce meses á contar desde el mes del libramiento, así como también las sumas que representen, serán nulos y quedarán á disposición del país de origen. La Dirección de Correos de El Salvador asentará, por tanto, *cada tres meses* en la cuenta de los Estados Unidos todos los giros anotados en las Listas recibidas en los Estados Unidos, y que hayan permanecido sin ser pagados al término del período antedicho.

Del mismo modo el Departamento de Correos de los Estados Unidos, transmitirá á la Dirección de Correos de El Salvador *al término de cada mes* y con cargo á la respectiva cuenta trimestral, un estado detallado de todos los giros incluidos en las Listas despachadas por la Oficina de El Salvador, y que, según este artículo hayan caído en nulidad.

ARTÍCULO XV.

Al llegar al término de cada trimestre, la Dirección de Correos de El Salvador preparará una cuenta que demuestre detalladamente los totales de las Listas que contienen los detalles relativos á los giros librados en cada país durante el trimestre, y el balance resultante de tales transacciones.

Se remitirán tres copias de esa cuenta al Departamento de Correos de los Estados Unidos en Washington, y el balance, que *debe hacerse siempre en moneda de los Estados Unidos, después de la respectiva confrontación minuciosa, será pagado en Nueva York*, si fuese débito de la Dirección de Correos de El Salvador, en moneda de los Estados Unidos y *por medio de una letra de cambio á la vista enviada por la Dirección de Correos de El Salvador adjunta á la cuenta respectiva*; y si el balance fuese débito del Departamento de Correos de los Estados Unidos, será pagado en San Salvador en moneda de los Estados Unidos por medio de una letra de cambio á la vista que será enviada por el Departamento de Correos de los Estados Unidos, *adjunta á la copia aceptada de la cuenta*. Pero queda estipulado que cualquiera de las dos Direcciones de Correos, si quisiere, autorizará á la otra á pagarle los balances debidos por medio de *letras de cambio á la vista, giradas sobre Londres en libras esterlinas*, sobre la base de que cuatro dollars y ochentisiete centavos en moneda de los Estados Unidos serán considerados equivalentes á una libra esterlina.

Para las formas de esta cuenta trimestral se atenderán estrictamente ambas Direcciones de Correos á los modelos marcados en el "Apéndice" con las letras "C", "D" y "E".

Si mientras estuviere pendiente el arreglo de una cuenta,

cualquiera de las dos Direcciones de Correos adquiere certeza de que adeuda á la otra un balance que exceda de cinco mil pesos (\$5,000) remitirá inmediatamente á disposición de la acreedora el monto aproximado de tal balance.

ARTÍCULO XVI.

El Director General de Correos, en cada país, será autorizado á establecer y poner en práctica reglas adicionales que no se opongan á las anteriores para adquirir las mayores seguridades posibles contra los fraudes, ó para la mejor marcha del sistema en general de giros postales. *Todas estas reglas adicionales, sin embargo, deberán ser puestas en conocimiento del Director General de Correos del otro país.*

ARTÍCULO XVII.

Si resultare que los comerciantes de El Salvador ó de los Estados Unidos hicieren uso de giros postales por gruesas sumas de dinero, la Dirección de Correos de El Salvador ó la de los Estados Unidos, según sea el caso, estará *desde luego autorizada para aumentar* LA COMISIÓN DEL CAMBIO y aún de suspender por cierto tiempo el libramiento de giros.

ARTÍCULO XVIII.

Este Convenio empezará á tener efecto el primero de julio de mil ochocientos noventitrés y continuará en vigor hasta que hayan transcurrido doce meses después de que cualquiera de las partes contratantes haya notificado á la otra su intención de considerarlo prescrito.

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día siete de abril de mil ochocientos noventitrés y en San Salvador el veintidós de febrero de mil ochocientos noventitrés.

Dirección
General de
Correos de
El Salvador

El Director General de Correos de El Salvador

NAPOLEÓN F. LARA.

Post Office
Department
United State of
America

W. S. BISSELL.

Postmaster general of the United States of America.

Palacio del Ejecutivo:
San Salvador, febrero 22 de 1893.

Visto el anterior Convenio de Giros postales celebrado entre el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América y la Administración Postal de El Salvador, compuesto de 18 artículos, y encontrándolo conforme á las instrucciones dadas al efecto, el Poder Ejecutivo ACUERDA: aprobarlo en todas sus partes.

(Rubricado por el señor Presidente).

Hay un sello del Ministerio.

El Secretario de Estado en el Despacho de
Gobernación,

D. Jiménez.

A

MONEY ORDER OFFICE,

New York, N. Y., 189

Sir:

I have received your List N^o relative to Money orders issued in the Republic of Salvador and payable in the United States of America.

In return, I transmitted to you a detailed account of the amounts received for Orders issued in the United States, and payable in Salvador, the particulars of which have reached this Office since the dispatch of my previous List N^o

Awaiting an acknowledgment of the present List,

I have the honor to be, sir, your obedient servant,

Postmaster.

To

Exchange Post Office, San Salvador.

A

LIST N^o.....

*List of Money orders issued in the United States of America
and payable in the Republic of Salvador.*

Office Stamp

Date.	Number of original order.	Number of international order.	Office of issue.	Name of remitter.	Address of remitter.	Full name of payee.	Full address of payee.	Amount in United States money		For use of San Salvador Office.			
								\$	c.	Amount in Salvador money.	Number of inland or issued Order by San Salvador Office.	Office on which final order is drawn.	Remarks.

A

GENERAL POST OFFICE,
MONEY ORDER DIVISION,

San Salvador, 189.....

Sir:

I have examinedt his List of Money orders from N^o.....
to N^o..... inclusive, for sums received in the United Sta-
tes for payment in the Republic of Salvador, amounting in
the aggregate to \$.....

The said List was found to be correct with the following
exceptions:

.....
.....
.....

I have the honor to be, sir, your obedient servant,

To the Postmaster,

Money Order Exchange Office, New-York, N. Y.

B

GENERAL POST OFFICE,
MONEY ORDER DIVISION,

San Salvador, 189....

Sir:

I have received your List N^o....., relating to Money Orders issued in the United States of America, and payable in the Republic of Salvador.

In return, I transmit to you a detailed account of the amounts received for orders issued in Salvador and payable in the United States, the particulars of which have reached this Office since the dispatch of my previous List N^o.....

Awaiting an acknowledgment of the present List.

I have the honor to be, sir, your obedient servant,

To the Postmaster,

Money Order Exchange Office, New-York, N. Y.

B

LIST N^o

*List of Money orders issued in the Republic of Salvador
and payable in the United States of America.*

Office Stamp

Date.	
Number of original order.	
Number of international order.	
Office of issue.	
Name of remitter.	
Address of remitter.	
Full name of payee.	
Full address of payee (including office and state, and, of possible countv.	
Amount in United States money.	
Amount in Salvador money.	
Number of inland order issued by New-York office.	
Office on which final order is drawn.	
Remarks.	

For use of New-York office.

B

MONEY ORDER OFFICE,

New York, N. Y., 189

Sir:

I have examined this List of Money orders from N^o
to N^o, inclusive, for sums received in the Republic of
Salvador for payment in the United States, amounting in the
aggregate to \$.....

The said List was found to be correct with the following
exceptions:

I have the honor to be, sir, your obedient servant,

.....
Postmaster.

To.....

Exchange Post Office, San Salvador.

E

Quarter of 189

General statement of the result of the exchange of Money orders between the Republic of Salvador and the United States of America.

TO CREDIT OF SALVADOR	AMOUNT	TO CREDIT OF UNITED STATES	AMOUNT
Order issued in the United States and payable in Salvador viz:		Orders issued in Salvador, and payable in the United States viz:	
S c.		S c.	
As per list N ^o		As per list N ^o	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Do.		Do.	
Commission, ½ of 1 per cent. on above.....		Commission, ½ of 1 per cent. on above.....	
Repaid orders.....		Repaid orders.....	
Orders become void.....		Orders become void.....	
Paid on account by the Post Office Department of Salvador:		Paid on account by the Post Office Department of the United States:	
S c.		S c.	
189.....		189.....	
189.....		189.....	
189.....		189.....	
Total credit to Salvador.....		Total credit to the United States.....	
Balance due the United States.....		Balance due Salvador.....	

NOTAS

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América ha ratificado según aviso recibido en la Cancillería salvadoreña, con fecha 18 de marzo de 1905, el *Tratado sobre reclamación por daños y perjuicios pecuniarios* y con fecha 19 de mayo de 1908 la *Convención sobre propiedad Literaria y Artística*; estos dos pactos fueron suscritos en enero de 1902 por los Delegados á la Segunda Conferencia Pan-Americana reunida en México en aquel año.

Con fecha ocho de julio de 1908 la Legación Americana residente en San Salvador comunicó oficialmente que el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América procedió á depositar, en tiempo oportuno, en la Secretaría de Relaciones Exteriores de Río Janeiro los instrumentos de ratificación de la *Convención sobre reclamaciones pecuniarias*; *Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen*, y *Convención de Derecho Internacional*; suscritos dichos Pactos por la Tercera Conferencia Internacional Americana reunida en Río de Janeiro en agosto de 1906.

También es uno de los países firmantes de la Convención relativa al establecimiento de un Instituto Internacional de Agricultura en Roma, firmada en dicha capital el día 7 de junio de 1905, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 de dicha Convención, verificó el depósito de las ratificaciones el día 13 de agosto de 1906, solicitando ser clasificado en el Grupo I.

El Gobierno Norte Americano lo mismo que las posesiones insulares de los Estados Unidos de Norte América forman parte de la Convención principal de la Unión Postal Universal, el Protocolo final y el Reglamento de ejecución firmados en Roma el día 26 de mayo de 1906, verificando el depósito de las ratificaciones en 7 de marzo de 1907.

El Gobierno de los Estados Unidos de Norte América concurrió á la Segunda Conferencia de la Paz en La Haya en 1907 y en el cuadro de las Potencias firmantes hasta el 30 de junio de 1908, consta que dicho Gobierno no firmó la *Convención (VI) relativa al régimen de los navíos de Comercio enemigos, al iniciarse las hostilidades*; la *Convención (VII) que se refiere á la transformación de los barcos de comercio en buques de guerra* y la *Convención (XIII) concerniente á los derechos y á los deberes de las Potencias neutrales en caso de guerra marítima*.

Las demás Convenciones lo mismo que la Declaración y el Acta final fueron autorizadas; pero al firmar la *Convención (I) para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales*, declaró que lo hacía bajo reserva de la declaración hecha en la Sesión plenaria de la Conferencia del 16 de octubre de 1907: esto es, que la Delegación de los Estados Unidos de Norte América renueva la reserva hecha en 1899 á propósito del Art. 48 de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales en la forma de la declaración siguiente:

“Nada de lo que se estipula en esta Convención puede interpretarse de tal modo que obligue á los Estados Unidos de América á separarse de su política tradicional, en virtud de la cual se abstiene de intervenir, de ingerirse ó de inmiscuirse en los asuntos políticos ó en la administración interior de algún Estado extranjero. Es entendido también, que no podrá interpretarse como implicando abandono por los Estados



Unidos de América de su actitud tradicional con respecto á la consideración de los asuntos puramente americanos.

Verificó el depósito de las ratificaciones el día 27 de noviembre de 1909; excluyendo la *Convención (XII) relativa al establecimiento de una Corte Internacional de Presas*.

FIN DEL PRIMER TOMO.

INDICE DEL PRIMER TOMO



	Pags.
Dos palabras.....	3
Acuerdo del Poder Ejecutivo aprobando la obra...	5
ALEMANIA.	
Tratado de Comercio.....	7
Comunicaciones cruzadas entre la Cancillería salvadoreña y la Legación Alemana referentes al Tratado de Comercio.....	8
Inciso segundo del Art. XVIII del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Alemania y México.....	9
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	10
Decreto Legislativo de ratificación.....	10
Protocolo de Canje.....	11
Notas.....	12
AUSTRIA-HUNGRIA.....	14
ARGENTINA.....	15
BELGICA.	
Convención de Extradición de reos.....	16
Decreto Legislativo de ratificación.....	23
Acta de Canje.....	24
Convención Comercial.....	24
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	25
Decreto Legislativo de ratificación.....	26
Acta de Canje.....	27
Notas.....	27
BRASIL.—Tercera Conferencia Internacional Americana.	
Convención sobre Derecho Internacional.....	28

	Pags.
Resolución sobre Arbitraje	31
Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen	32
Resolución sobre reorganización de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.....	35
Reglamento	38
Disposición transitoria.....	39
Resolución sobre edificio para la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas.....	40
Resolución que recomienda se creen secciones especiales dependientes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, y determina las funciones de ellas.....	42
Resolución sobre Sección de Comercio, Aduanas y Estadística comercial.....	43
Resolución sobre Recursos Naturales.....	45
Resolución sobre Relaciones Comerciales.....	47
Resolución sobre Futuras Conferencias.....	48
Resolución sobre Profesiones Liberales.....	50
Convención sobre Patentes de invención, Dibujos y Modelos industriales, Marcas de Fábrica y Comercio y Propiedad Literaria y Artística.....	51
Resolución sobre Deudas Públicas.....	57
Convención sobre Reclamaciones Pecuniarias.....	58
Resolución sobre Ferrocarril Pan-Americano.....	61
Resolución sobre Policía Sanitaria.....	62
Resolución sobre Sistema Monetario..	64
Resolución sobre Comercio de Café.....	66
Decreto Legislativo de ratificación	67
Instrumento de ratificación.....	68
Convención de Arbitraje.....	70
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	72
Decreto Legislativo de ratificación.....	72
Notas	73
BOLIVIA	74
BOZNIA-HERZEGOVINA.....	75
BULGARIA	76
CENTRO-AMERICA.	
Tratado General de Paz y Amistad.....	76
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	82
Convención Adicional al Tratado General..	83
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo..	84
Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.	85

	Pags.
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	92
Protocolo Adicional á la Convención para el establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana.....	93
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	93
Convención sobre Futuras Conferencias Centroamericanas.....	94
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	96
Convención de Comunicaciones.....	97
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	99
Convención para el establecimiento de una Oficina Internacional Centroamericana.....	100
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	103
Convención para el establecimiento de un Instituto Pedagógico Centroamericano.....	104
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	106
Convención de Extradición.....	107
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo... ed.....	112
Decreto Legislativo de ratificación.....	113
Canje de Notas relativas á las ratificaciones de los Tratados Centroamericanos.....	
El Salvador.....	114
Guatemala.....	116
Honduras.....	118
Nicaragua.....	119
Costa-Rica.....	121
NOTAS.	
Costa-Rica.....	122
Guatemala.—Convención Postal.....	123
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	125
Decreto Legislativo de ratificación.....	126
Acta de Canje.....	127
Notas.....	127
Honduras.—Convención ad referendum prolongando la de límites celebrada en 19 de enero de 1895.....	128
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	129
Canje de Notas sobre la aprobación de la Convención de Límites ad referendum.....	130
Convención de Límites celebrada entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras.....	131
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	135
Decreto Legislativo de ratificación.....	135
Acta de Canje.....	136
Notas.....	137
Nicaragua.—Notas.....	137

<i>Tratados del Segundo Congreso Jurídico Centroamericano.</i>	
Tratado sobre Derecho Político	139
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	141
Decreto Legislativo de ratificación	141
Tratado sobre Derecho Internacional	142
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	143
Decreto Legislativo de ratificación	144
Tratado sobre Derecho Civil	145
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	148
Decreto Legislativo de ratificación	148
Tratado de Derecho Mercantil	149
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	152
Decreto Legislativo de ratificación	153
Tratado sobre Derecho Procesal	154
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	157
Decreto Legislativo de ratificación	158
Tratado sobre la Propiedad Literaria, Artística é Industrial	158
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	160
Decreto Legislativo de ratificación	161
Tratado sobre Derecho Penal y Extradición	161
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	166
Decreto Legislativo de ratificación	167
Circular de la Cancillería salvadoreña á las demás de Centro-América respecto á la validez de los Tratados del Segundo Congreso Jurídico Centroamericano	168
Contestación de la Cancillería Nicaragüense	169
CHILE	170
CHINA	171
COLOMBIA	171
CONGO	172
COREA	173
CRETA	173
CUBA	173
DINAMACA	174
ECUADOR.	
Tratado de Amistad, Comercio y Navegación	174
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo	178
Decreto Legislativo de ratificación	179
Acta de Canje	180
Notas	180
EGIPTO	181
ETIOPÍA	181

ESPAÑA.

Tratado de Paz y Amistad.....	182
Acta de Canje.....	186
Canje de Notas entre la Legación de El Salvador y el Ministro de Estado respecto del anterior Tratado.....	187
Tratado de Arbitraje Obligatorio.....	189
Decreto Legislativo de ratificación.....	190
Acta de Canje.....	191
Convenio sobre reconocimiento mutuo de validez de títulos académicos é incorporación de estudios..	192
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	194
Decreto Legislativo de ratificación.....	194
Acta de Canje.....	195
Notas.....	196

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Tratado de Extradición.....	196
Convenio de prórroga para verificar el canje de las ratificaciones del Tratado anterior.....	199
Acta de Canje.....	200
Convención Sanitaria ad referendum.....	201
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	216
Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el país de su origen.....	217
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	219
Decreto Legislativo de ratificación.....	219
Protocolo de Canje.....	220
Convenio de Arbitraje.....	221
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	222
Decreto Legislativo de ratificación.....	222
Acta de Canje.....	223
Convención de Fardos Postales.....	224
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	229
Convención de Libranzas Postales entre el Departa- mento de Correos de los Estados Unidos de América y el Servicio salvadoreño.....	234
Acuerdo de aprobación del Ejecutivo.....	240
Notas.....	249

